

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

**No. proceso:** 16331-2021-00380  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** RAMOS NAVEDA IRMA MARGOTH  
**Demandado(s)/Procesado(s):** XIMENA PATRICIA GARZON VILLALBA  
NARCISA MARICELA LOZADA FLOR  
MINISTERIO DE SALUD  
HECTOR DAVID PULGAR HARO  
DRA. MONICA MAGDALENA JARAMILLO VITERI DIRECTORA DISTRITAL  
16D01 PASTAZA-MERA-SANTA CLARA-SALUD

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>27/02/2023</b> <b>08:38:14</b> ANEXOS, Oficio, FePresentacion	<b>OFICIO</b>
<b>24/02/2023</b> <b>13:03:23</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion	<b>ESCRITO</b>
<b>22/02/2023</b> <b>10:58:05</b>	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b>
<p>Vistos: Incorpórese a los autos el escrito presentado por la legitimada señora RAMOS NAVEDA IRMA MARGOTH, en lo principal: 1.- por cuanto pese a las conminaciones de este Juzgador ( fs. 288, 302, 417, 452) , así como de los requerimientos de la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza, conforme se desprende de los informes de seguimiento de cumplimiento de sentencia( fs. 410-411, 422-423) hasta la presente los legitimados pasivos no han dado cumplimiento a las medidas de reparación establecidas en los numerales 9.2 y 9.3 de la sentencia de fecha 15 de julio del 2021, a las 15h09, esto es: &amp;ldquo; 9 .2 .- Se dispone de manera inmediata que la legitimada activa se beneficie de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario como personal de la salud que ha colaborado en la pandemia y se proceda de manera inmediata con el concurso de méritos y oposición para el cargo que ocupa actualmente la legitimada activa ENFERMERO/A 3, Grupo Ocupacional Servidor Público 5 de la Salud, para el posicionamiento del nombramiento definitivo, en el plazo máximo de 45 días, de lo cual los requisitos que se requiere para el beneficio de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, es la misma entidad accionada a través Dirección Distrital de Salud 16D01-Pastaza- Mera &amp;ndash;Santa Clara &amp;ndash;Salud la que debe suministrar la información que tiene talento humano, únicamente se le requerirá a la accionante la información personal que no tenga. En el plazo de 45 días debe estar terminado este proceso de convocatoria al concurso de méritos de oposición. 9.3.- Que los legitimados pasivos ofrezcan disculpas públicas que serán publicadas en el portal de la Web de la Dirección Distrital de Salud 16D01-Pastaza- Mera &amp;ndash;Santa Clara &amp;ndash;Salud mismas que contendrán un reconocimiento por el trabajo sensible, de alta importancia y trascendencia social en favor de la población de la Provincia de Pastaza por la asistencia a personas enfermas con contagio del covid19, su aporte al salvar vidas y atenuar el sufrimiento y dolor de los ecuatorianos que perdieron sus seres queridos por el covid19 en esta provincia de Pastaza y reconocimiento por la larga trayectoria profesional de la Lcda. Irma Margoth Ramos Naveda en la Dirección Distrital de Salud 16D01-Pastaza- Mera &amp;ndash;Santa Clara &amp;ndash;Salud y sus diferentes dependencias y de disculpas pública por no habersele reconocido desde mucho tiempo al derecho que le correspondía a ingresar a un concurso de méritos y oposición y ahora entrar al beneficio de la Ley de Apoyo Humanitario. &amp;rdquo; y habiendo transcurrido un plazo más que razonable, considerando lo establecido en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República: &amp;ldquo;(;&amp;hellip;) Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución&amp;rdquo;, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con las Facultades Coercitivas de las Juezas y Jueces que establece el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se impone a la DIRECTORA DISTRITAL 16D01 PASTAZA &amp;ndash;MERA- SANTA CLARA-SALUD Dra. Mónica Magdalena Jaramillo Viteri ( o quien haga sus veces), la multa compulsiva y progresiva diaria de la quinta parte de una Remuneración Básica del Trabajador en</p>	

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

General, que equivale a NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ( 90 USD ), diarios contados a partir de la notificación del presente auto hasta el cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgador verificado procesalmente, multa que no podrá exceder de 25 remuneraciones básicas unificada, y se impone a la Coordinadora Zonal 3 del Ministerio de Salud Mgs. Mónica Andrea González Romero, conforme aparece en funciones de este cargo a fojas 383 y 460, (o quien haga sus veces), la multa compulsiva y progresiva diaria de la quinta parte de una Remuneración Básica del Trabajador en General, que equivale a NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ( 90 USD ), diarios contados a partir de la notificación del presente auto hasta el cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgador verificado procesalmente, multa que no podrá exceder de 25 remuneraciones básicas unificadas. Los valores serán depositado en la cuenta corriente No. 3001108593, código de recaudación No. 170499 de BANEQUADOR, a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, de la cual se adjuntará la papeleta de depósito original, la que se remitirá al Departamento Financiero del Consejo de la Judicatura de Pastaza, en el caso de no efectuarse el pago se oficiará a través de secretaria para el trámite coactivo. 2.- Con lo manifestado por la legitimada activa en el escrito de fecha 18 de enero del 20123 a las 09h21 se corre traslado a los legitimados pasivos por el termino de 5 días a fin de que se pronuncien sobre su contenido.- Vuelvan autos. 3.- En el término de 5 días la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza, presente su informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia, conforme se ha dispuesto en auto de fecha 14 de septiembre de 2021, las 12h24. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .-

**18/01/2023              ESCRITO****09:21:25**

Escrito, FePresentacion

**16/01/2023              PROVIDENCIA GENERAL****16:51:07**

Incorpórese a los autos los escritos presentados por los sujetos procesales. En lo principal. Con lo manifestado por la parte legitimada pasiva se pone en conocimiento de la legitimada activa señora RAMOS NAVEDA IRMA MARGOTH, por el termino de 5 días , a fin de que se pronuncie al respecto. Tomese en cuenta el correo electronico que la legitimada activa señala para futuras notificaciones asi como la designacion de su nuevo abogado defensor, y el agradecimientoa su su anterior defensor a quien se le notificara por ultima ocasion con al presente providencia.- Notifíquese.-

**16/12/2022              OFICIO****11:43:14**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**02/12/2022              ESCRITO****11:20:16**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**13/10/2022              RAZON****12:21:09**

RAZÓN: Cumpliendo con lo ordenado por el señor Juez en providencia inmediata anterior, sienta por tal lo siguiente: Que revisado los recaudos judiciales del proceso, no obra escrito alguno presentado por la parte de los legitimados pasivos conforme lo ordenado en providencia de fecha 22 de Agosto del 2022, a las 11h09 minutos, dentro del término otorgado. CERTIFICO. -

Puyo, 13 de Octubre del 2022

La Secretaria

**12/10/2022              PROVIDENCIA GENERAL****12:01:13**

Incorpórese a los autos el escrito presentado por la señora RAMOS NAVEDA IRMA MARGOTH. En lo principal. Se dispone que por medio de secretaria se sienta razón si la parte accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediato anterior. Hecho que fuera vuelvan autos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**30/09/2022              ESCRITO****13:26:49**

Escrito, FePresentacion

**22/08/2022              PROVIDENCIA GENERAL****11:09:45**

Puesto al despacho del suscrito en esta fecha;agréguese al proceso los escritos presentados por la Licenciada IRMA MARGOTH

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

RAMOS NAVEDA , parte actora, en atencion a los mismos se conmina a los legitimados pasivos MINISTERIO DE SALUD, LA COORDINACION ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE SALUD No. 16 D01-PASTAZA-MERA SANTA CLARA, quienes en el término de quince días, den cumplimiento de las medidas de reparación establecidas en los numerales 9.2 y 9.3 de la sentencia de fecha 15 de julio del 2021, a las 15h09, bajo prevenciones de proceder acorde a lo que establece el Art. 132.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 21 de la LOGJCC .- NOTIFIQUESE.

**16/08/2022              ESCRITO**

**08:45:42**

Escrito, FePresentacion

**13/07/2022              ESCRITO**

**12:40:56**

Escrito, FePresentacion

**05/07/2022              ESCRITO**

**09:22:19**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**17/06/2022              PROVIDENCIA GENERAL**

**15:54:43**

Incorpórese al proceso constitucional el escrito presentado por la Legitimada Activa. En lo principal se dispone: corrarse traslado con el escrito que se atiende a los Legitimados Pasivos a fin de que en el termino de 5 dias se pronuncien respecto del contenido del mismo, bajo prevenciones de ley. Notifíquese.-

**02/06/2022              ESCRITO**

**15:24:56**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/05/2022              PROVIDENCIA GENERAL**

**15:18:57**

Agréguese al proceso constitucional el oficio No. MSP-CZ3- DD1601-2022 -0142 suscrito la Dra. Monica Magdalena Jaramillo Viteri, en su calidad DIRECTORA DISTRITAL 16D01 PASTAZA-MERA-SANTA CLARA-SALUD y sus adjuntos . En lo principal. Con lo manifestado en referido oficio se corre traslado a la señora RAMOS NAVEDA IRMA MARGOTH, a fin de que el término de 5 días se pronuncie sobre el contenido del mismo . Notifíquese.-

**20/05/2022              OFICIO**

**15:21:07**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**17/05/2022              PROVIDENCIA GENERAL**

**12:35:16**

Agréguese al proceso constitucional el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia, remitido por la Dra. Yajaira Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza, Defensoría del Pueblo del Ecuador, mismo que se ponen en conocimiento de las partes, para fines de ley. Notifíquese.-

**10/05/2022              ESCRITO**

**16:36:56**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**03/05/2022              PROVIDENCIA GENERAL**

**12:19:11**

Agréguese al proceso el escrito presentado por la Licenciada IRMA MARGOTH RAMOS NAVEDA, parte actora con el mismo córrase traslado al legitimado pasivo MINISTERIO DE SALUD, LA COORDINACION ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD y La Dirección Distrital de Salud No. 16 D01-Pastaza- Mera Santa Clara, quienes en el término de cinco días , informen sobre el





---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Justicia de Pastaza así como los adjuntos.- En lo principal se dispone lo siguiente: PRIMERO.- Póngase en conocimiento de las partes procesales, la recepción de la Causa Constitucional de Acción de Protección No. 16331-2021-00380, interpuesta por la señora IRMA MARGOTH RAMOS NAVEDA contra del MINISTERIO DE SALUD, representado por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, LA COORDINACION ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD, representado por el Dr. Christian Andrés Silva Sarabia (o quien haga sus veces); La Dirección Distrital de Salud No. 16 D01-Pastaza- Mera- Santa Clara representada por la Dra. Maricela Lozada Flor ( o quien haga sus veces ), en la que con voto de mayoría se niega el recurso de Apelación interpuesto por la legitimación pasiva.- SEGUNDO.- Por cuanto en la sentencia de mayoría de fecha 26 de Agosto de 2021, a las 16h40, dictada por el Tribunal AD QUEM, en su parte resolutive se dicta lo siguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, El Tribunal resuelve lo siguiente 6.1. Negar el recurso de apelación interpuesto, se ratifica la sentencia impugnada por la motivación aquí esgrimida " Por lo que en atención a la misma se dispone: TERCERO.- Por ser el estado procesal oportuno pase a la fase de ejecución la sentencia de fecha 15 de julio del 2021, a las 15h09, dictada por este Juzgador y considerando lo establecido en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República: " Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución" se dispone: 3.1.- Que el MINISTERIO DE SALUD, LA COORDINACION ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD y La Dirección Distrital de Salud No. 16 D01-Pastaza- Mera Santa Clara den cumplimiento de forma inmediata al numeral 9.2 de la sentencia de fecha 15 de julio del 2021, 15h09, dictada por este Juzgador, debiendo informar sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en este numeral en el plazo de 20 días 3.2.- Que el MINISTERIO DE SALUD, LA COORDINACION ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD y La Dirección Distrital de Salud No. 16 D01-Pastaza- Mera Santa Clara den cumplimiento de forma inmediata al numeral 9.3 de la sentencia de fecha 15 de julio del 2021, 15h09, dictada por este Juzgador, debiendo informar sobre el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en este numeral, de forma directa o a través de la DIRECCION DISTRITAL 16 D01- Pastaza- Mera- Santa- Clara- Salud en el plazo de 20 días .- CUARTO.- Conforme dispuesto en el numeral 9.5 de la de la sentencia de fecha 15 de julio del 2021, 15h09, acorde lo establece el art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 21. Inc. tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza en la persona de la Dra. Yajaira Curipallo Álava a fin de que se dé seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en el referido fallo, entidad que deberá informar a esta autoridad cada (30) días hasta cuando sea ejecutada integralmente la sentencia, con lo cual se procederá al archivo del caso, en tal sentido notifíquese mediante oficio haciéndole conocer con tal delegación " " Adjunto copias certificadas de la sentencia debidamente ejecutoriada.- Particular que comunico a Usted, para los fines legales consiguientes. Atentamente; Ab. Cristina Mejía Naranjo. SECRETARIA DE LA UNIDAD DE LO CIVIL DE PASTAZA

**21/09/2021              RAZON****10:31:02**

RAZÓN: Siento que el día de hoy Martes veintiuno de Septiembre del dos mil veintiuno. Doy razón como tal que de conformidad a lo dispuesto en sentencia que antecede se notificó a los correos jael.hidalgo@cce.gob.ec; anais.michilena@cce.gob.ec; perteneciente a la Corte Constitucional el Ecuador, mismo que se procede a enviar la sentencia debidamente ejecutoriada por este medio electrónico conforme lo dispuesto en Oficio emitido por la Corte Constitucional que se adjunta. CERTIFICO.- Ab. Cristina Mejía Naranjo SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE PASTAZA

**21/09/2021              OFICIO****09:51:21**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA  
Of. Nro.-566-UJCP-2021 Puyo, 21 de Septiembre del 2021 Señores Jueces: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Presente.- De mi consideración: Dentro del Proceso Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales (ACCIÓN DE PROTECCIÓN), signado con el N° 16331-2021-00380, que sigue la señora RAMOS NAVEDA IRMA MARGOTH en contra del MINISTERIO DE SALUD Y OTROS, mediante Sentencia, legalmente ejecutoriada, en su parte pertinente y textualmente manifiesta: "RESOLUCIÓN: Por todo lo expuesto, tomando en cuenta la regla que con carácter erga omnes que entrega la sentencia No.001-16-PJO-CC, caso No.530-10-JP expedida por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, destacando que la cuestión que se ventila por las inconsistencias que contiene y han sido advertidas, trasciende cuestiones de mera legalidad y que por aquella razón debe ser enmendado vía acción de protección; al determinarse que la acción de protección intentada cumple con los presupuestos de procedibilidad determinados y exigidos en los Arts.40 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose demostrado que la accionante fue sometida a un trato disímil e injustificado, que desconoció el derecho a la igualdad y no discriminación, además de la violación a la seguridad jurídica, y el derecho al trabajo, este Juzgador: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la acción de protección, propuesta por la Sra. RAMOS NAVEDA IRMA MARGOTH y resuelve: "

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

9.6.- Ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del Art.86 de la Constitución de la República . (&hellip;)&rdquo; Documentación adjunta a la presente: - Copias debidamente certificadas de la sentencia y razón en treinta y cuatro fojas útiles. Particular que comunico a Usted, para los fines legales consiguientes. Atentamente, Ab. Cristina Mejía Naranjo. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE PASTAZA

**21/09/2021                      COPIAS CERTIFICADAS DIGITALES****09:39:18**

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA, DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN 71-20 EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN LEGAL FORMA CERTIFICO : QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA QUE ANTECEDEN CONSTANTE A FOLIOS 235 A FOLIOS 267, EN TREINTA Y TRES FOJAS SON IGUALES A SUS ORIGINALES QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCESO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE PROTECCIÓN) SIGNADO CON EL NO.- 16331-2021-00380 , QUE SIGUE LA SE&Ntilde;ORA RAMOS NAVEDA IRMA MARGOTH EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD Y OTROS. CERTIFICO.-

Puyo, 21 de Septiembre del 2021.- Abg. Cristina Mejía Naranjo SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DE PASTAZA

**14/09/2021                      RECEPCION DEL PROCESO****12:24:28**

VISTOS : Agréguese al proceso el Oficio No. 0806-SMCPJP-2021, suscrito por la Ab. Mayra Janeth Ulloa Escobar, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza así como los adjuntos.- En lo principal se dispone lo siguiente: PRIMERO .- Póngase en conocimiento de las partes procesales, la recepción de la Causa Constitucional de Acción de Protección No. 16331-2021-00380, interpuesta por la señora IRMA MARGOTH RAMOS NAVEDA contra del MINISTERIO DE SALUD, representado por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, LA COORDINACION ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD, representado por el Dr. Christian Andrés Silva Sarabia ( o quien haga sus veces ); La Dirección Distrital de Salud No. 16 D01-Pastaza- Mera- Santa Clara representada por la Dra. Maricela Lozada Flor ( o quien haga sus veces ) , en la que con voto de mayoría se niega el recurso de Apelación interpuesto por la legitimación pasiva.- SEGUNDO .- Por cuanto en la sentencia de mayoría de fecha 26 de Agosto de 2021, a las 16h40, dictada por el Tribunal AD QUEM, en su parte resolutive se dicta lo siguiente: &ldquo;(&hellip;)&rdquo; ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, El Tribunal resuelve lo siguiente 6.1. Negar el recurso de apelación interpuesto, se ratifica la sentencia impugnada por la motivación aquí esgrimida (&hellip;) &rdquo; Por lo que en atención a la misma se dispone: TERCERO .- Por ser el estado procesal oportuno pase a la fase de ejecución la sentencia de fecha 15 de julio del 2021, a las 15h09, dictada por este Juzgador y considerando lo establecido en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República: &ldquo;(&hellip;)&rdquo; Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución&rdquo; se dispone : 3.1 .- Que el MINISTERIO DE SALUD , LA COORDINACION ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD y La Dirección Distrital de Salud No. 16 D01-Pastaza- Mera Santa Clara den cumplimiento de forma inmediata al numeral 9.2 de la sentencia de fecha 15 de julio del 2021, 15h09, dictada por este Juzgador, debiendo informar sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en este numeral en el plazo de 20 días 3.2.- Que el MINISTERIO DE SALUD , LA COORDINACION ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD y La Dirección Distrital de Salud No. 16 D01-Pastaza- Mera Santa Clara den cumplimiento de forma inmediata al numeral 9.3 de la sentencia de fecha 15 de julio del 2021, 15h09, dictada por este Juzgador, debiendo informar sobre el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en este numeral , de forma directa o a través de la DIRECCION DISTRITRAL 16 D01- Pastaza- Mera- Santa- Clara- Salud en el plazo de 20 días .- CUARTO.- Conforme dispuesto en el numeral 9.5 de la de la sentencia de fecha 15 de julio del 2021, 15h09, acorde lo establece el art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 21. Inc. tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza en la persona de la Dra. Yajaira Curipallo Alava a fin de que se dé seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en el referido fallo, entidad que deberá informar a esta autoridad cada (30) días hasta cuando sea ejecutada integralmente la sentencia, con lo cual se procederá al archivo del caso, en tal sentido notifíquese mediante oficio haciéndole conocer con tal delegación.- QUINTO .- Acorde a lo dispuesto en el numeral 9.6 de la sentencia de fecha 15 de julio del 2021, 15h09, p or secretaria remítase copias certificadas de las sentencias a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos determinados en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actué la Ab. Cristina Mejía Secretaria de esta Unidad Judicial.- Cúmplase y Notifíquese

**02/09/2021                      OFICIO****14:40:10**

**23/07/2021            OFICIO**

**15:31:40**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DE PASTAZA Oficio No.452-UJCP-2021 Puyo, 23 de Julio del 2021 Señor/a Abogado/a: SECRETARIO RELATOR DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA. Presente.- De mi consideración: Para su conocimiento y más fines de Ley, adjunto al presente, se dignará encontrar el Juicio CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN) No. signado con el No. 16331-2021-00380 , que sigue la señora RAMOS NAVEDA IRMA MARGOTH en contra del MINISTERIO DE SALUD Y OTROS, en TRES CUERPOS en 267 fojas, por haberse dispuesto el RECURSO DE APELACIÓN a la Honorable Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Adjunto las copias respectivas. Por la atención que brinde a la presente, me suscribo de usted. Atentamente, Ab. Cristina Mejía Naranjo SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PASTAZA

**15/07/2021            SENTENCIA**

**15:09:08**

VISTOS: El suscrito Juez, en ejercicio de las atribuciones y deberes constitucionales, constantes en los Arts. 7 y 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; procedo a emitir SENTENCIA respecto a la acción constitucional de acción de protección, para lo cual, se considera: PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA - ACCIONANTE - IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.- Comparece la señora IRMA MARGOTH RAMOS NAVEDA (en adelante legitimada activa), mayor de edad, de profesión Licenciada en Enfermería y Etnoterapias, ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, interponiendo demanda de garantías Acción de Protección, en contra del MINISTERIO DE SALUD Representada por la Dra. Ximena Patricia Garzon Villalba, La Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Salud, representado en la persona del Dr. Hector David Pulgar Haro (o quien Haga sus veces); La Dirección Distrital de Salud No. 16 D01-Pastaza .Mera &ndash; Santa Clara representada por la Dra. Maricela Lozada Flor Directora Distrital de Salud( o quien haga sus veces) y La Procuraduría General Del Estado, representada por la Dirección Regional de Chimborazo en la persona de la Dra. Leonor Olguin Bucheli Directora Regional Chimborazo de la Procuraduría General del Estado. SEGUNDO 2.1.-COMPETENCIA.- La competencia del suscrito Juez se encuentra establecida en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.- 2.2 .- VALIDEZ PROCESAL.- La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo - constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara la validez procesal.- TERCERO.- LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS.- En el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece: &ldquo;Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; (&hellip;). En igual forma la acción de protección puede ser dirigida en contra de cualquier persona o autoridad de quien se presume en su actuar haya existido una vulneración a derechos de orden Constitucional. En lo demás, el legitimado pasivo Ministerio de Salud, representada por la Dra. Ximena Garzon Villaba, actual Ministra de esta cartera de Estado representante del Ejecutivo al tenor del Art. 151 de la Constitución de la República del Ecuador, ha comparecido a la audiencia pública el Ab. Sampedro Oñate Luis Alberto, ofreciendo poder o ratificación de la representante de dicha Cartera de Estado, por la Coordinación Zonal 3 de Salud ha comparecido a la audiencia el Ab. Jair Flavio Real Gaibor ofreciendo poder o ratificación del Dr. Christian Silva Sarabia Coordinador Zonal 3, la Dra. Narciza Lozada Flor, adjunta la acción de personal, No. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - ZONAL3- UATH-381 con la cual se le encarga como Directora Distrital 16D01 PASTAZA -MERA -SANTA CLARA SALUD, juntamente con el Oficio No. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA -CZ-DD16D01-2021-003945, de fecha 30 de junio del 2021, mediante el cual ratifica la intervención realizada por el Ab. Rodrigo Rafael Jaramillo Soria en la Audiencia oral y Pública, la Dra. Leonor Holguín Buchelli Directora Regional de Chimborazo de la Procuraduría General de Chimborazo presenta escritos de fechas 23 de junio del 2021 mediante el cual designa como su defensor al Dr. Juan Carlos Cantos Lopez y ratifica su intervención en la audiencia pública celebrada en al presente causa.- CUARTO.- ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA: la legitimada activa en su demanda en lo principal indica : &ldquo;&hellip;DESCRIPCION DE LOS ACTOS



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

VIOLATORIOS DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO Y LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS : (&hellip;) La compareciente presta sus servicios laborales bajo dependencia del Ministerio de Salud Pública, en el cantón Pastaza, Provincia de Pastaza, en la Dirección Distrital 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara-Salud, bajo la modalidad de contratación de servicios ocasionales singularizados de la siguiente manera: 1. La Lic. Irma Margoth Ramos Naveda , inicia su relación laboral con un contrato de servicios ocasionales, con vigencia del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2012, en calidad de Enfermera 8HD, bajo el Grupo Ocupacional SERVIDOR PÚBLICO 3, percibiendo una remuneración de USD 986.00. 2. La prestación de servicios continúa con un contrato durante el 01 de enero al 31 de diciembre del 2013. 3. La prestación de servicios continúa con un contrato durante el 01 de enero al 30 de septiembre del 2014, (esto de acuerdo al adendum del contrato de servicios ocasionales del año 2014). 4. La prestación de servicios continúa con la extensión de un nombramiento provisional que rige desde el 01 de septiembre del 2014. 5. La prestación de servicios continúa con un contrato ocasional durante el 01 de enero al 31 de diciembre del 2018. (De este año no tengo en mi poder dicho contrato, por cuanto jamás se me entregó.) 6. La prestación de servicios continúa con un contrato ocasional durante el 01 de enero al 31 de diciembre del 2019. (De este año no tengo en mi poder dicho contrato, por cuanto jamás se me entregó.) 7. Con fecha 15 de enero del 2020, me hacen suscribir un contrato de servicios ocasionales, con el cual hasta la presente fecha sigo laborando bajo la misma denominación. 8. Se extiende una certificación de fecha 26 de octubre del 2020, en la cual certifica que la LIC. IRMA MARGOTH RAMOS NAVEDA , se encuentra trabajando en asistencia a pacientes COVID-19, sospechosos COVID-19 y detalla sus actividades . 9. Mediante memorando Nro. MSP-CZ3-DDS16D01-UDVSP-2021-0231-M, de fecha 26 de marzo del 2021, la compareciente se dirige a la Directora del Distrito No. 16D01-Pastaza-Mera-Santa Clara-Salud, solicitando se le informe el estado del proceso para el cumplimiento de la Ley Humanitaria, información que hasta el momento no ha sido respondida. 10. Con fecha 31 de agosto del 2020, la Dirección Distrital 16D01/Pastaza-Mera-Santa Clara Salud, entrega varios certificados de reconocimiento a Doctores en la que hace conocer y agradece por su valiosa entrega para atender a pacientes y salvar vidas ante la emergencia ocasionada por el COVID-19, enfrentando así desde la primera línea esta pandemia . 11. A mi persona como enfermera como ya lo justifiqué, y al estar enfrentando en primera línea esta pandemia como justifico con los registros de las fichas epidemiológicas y cartas de aislamientos que realice y realizo a pacientes COVID 19, tratando de excluirnos de esta manera del derecho que me pertenece, que más adelante desarrollare. 12. La señora Directora Distrital 16D01-Pastaza-Mera-Santa Clara-Salud, tiene pleno conocimiento que durante la emergencia sanitaria mi persona en calidad de enfermera estaba en PRIMERA LINEA de atención en las áreas de consulta, visitas domiciliarias para la conformación de cercos epidemiológicos, tomas de muestra de hisopado nasofaringe y pruebas de diagnóstico rápido, coordinación para brigadas medicas para comunidades del interior de la provincia de Pastaza, respuestas a las alertas emitidas de casos sospechosos, como contingente ante la pandemia mundial COVID-19, por mi convicción y entrega a los pacientes nada me detuvo para atender a los pacientes víctimas de esta pandemia. 16. El Ministerio de Salud Pública, a través de sus distintas dependencias, entrego a nivel nacional nombramientos definitivos a servidores de la salud que enfrentaron la pandemia COVID-19. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS POR LA ACCIÓN Y POR OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA: DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (&hellip;) En el caso sub iudice , el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica ha sido vulnerado, toda vez que no se han inobservado normas jurídicas previas, claras y públicas que debieron ser aplicadas por parte del Ministerio de Salud por intermedio de la Dirección Distrital 16D01-Pastaza-Mera-Santa Clara-Salud, al momento de NO DAR LA RESPECTIVA ESTABILIDAD LABORAL A LA COMPARECIENTE ; nos referimos particularmente a la normativa prevista en 1. ) Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. 2 ) Ley Orgánica del Servicio Público. 1. Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 En medio de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, el estado ecuatoriano impulsó y aprobó la conocida LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19 que se encuentra publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 229 de fecha 22 de junio del 2020, por lo que se entiende como vigente . Entre los fundamentos para aprobar esta ley, los principales actores políticos, del ejecutivo y del legislativo, se adjugó el supuesto deseo de fortalecer el sistema de salud pública y por supuesto, otorgarle, al menos, estabilidad laboral a miles de trabajadores y profesionales de la salud, hemos arriesgado y seguimos arriesgando nuestras vidas en los Centros de Atención Sanitaria de la Red Integral Pública de Salud. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 , manifiesta lo siguiente: &ldquo;Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. &rdquo; Como ya lo demostré la compareciente es profesional de la salud que trabaja y siguen trabajando con un contrato de servicios ocasionales durante toda la emergencia sanitaria del coronavirus, por ende soy beneficiaria de este derecho por lo cual, se debe llamar a concurso de méritos y oposición y declararme ganadora, lo que no se ha hecho hasta el día hoy, así omitiendo aplicar esta normativa la Dirección Distrital 16D01/Pastaza-Mera-Santa Clara

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Salud. Así mismo la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, establece lo siguiente: "Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata." De la norma transcrita se entiende que para la aplicación del artículo 25 de la misma ley, tiene un plazo de 6 meses para aplicarlo desde su vigencia es decir desde el 22 de junio del 2020, disposición que no se ha cumplido ya que han transcurrido casi un año hasta la presente fecha, además en la misma normativa manifiesta que se debe cumplir con los siguientes requisitos y su puntaje: Título debidamente Registrado en el SENECYT: puntaje del 50% de méritos. Contrato ocasional debidamente notariada: puntaje del 50% de oposición. Señor Juez, como ya lo dejé en claro he justificado y presentado dichos requisitos a la autoridad competente para que se realice el respectivo concurso, lo cual hasta la fecha no tengo respuesta alguna, así nuevamente incumpliendo la normativa legal vigente. Se ha justificado la omisión de la Directora Distrital 16D01/Pastaza-Mera-Santa Clara Salud, en cuanto a la aplicación del artículo 25 y la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, a sabiendas que dicha disposición es obligatoria para la compareciente ya que se justifica los requisitos de ley para otórgame el nombramiento definitivo que me corresponde, por lo cual queda justificado claramente la violación del derecho a la Seguridad Jurídica, por cuanto no se aplicó por dicha autoridad competente, una norma previa, clara y pública siendo obligatoria. Como usted podrá advertir, su señoría, el texto de la norma es clarísimo. Se tenía que haber declarado abiertos los Concursos a nivel nacional y automáticamente a la presentación de la documentación señalada, otorgar los nombramientos definitivos. ( &hellip;) 2. Ley Orgánica del Servicio Público La Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rieguen el Sector Público, fue pública en el Registro Oficial Suplemento No. 1008, de fecha 19 de mayo del 2017, en la cual en su artículo 12, incluye en la Ley Orgánica del Servicio Público, la Disposición Transitoria Undécima, que establece lo siguiente: "Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo." La norma mencionada, establece que al año 2017, las personas que han prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personal en la misma institución, serán declarados ganadores del concurso público de méritos y oposición si obtuvieran el puntaje mínimo requerido para aprobar dicho concurso, mismas que se establecieron por parte del Ministerio del Trabajo. La norma en mención es muy clara y como ya lo justifique, mi persona desde el 01 de octubre del 2012, he prestado mis servicios lícitos y personales en el Ministerio de Salud, con contratos de servicios ocasionales y con un nombramiento provisional, es decir que hasta mayo del 2017, he trabajado durante 04 años 8 meses ininterrumpidamente, lo que me hace beneficiaria de la estabilidad laboral que establece la norma en mención. De lo expuesto, el Ministerio de Salud atreves de la Dirección Distrital 16D01-Pastaza-Mera-Santa Clara &ndash; Salud, al omitir la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, y por cuanto cumplo con los requisitos para acceder a ser declarada ganadora del concurso de méritos y oposición con la obtención del menor puntaje, se violentó el derecho a la seguridad jurídica, ya que no aplicó una norma previa, clara y pública que debió haberse aplicado por la autoridad competente referida. DERECHO A UN TRATO IGUALITARIO EN SU DIMENSION FORMAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 NUMERAL 2 Y 66 NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Respecto a este derecho la Corte ha indicado: "(&hellip;) el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales" (&hellip;) constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y, por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia" . [1] El derecho fundamental a la igualdad debe ser analizado desde dos dimensiones, que la Corte Constitucional ha desarrollado de la siguiente manera: "a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" . De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos." [2] En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que al otorgar a ciertos profesionales de la salud el nombramiento definitivo de acuerdo al artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y no a la compareciente por ser enfermera en la modalidad de contratos ocasionales, ya que según el

área de Talento Humano no existe hasta el momento disposición para las enfermeras, se puede establecer una vulneración del derecho constitucional a la igualdad en su dimensión formal existiendo así una discriminación a la compareciente. ( &hellip;) En el caso que nos ocupa, la Directora Distrital 16D01/Pastaza-Mera-Santa Clara Salud, ha vulnerado el derecho a la igualdad formal y no discriminación de la accionante, pues, varios profesionales de la salud que laboran en este Distrito de Salud, que se encontraban en situación similar, han obtenido su nombramiento definitivo de acuerdo a la Ley Humanitaria y la compareciente por ser enfermera no obtiene dicho derecho. Sin lógica, se ha dado dichos nombramientos definitivos a los demás profesionales de la salud, pero no se ha otorgado a la compareciente dicho derecho de estabilidad laboral que se merece. La Corte IDH en el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, determinó que: &ldquo;&hellip;) una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.&rdquo; [3] En el caso que nos ocupa se puede evidenciar que se ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad en su dimensión formal, por cuanto no existe una justificación objetiva y razonable para el trato diferenciado de la compareciente en relación con otras personas que se encuentran en idéntica situación y con quien no se procedió de manera violatoria a sus derechos fundamentales. La vulneración de los derechos de rango constitucional, se evidencia al omitir la iniciación del concurso de méritos y oposición de la compareciente, pero si al darles el derecho a la estabilidad laboral a otros profesionales de la salud.

**VULNERACIÓN MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.** La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Ha señalado también que este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, por cuanto las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro de un proceso; y la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social, pues en un estado de derecho toda sentencia o trámite administrativo debe basarse en un proceso previo legalmente establecido&rdquo;. [4] En este sentido, el artículo 76 de la Constitución garantiza el derecho al debido proceso en los siguientes términos: &ldquo;Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. &rdquo; ( &hellip;) En el caso concreto, conforme lo narrado en mi acción de protección, mi cambio de régimen laboral de Contrato Ocasional a Nombramiento Provisional y luego nuevamente a Contrato Ocasional, del cual fui objeto, jamás tuvo su justificación, es decir, no se me informó, solamente se me presentaron la documentación para que la firme, negándose -la administración pública a través de sus funcionarios- a entregarme copias de los documentos. Por lo que, soy clara en decir, que hasta el día de hoy desconozco la razón de los mencionados cambios.

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO** El Derecho al Trabajo, es recogido dentro de la Constitución de la Republica del Ecuador, en los siguientes términos: &ldquo; Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.&rdquo; &ldquo; Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. 15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios. Este derecho es considerado como un precepto inherente al ser humano, quien responde al desarrollo de la economía desde el ámbito público y privado, hay que tomar en consideración que -en términos generales- este derecho promulga la libertad de las personas para elegir un trabajo digno en óptimas condiciones. En nuestra legislación, el derecho al trabajo se encuentra dentro de los derechos del Buen Vivir, reconocido como un derecho y deber social, articulándose también como un derecho a la estabilidad laboral, fuente de realización personal y proyecto de vida con base de la economía, es por ello que este derecho abarca la continuidad de la misma cuando su renovación ha sido continua y consta dentro de la ley, razón por la cual invocamos como vulnerado este derecho. Hay que tener en consideración señor Juez, que los derechos no se aplican de forma independiente, sino que se interrelacionan con los principios, a esto la Corte Constitucional la ha llamado INTEGRALIDAD DE DERECHOS, por lo que el Derecho al Trabajo, en el presente caso, debe ser compaginado con varios principios, a fin de no violentar su plena eficacia, conforme a continuación lo detallamos: El derecho al trabajo con el principio y derecho a la igualdad, en este contexto debemos señalar que nuestra legislación no permite un trato discriminatorio, entre funcionarios que encontrándose en las mismas condiciones o desempeñando las mismas labores y responsabilidades, sean objeto de distinta aplicación normativa. La Corte Constitucional, ha señalado que, en función al derecho de igualdad, las personas deberán gozar de igual trato cuando no haya

fundamentos para justificar lo contrario. El derecho al trabajo con el principio pro operario, mismo que señala de forma clara y concreta, que cualquier interpretación normativa debe realizarse en el sentido que mas favorezca a la parte considerada las más débil en la relación laboral, es decir, a los comparecientes. PETICIÓN CONCRETA Con los argumentos expuestos, y siendo el único medio eficaz para reclamar por la violación de nuestros derechos y garantías constitucionales detalladas y singularizadas en líneas anteriores, por cuanto no existe otra vía legal, solicitamos que en sentencia: Se acepte la acción de protección propuesta; En consecuencia, se declare vulneración de los derechos constitucionales: derecho a la seguridad jurídica en relación al principio de confianza legítima y derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, y demás derechos que en aplicación del principio iura novit curia usted considere vulnerados. Se ordene las siguientes medidas de reparación integral: Que en el plazo de 10 días una vez notificada verbalmente la sentencia se inicie el concurso de méritos y oposición del puesto de trabajo que me pertenece y en el plazo de 20 días se otorgue el nombramiento definitivo en el puesto de la compareciente. Como medida de no repetición, las respectivas disculpas públicas y personales hacia la compareciente, por habérsenos propiciado un trato diferente discriminatorio. El pago de los gastos judiciales en los que se incurre para la defensa del presente caso, que su autoridad, los regulara de conformidad con la ley. Las que su autoridad considere necesarias. QUINTO.- TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.- Admitida que ha sido la causa a trámite, mediante auto de fecha 14 de Junio del 2021, a las 15h10, se ha dispuesto notificar con la demanda y auto de entrada a la parte accionada; y al señalar de día y hora para la diligencia de audiencia única a la cual se ha convocado a la legitimada activa o accionante IRMA MARGOTH RAMOS NAVEDA; legitimados pasivos: MINISTERIO DE SALUD representada por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, El Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud, representado en la persona del Dr. Hector David Pulgar Haro ( o quien Haga sus veces ); La Dirección Distrital de Salud No. 16 D01-Pastaza .Mera & Santa Clara representada por la Dra. Maricela Lozada Flor Directora Distrital de Salud( o quien haga sus veces) y LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representada por la Dirección Regional de Chimborazo en la persona de la Dra. Leonor Olguin Bucheli Directora Regional Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, diligencias que se han practicado según aparece la constancia de fs.41, 46, y 48 de los autos. Así también se ha cumplido con la notificación a la señora Delegada de la Procuraduría General del Estado, esto según aparece de la constancia de fs. 47 de los autos.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- Previa constatación de parte de la actuario de esta judicatura quien ha certificado que siendo el día y hora para que se desarrolle la audiencia comparecen: la legitimada activa señora IRMA MARGOTH RAMOS NAVEDA acompañada de su defensa técnica Abg. Christian Marcelo Chavez Torres y Abg. Bonito Rivadeneira Jorge Luis; por los legitimados pasivos: el Luis Sampedro Oñate ofreciendo poder o ratificación de la señora Ministra de Salud Dra. Ximena Patricia Garzon, el Ab. Jair Flavio Real Saibor ofreciendo poder o ratificación del Dr. Christian Silva Sarabia Coordinador Zonal 3 del Minsiterio de Salud y el Ab. Jaramillo Soria Rodrigo Rafael en representación de la Directora Distrital 16 D01 Pastaza & Mera Santa Clara-Salud Dra. Narcisa Lozada Flor cuya ratificación consta en el Oficio No. MSP CZ3-DD16D01-2021-3945 de fojas 211, el Dr. Juan Carlos Cantos Lopez en representación de la Dra. Leonor Holguin Buchelli, Directora Regional del Chimborazo de la Procuraduría General del Estado cuya ratificación obra a fojas 210 de los autos. Se declara instalada la audiencia misma que se ha desarrollado mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción conforme lo establece el Art. 168 núm. 6 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en concordancia con lo que establece el Art. 8 núm. 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).- 5.1 - INTERVENCION DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA EN FORMA ORAL.- 5.1.1.- INTERVENCIÓN DE LA LEGITIMADA ACTIVA: quien por intermedio de su defensa técnica Ab. Bonito Rivadeneira y Abg. . Christian Marcelo Chavez Torres en lo principal manifiestan: La Licenciada Irma Margoth Ramos Naveda viene prestando los servicios en el Ministerio de Salud en el Distrito 16D01 Pastaza, Mera, Santa Clara, servicios que lo viene realizando mediante un contrato de servicios ocasionales desde el 01 de octubre del año 2012, contrato que tenía como vigencia hasta el mes de diciembre del 2012, seguidamente firma un nuevo contrato también de servicios ocasionales durante todo el año 2013 es decir desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2013, posterior a ello por tercera ocasión firma un contrato de servicios ocasionales desde el 01 de enero del año 2014 hasta el 30 de septiembre del mismo año, sin embargo existe un nombramiento provisional que rige desde el 01 de septiembre del año 2014 y los siguientes años es decir año 2015, año 2016, y año 2017 para el año 2018 sin razón alguna y sin dar algún motivo vuelven hacerle firmar un contrato de servicios ocasionales, contrato que rige desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2018, por quinta vez vuelven hacerle firmar un contrato de servicios ocasionales desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2019, y por sexta ocasión señor Juez firma un contrato también por servicios ocasionales con fecha 15 de enero del año 2020, contrato a la cual a la presente fecha la Licenciada sigue prestando sus servicios, profesionales, es de conocimiento público que en el mes de marzo del año 2020 entramos en un confinamiento, todas casi todas las personas incluidos quienes estamos en esta sala de audiencias, sin embargo existió equipos técnicos que no pudieron hacer eso entre ellos la Lcda. Irma Ramos Naveda pues pertenece al sector de la salud, la Lcda. al igual que el resto de los funcionarios de salud, ha trabajado durante toda la pandemia y en el caso particular la Licenciada lo ha hecho en la primera fila realizando las siguientes actividades: Atención en las áreas de consulta, visitas domiciliarias para la conformación del cercos epidemiológicos, toma de muestras de hisopados nasofaringe y pruebas de diagnóstico rápido del covid, coordinación para brigadas médicas para las comunidades del interior de las provincias de Pastaza, alertas emitidas en el caso de sospecha del covid19, a pesar de no ser las funciones de los funcionarios del sector de la salud han llegado hacer e inclusive el levantamientos de cadáveres de personas que han fallecido por covid19, sin embargo a pesar de lo ya mencionado si, han existido nueve años, de labores desde el 2012 hasta la presente fecha 2021, y la Licenciada ha recibido por

ello reconocimientos por parte del mismo Distrito de Salud y también agradecimiento por parte de la Gobernación de Pastaza, sin embargo se ha dejado a un lado el derecho que le asiste a nuestra defendida de obtener una estabilidad laboral, es así señor Juez que en primera instancia no se ha considerado la transitoria undécima de la Ley Orgánica de Servicio Pública que para el año 2017 ya le daba una estabilidad laboral a nuestra defendida pues para aquella época cumplía ya la condición de estar los cuatro años laborando en el Distrito y en esta ocasión tampoco se ha aplicado el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en la cual también ratifica la estabilidad que deben tener los servidores de la salud principalmente quienes han laborado en primera línea como lo es el caso de nuestra defendida. Señor juez estos son los hechos que han llevado y han motivado que nosotros presentemos esta acción de protección, y por cuanto han violado los derechos a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y la no discriminación, al debido proceso en la garantía de la motivación y también a la vulneración del trabajo. Y en atención a lo que establece el Art.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional señor Juez en el numeral 2 que nos habla del principio de proporcionalidad si quiero establecer y fijar y se entenderá como protección de los derechos constitucionales y para aquello los hechos que se han traído deberían establecer un fin constitucionalmente válido y es por ello que en este momento señor Juez veremos si el hecho traído a Usted señor Juez Constitucional concierne a un fin constitucionalmente válido, dentro de los derechos violentados por el Ministerio de Salud pública a nuestra defendida hemos establecido la violación del derecho de la seguridad jurídica, derecho que se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que es claro en manifestar que es el cumplimiento y respeto de las normas que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que estas normas al momento de reclamar su aplicación y cuando se obtuvo este derecho sean previas, claras y públicas, palabras claras señor Juez, que estaremos repitiendo a lo largo de esta nuestra primera intervención. El Ministerio de Salud Pública ha violentado este derecho a nuestra defendida la Lcda. Irma Ramos al no dar la respectiva estabilidad laboral a la que tiene derecho la compareciente. Nos referimos así a la normativa establecida en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid19 y así también a la disposición undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público normativas que rigen en nuestro ordenamiento jurídico y quiero ser muy claro determinar primero porque se violentó la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público misma que fue publicada el 19 de Mayo del año 2017 en nuestro ordenamiento jurídico y menciona lo siguiente: Las personas que hasta la presente fecha hayan presentado ininterrumpidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en la misma Institución ya sea con contrato ocasional, o nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley y que en la actualidad continúen prestando sus servicios de dicha Institución serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de mérito y oposición si obtuviere la menos en puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el ministerio de trabajo. Hemos sido clara señor Juez, en determinar que la Lcda. Irma Ramos entró a prestar sus servicios lícitos y personales desde el día 01 de Octubre del 2012 y que sigue hasta la actualidad bajo un régimen precario de relación laboral establecido por este Ministerio y hasta el mes de mayo del 2017, y que es donde nace esta disposición transitoria undécima nuestra representada tenía el tiempo de 4 años, 8 meses ininterrumpidamente con contratos ocasionales y con un solo nombramiento provisional que de forma arbitraria por parte de la administración pública accionada le fue retirado sin tener conocimiento hasta la presente fecha de un acto específico administrativo que viola este derecho, en esto quiero ser claro que el Dr. Luis Miranda en la causa No. 16571-2021-00267 ya estableció este derecho dentro de nuestra jurisdicción provincial única y exclusivamente contando los cuatro años antes de la fecha mayo del 2017, en el mismo caso la undécima de la transitoria de la LOSEP, así también en primera instancia y segunda instancia dentro del caso 16171-2019-00012 del señor Severo Espinoza Torres la Sala ya se refirió a que es plenamente válida esta reclamación constitucional en la esfera del respeto de los derechos por la transitoria undécima, es por ello señor Juez que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica al no aplicarse esta undécima disposición transitoria de la LOSEP para nuestra defendida. Hay que tomar en cuenta un hecho importante señor Juez el cambio de régimen al que se vio sometido a nuestra defendida pues en el año 2014, se le otorgo un nombramiento provisional mismo que duró hasta septiembre del año 2017, de una u otra manera señor Juez este nombramiento provisional le daba cierta estabilidad laboral a nuestra defendida, sin embargo en el año 2018 se le vuelve a retirar y sin conocimiento de un acto normativo específico que violenta este derecho, hasta aquí señor Juez a la violación del derecho de la seguridad en la materia de la undécima de la LOSEP. Paso en este momento a manifestarle cual es la violación que se otorgó que se violentó por la no aplicación a la norma No. 45 de la Ley Humanitaria y a1ui se be adoptar siempre el estándar de mayor protección que corresponda a los ciudadanos, por que digo eso señor Juez, porque mi defendida se encuentra frente a dos derechos que adquirido y ya vamos a ver como la Corte constitucional como se ha referido a los derechos adquiridos y establecidos en la norma previa claras y públicas. Con fecha 22 de Junio del año 2020, nace la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis y en su Art. 25 establece lo siguiente La estabilidad a los trabajadores de la salud con excepción y por esta ocasión los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria por el coronavirus con un contrato ocasional o nombramiento provisional, como ya fue adjunto al proceso y en la etapa probatoria lo demostraremos que mi defendida hasta el día de hoy ha pasado por los régimen de contrato ocasional, nombramiento provisional 2018, nuevamente contrato ocasional y que en la pandemia atendió a paciente covid bajo el régimen de contrato ocasional, así mismo la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario establece que los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores funcionarios de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus 2019 en cualquier centro de atención prioritaria, de aquí quiero ser claro que la atención de salud tiene niveles de atención por referir así, el primer nivel está compuesto por los puestos de salud en zonas rurales y los

centros de salud en zonas urbanas aquí es donde se dio atención, el segundo nivel se encuentran los hospitales generales y en tercer nivel los hospitales de especialidades, lo que quiero decir con esto que la atención que brindó la Lcda. Irma Ramos era la entrada al sistema de salud público que se vivió en la pandemia y que se sigue viviendo en estos días. Esta disposición transitoria novena establece también que este concurso automático que se le debe otorgar nombramientos definitivos tendrán dos calificaciones, la primera tener un puntaje del 50% únicamente verificando el título en el Senecyt y la oposición o un 50% presentando únicamente el contrato ocasional, a partir de junio del año 2020 se estableció el tiempo de 6 meses para que se dé inicio a estos concursos, y claro el Ministerio de Salud Pública lo ha hecho en la provincia de Pastaza y ha otorgado a dos funcionarios que ya vamos a ver más adelante estos nombramientos excluyendo así a la Lcda. Irma Ramos. La violación de los artículos señor Juez por no aplicar el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario se encuentran establecidas en el numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 32, los artículos del 358 al 362 del 363, numeral 3, que establecen fortalecer por parte del estado los servicios estatales de salud y de los Art. 364 al 366 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación y por cuanto el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional es claro establecerse que la inversión de la carga probatoria en este tipo de acciones hoy la tiene el accionado solicitamos en la acción de protección presentada solicitamos que el Ministerio de Salud Pública presente en esta audiencia el acta administrativo con el cual se cambió del régimen de nombramiento provisional a contrato ocasional nuevamente en el año 2017, por eso hemos dicho que se viola la garantía de la motivación de este derecho puesto que dicha motivación dicho acto administrativo lo desconocemos hasta el día de hoy, se solicitó el nombramiento provisional por varias veces diciéndonos que no lo presentemos por escrito si, ejerciendo presión de una persona o de los jefes o de la administración pública a que no se presente o no se solicite el nombramiento provisional que se le otorgó nosotros tenemos una copia simple de ese nombramiento y que estamos seguros que el Ministerio de Salud Pública presentará y lo cual haremos referencia en nuestra segunda intervención no existe motivación en este acto, puesto que para el año 2018 ya estaba vigente el derecho adquirido de la undécima transitoria de la LOSEP, también se violentó el derecho a la seguridad jurídica en el grado del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que este derecho se violenta o se encuentra violentado toda vez que debe cumplir tres requisitos la administración para preservar este derecho a la seguridad jurídica y estos tres requisitos o parámetros son, la certeza, la permisibilidad y la prohibición de arbitrariedad de la administración, la certeza que tiene el administrado señor Juez, que en la situación jurídica que se encuentra la administración pública le hará respetar los derechos que se encuentran establecidos en normas previamente públicas, previas y establecidas en el ordenamiento jurídico, la permisibilidad es expectativa del derecho adquirido que sabemos cómo administrados va ser interpretado en apego a lo que dispone el Art. 427 de la Constitución en lo que más se convenga a los derechos de los trabajadores, y finalmente la prohibición de arbitrariedad que tiene la administración pública si bien es cierto tiene la discrecionalidad de aplicar o no aplicar el sistema de las decisiones que ellos tomen en virtud de sus atribuciones y competencias sin embargo de esto están prohibidas por cuanto deben cumplirse del reglamento jurídico establecido para aquello. Hasta aquí señor Juez, de la violación de los derechos que hemos detallado y se encuentran mejormente detallados en nuestra acción de protección.

**5.1.1.1.- PRUEBAS PRESENTADAS POR LA LEGÍTIMA ACTIVA.-** En este momento procederemos a evacuar los medios probatorios, anunciados en nuestra acción de protección. Señor Juez al amparo de lo que establece el art. 16 de la LOGJYCC, y tomando en consideración que en la presente causa existe una inversión de la carga probatoria, presento los siguientes medios de prueba: 1.- Prueba documental un contrato de servicio ocasionales a lo cual comparece el Hospital Provincial Puyo, legalmente representado por el Dr. Rodolfo Miguel Lopez Llaguno, y la Lic. Irma Margoth Ramos Naveda, contrato cuya vigencia rige a partir del primero de octubre del año 2012, hasta el 31 de diciembre del mismo año, como segunda prueba documental el contrato de servicios ocasionales en el cual comparece el Hospital Provincial Puyo legalmente representado por el Dr. Segundo Abel Barroso Paredes, y por otra parte la Lic. Irma Margoth Ramos Naveda, la parte pertinente con respecto a la vigencia rige a partir del primero de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del mismo año, presentamos también el contrato de servicios ocasionales y el addendum, a lo cual comparece la Dirección Distrital de Salud N° 16D01Pastaza-Mera-Santa Clara, representada con el Doctor Rodolfo Alfredo Martínez Almeida y como contratada la enfermera Ramos Naveda Irma Margoth, la parte pertinente a la vigencia rige a partir del primero de febrero del año 2014, hasta el 30 de septiembre del mismo año, con lo cual justificamos los tres primeros años que nuestra defendida laboró bajo servicios ocasionales, pruebas que lo adjuntamos únicamente en copias simples por cuanto no se nos ha entregado los originales, así también a la acción de personal N° 234-UATH-2014, de fecha 08 de diciembre del 2014, que rige desde el primero de septiembre del año 2014, a favor de la Lic. Ramos Naveda Irma Margoth, el contrato de servicios ocasionales de fecha 15 de enero del 2020, último contrato firmado con el cual aún permanece prestando sus servicios a los cuales comparece el Dr. Chimbo Montero Edwin Robinson, como Representante de la Dirección Distrital de Salud N° 16D01-PASTAZA-MERA-SANTA CLARA, y por otra parte la Lic. Ramos Naveda Irma Margoth, con esta prueba señor Juez justificamos que nuestra defendida viene laborando durante nueve años para el Ministerio de Salud Pública, documento que lo entrego con copias certificadas del Ministerio, así también una certificación de fecha 26 de octubre del 2020, en la cual el Ministerio de Salud Pública, certifica que la Lic. Irma Margoth Ramos Naveda, portadora de la cédula 1600416513, fue designada para el centro de Salud tipo A, Shell, y que por necesidad Institucional se encuentra desempeñando las funciones de Responsable de vigilancia Epidemiológica en el Distrito 16D01, realizando la asistencia a pacientes Covid-19, sospechosos covid-19, cumpliendo con las funciones de: Ingreso de las notificaciones en el sistema y vigilancia epidemiológico, atención de alerta emitida por la comunidad

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de pacientes sospechosos Covid-19, búsqueda de pacientes sospechosos Covid-19, cercos epidemiológicos con pacientes sospechosos y confirmados Covid-19, procesamiento de esta información a nivel provincial y coordinación con Policía Nacional para el seguimiento de pacientes positivos Covid-19, esta certificación suscribe la Directora Distrital, La Dra. Narcisca Lozada Flor, la Directora del Centro de Salud tipo A-Shell, Dra. Paulina Enriqueta Malucin Padilla, el experto Distrital de provisiones de servicios la Lic. Laura Marlene Villacres Estacio, y la analista Distrital de Talento Humano, Ing. Mayra Alexandra Romero Escobar, prueba que adjuntamos de la misma manera en copias certificadas, así también un memorando dirigido por nuestra defendida hacia la Dra. Narcisca Maricela Lozada Flor, Directora del Distrito 16D01, memorando de fecha 26 de marzo del 2021, en la cual la parte pertinente se solicita que autorice a quien corresponda informe del estado del proceso para el cumplimiento de la ley humanitaria, respuesta que hasta la fecha de la presentación de esta acción no se ha recibido, así también en copias notariadas el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Salud Pública, que menciona que se extiende el presente certificado del reconocimiento Ramos Naveda Irma Margoth, hoy más que nunca le reafirmamos nuestra gratitud por su valiosa entrega para atender a nuestros pacientes y salvar vidas ante la emergencia ocasionada por el Covid-19, agradecemos su esfuerzo, desvelos y el tiempo sacrificado con su familia para enfrentar desde primera línea esta pandemia, quien suscribe el Dr. Robinson Chimbo Montero, Director Distrital, así como también el agradecimiento por parte de la Gobernación de Pastaza, en favor de la Licenciada Irma Ramos, en la parte pertinente agradece a los médicos, enfermeras, auxiliares de enfermería y otros trabajadores de la salud, que se han convertido en los héroes de esta lucha contra el coronavirus, salvando vidas y apoyando a cada uno de los ciudadanos, también reproducimos certificado Senescyt, en el cual consta con número de Registro 1035-10-100-4250, que la señora Ramos Naveda Irma Margoth, posee título de Licenciada en enfermería y etnoterapias, fecha de registro 14 de julio de año 2010, adjuntamos señor Juez como prueba el mecanizado del IESS, en donde consta la afiliación por parte de la señora Ramos Naveda Irma Margoth, con cédula 1600416513, del todo el tiempo que se ha encontrado bajo relación de dependencia del Ministerio de Salud, en treinta fojas adjuntamos señor Juez también treinta cartas compromisos de personas que debían permanecer en aislamiento domiciliario, cartas que fueron levantadas por la Lic. Irma, en la cual consta la firma de la Licenciada, y adjuntamos en copias certificadas, y por último como prueba documental, el biométrico durante el tiempo de inicio de la pandemia en el cual consta que la Licenciada trabajó desde el mes de marzo, desde el confinamiento, así como también adjuntamos un registro manual que luego fue solicitado, y luego también un horario de trabajo en veintinueve fojas útiles. Prueba documental que fue corrida trasladada a la contraparte a fin de que ejerzan su derecho a la contradicción 2.- Prueba testimonial.- 2.1.- Declaración del testigo Dr. JUAN CARLOS MEJIA NAVARRO, quien bajo juramento al interrogatorio en lo principal respondió: Pregunta : &quest;trabaja para el Ministerio de Salud?: Respuesta : sí. Pregunta : &quest;Conoce usted a la Licencia Irma Ramos? Respuesta: Si la conozca; Pregunta: &quest;En qué condiciones le conoce a la Lic. Irma Ramos? Respuesta: la conozco ya hace muchos años, desde que era estudiante de enfermería, yo era médico residente en el Hospital Provincial Puyo, en ese tiempo, últimamente llegamos a contactarnos nuevamente porque yo hice un posgrado, termine en esos tres años de posgrado estábamos a cargo en el centro de Salud Morete Puyo, y ha sido encargada por algún tiempo del departamento de Vigilancia epidemiológica del Distrito de Salud, y por esa razón estaba en contacto en ese tiempo y también con más razón desde el 2019, que empecé a devengar mi beca, soy devengante de beca de medicina familiar. Pregunta : &quest;Compartió usted y hago introducción a la pregunta por la época de la pandemia, compartió usted actividades laborales en esta época con la Lic. Irma Ramos? Respuesta : Si, precisamente compartimos desde marzo del 2020, cuando fue llamado verbalmente por el Jefe de Distrito de este tiempo el Dr. Chimbo, y también por el Dr. Javier Carlosama, encargado de la provisión de servicios, para ponerme al frente del Covid-Pastaza, entonces en ese momento empezamos un grupo compuesto por la Lic. Irma Ramos y la Dra. Elizabeth Ulloa, y mi persona, y somos los que comenzamos a realizar las verificaciones y aislamientos de pacientes sospechosos y positivos de Covid, cabe recalcar que en ese tiempo cuando comenzó la pandemia nadie obviamente quería realizar ese trabajo, y por esa razón, nosotros comenzamos ahí los tres únicos que decidimos comenzar con estos aislamientos. Pregunta: &quest;A usted le consta o tiene alguna certeza para decirle al señor Juez, de que la Lic. Irma Ramos, trabajó directamente con pacientes Covid? Respuesta: Si, precisamente nosotros respondíamos a todas las alertas de emergencia, de ciudadanía en general, alertas de las autoridades, alertas incluso de laboratorios, alertas de las mismas autoridades del Distrito, a realizar los correspondientes seguimientos y aislamiento de pacientes sospechosos y también positivos de Covid, nosotros trabajamos igual con una ambulancia que la llamamos Covid, donde era el sitio o lugar con que trasportábamos a los pacientes a realizar los PCR, en el Hospital General Puyo, realizábamos las visitas a domiciliarias los tres íbamos en una camioneta, que es del Distrito, donde nos movilizábamos hasta domicilio, a todos los rincones habidos y por haber, de la Provincia, nuestro trabajo empezaba muchas veces a las siete de la mañana y no había hora de retorno, incluso nosotros como tenemos familia, para evitar poder contagiar a nuestra familia tuvimos que salir. Pregunta: &quest;El tiempo que estuvieron ustedes alejados de su familia por peligro de contagio, ya que ustedes brindaban la atención a pacientes Covid, donde permanecían en ese tiempo?, Respuesta: Tuvimos que salir y estuvimos en el Pigual, ahí fue donde pasamos tres meses. Pregunta: &quest;Quiénes fueron las personas que pasaron hospedadas en ese lugar? Respuesta: En un principio fuimos nueve personas, pero inicialmente comenzamos igual desde el inicio con la Lic. Irma Ramos, respondíamos incluso alarmas del 911, lo que puedo decir es que igual con la Licenciada dimos atención directa porque nosotros antes de ir obviamente yo como médico tenía que utilizar mi equipo de protección personal y ellos la Lic. Irma Ramos conjuntamente con la otra Doctora, fueron las que me ayudaban a asistirme y ya cuando se llevaba al paciente, se lo traía nuevamente, se lo dejaba en el domicilio regresábamos al centro base, y ellas se encargaban de toda la

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

desinfección personal mía, igual para retirarnos del equipo de protección personal, entonces lo que puedo decir señor Juez, que la atención directa está más que evidente y esa es la razón por la que yo estoy aquí para dar fe del trabajo realizado por la Licenciada. Pregunta: ¿Le consta a usted la palabra seguimiento, quiere decir tratamiento a pacientes Covid, que quiere decir la palabra seguimiento? Respuesta: una vez que nosotros realizamos el aislamiento inicial del paciente positivos, sospechoso y todos los familiares que hayan estado cerca regresábamos al centro base, y ellas se encargaban de toda la desinfección personal mía, igual para retirarnos del equipo de protección personal, entonces lo que puedo decir señor Juez, que la atención directa está más que evidente y esa es la razón por la que yo estoy aquí para dar fe del trabajo realizado por la Licenciada. Pregunta: ¿Le consta a usted la palabra seguimiento, quiere decir tratamiento a pacientes Covid, que quiere decir la palabra seguimiento? Respuesta: una vez que nosotros realizamos el aislamiento inicial del paciente positivos, sospechoso y todos los familiares que hayan estado cerca luego de eso nosotros estamos en constante contacto vía telefónica o se hacían nuevas visitas domiciliarias a esos pacientes, entonces ese es el seguimiento que hacíamos para verificar que todo esté muy bien, es importante también recalcar que nosotros fuimos los primeros en atender el primer caso de Covid en Pastaza, el primer caso en cantón Mera, y también en el primer caso que tuvo que ser referido fuera de la provincia y que después igual falleció con Covid. Pregunta: ¿Cuándo usted se hace a cargo del equipo que usted acaba de mencionar el Dr. Ulloa, el Dr. Juan Carlos Mejía y la Lic. Irma Ramos, cuando llegaban a un domicilio donde se reportó un caso del Covid, quien era la persona encargada de tomar los signos vitales a esta persona infectada de Covid? Respuesta: En este caso todos colaborábamos y obviamente la Licenciada por su profesión era la encargada de tomar todos los signos vitales. Pregunta: ¿Le consta a usted Doctor, que la Lic. Irma Ramos, tuvo que realizar a más de la atención médica a pacientes con Covid, estuvo también cerca de los pacientes, le consta a usted señor Doctor Juan Carlos Mejía, si la Licenciada Irma Ramos, tuvo que levantar cadáveres por Covid-19? Pregunta: Además de las actividades de la atención médica, cuando un paciente fallecía, quien estaba cerca de este paciente? Respuesta: Nosotros como responsables de la provincia de los pacientes Covid, estábamos a cargo todos, recibíamos llamadas telefónicas a toda hora, por eso le comentaba que el 911, era quien nos notificaba a nosotros para que atendamos cualquier tipo de emergencia, por eso nosotros prácticamente nos convertimos y dijimos que nosotros somos ahora el Covid911, tuvimos muchos problemas y altercados por eso, pero si nos llamaban para todo ese tipo de situaciones. Pregunta: ¿El sistema Pras y el sistema Redaca, la información que contiene este sistema, quienes son las personas encargadas de llenar esta información o de registrar esta información? Respuesta: Nosotros como médicos estamos encargados de ingresar esa información al Pras y al sistema Redaca, en el caso de la Licenciada Irma Ramos, como ella estaba encargada de Vigilancia epidemiológica, ella ingresaba en un sistema, ella nos puede explicar más luego, es el sistema de piet, en donde están ingresados todos los pacientes que son sospechosos y confirmados de Covid. Pregunta: ¿Cuando ustedes empezaron a laborar, y a visitar pacientes Covid, al momento de regresar al edificio donde funciona el Distrito de Salud, aquí en Pastaza, barrio Obrero, sintieron ustedes como grupo de atención a primera línea, algún tipo de discriminación? Respuesta: Sí, obviamente por la pandemia por el virus, todo mundo tenía miedo, nosotros a la final, poco a poco fuimos conformando un equipo más grande para ayudar en todo lo que podíamos, en los pacientes sospechosos y positivos y sí fuimos objeto de discriminación por compañeros y personal de ahí mismo del Distrito, por el hecho de que podíamos contagiarnos. Pregunta: ¿Estas acciones como fueron evidencias? Respuesta: Haciéndonos muchas veces a un lado, incluso nos construyeron en la parte de atrás, una ducha donde teníamos que luego de la atención, irnos a ducharnos ahí, entonces fue más que evidente, incluso a la final nos sacaron ahí del Distrito, y tuvimos que utilizar otro lugar como centro base para poder seguir brindando la atención. En tanto que al contrainterrogatorio del Ministerio de Salud en lo principal respondió; Pregunta ¿Que diga el testigo, porque viene a rendir su versión aquí? Respuesta: Yo vengo aquí a testificar voluntariamente y para que se haga justicia, que no se ha tenido como muchos profesionales que hemos trabajado en la pandemia. Pregunta: ¿Que diga el testigo si tiene conocimiento que a la accionante de esta acción de protección ha sido notificada para que presente los documentos para acceder a decirles que ella haya recibido alguna notificación, pero por lo menos todo el tiempo que se ha solicitado a ella no le han dado ningún lineamiento para poder presentar esos papeles. Pregunta ¿Cuándo fue la última vez ( fecha) que tuvo conocimiento que a la accionante no se le ha notificado? Respuesta: Va oficial sé que le notificaron esta última semana o creo que 15 días hubo algún documento, yo converso con ella y aparentemente esta notificación vía oficial aparece a raíz que iniciamos este proceso. Y al Contrainterrogatorio de la Coordinación Zonal 3 en lo principal contesto: Pregunta ¿Doctor, usted en calidad de testigo ha mencionado que conoce a la hoy Legitimada Activa muchos años, díganos el número de años que conoce a la hoy Legitimada Activa? Respuesta: Mas o menos 15 a 16 años. Pregunta ¿Usted ha mencionado que un de las labores que realiza la Legitimada activa fue la toma de signos vitales, nos puede indicar que otras funciones realizaba la hoy Legitimada Activa? Respuesta: Además de la toma de signos vitales ella era nuestra ayudante en la toma de muestras de hisopados nasofaríngeos, lo que dije antes igual se encargaba también de la desinfección, luego de la atención de cada paciente, también hacia el acompañamiento junto a nosotros incluso en un principio ella era la conductora de la camioneta donde íbamos, luego yo ya me convertí en el conductor, igual hacíamos el correspondiente seguimiento de todos los pacientes a nivel de toda la provincia. Pregunta: ¿El testigo menciona que hay un sistema denominado VIETI en donde se registran todas las atenciones a pacientes presuntos de COVID o que tenían COVID, indique el doctor en calidad de testigo que es el sistema VIETI y si es que la hoy legitimada activa manejaba dicho sistema? Respuesta: El sistema VIETI es donde se suben todas las alertas de enfermedades de notificación, en este caso el COVID es una enfermedad de esas entonces la Lcda. es la única encargada de



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

subir toda esa información. En tanto que ante el Contrainterrogatorio de la Dirección Distrital de Salud contesto: Pregunta &quest;Diga el señor testigo si conoce usted sobre los protocolos de levantamiento de cadáveres de COVID 19? Respuesta : Nosotros como médicos familiares se asignó en esa temporada a 2 médicos en específico para ese levantamiento, luego que se veía que necesitábamos utilizar un protocolo, por lo tanto, como ya había 2 médicos asignados no todos estábamos enterados de como exactamente es el manejo. Y a las preguntas aclaratorias del Juzgador en lo principal contesto : Pregunta &quest;Usted ha referido que la accionante ha laborado conjuntamente con usted en la época de la pandemia y que han atendido a pacientes contagiado con COVID 19, y precisa en indicar r que tuvieron el primer caso de COVID desde que apareció, podría indicar las fechas de esos hechos que usted refiere? Respuesta : En el mes de marzo del 2020 hasta julio con la Licenciada directamente y desde julio a nos trasladaron al centro de atención temporal en el Parque Acuático donde ya ingresábamos pacientes y obviamente ya manteníamos el contacto como era la persona de vigilancia, igualmente permanecemos hasta que se cerró prácticamente el CAT en marzo del 2021. Pregunta &quest;De ahí trabajaron hasta marzo del 2021 en ese mismo ámbito (con pacientes COVID)? Respuesta : No directamente, pero ella hace sus atenciones a pacientes COVID y yo hago acá el mío, pero igual las notificaciones respectivas a ella. Pregunta &quest;Dice que, desde marzo del 2020 hasta julio del 2020, donde fue que laboraban? Respuesta : En el Distrito de Salud de Pastaza, primero en el área de vigilancia epidemiológica en el primer piso y luego nos pasaron al último piso porque es más amplio en la sala de reuniones. Pregunta &quest;Qué actividad realizaban ahí? Respuest a: Reuníamos al equipo COVID (le llamamos), que nos conformábamos de 20 a 25 personas entre médicos familiares, generales, licenciados, odontólogos que nos apoyaban, nos reuníamos para repartirnos los correspondientes seguimientos de pacientes COVID (solo COVID), al inicio teníamos 2 vehículos uno que nos dio el distrito y otro que nos prestó otra institución, incluso algunos con vehículo propio. 2.2.- Declaración de la testigo Dra. BEATRIZ ELIZABETH ULLOA BOLA&Ntilde;OS : Quien al interrogatorio en lo principal contesto: Pregunta &quest; indique en qué condiciones usted conoce a la Lcda. Irma Ramos? Respuest a: A la Lcda. la conozco desde junio del 2017 que yo ingrese a laborar en el distrito, desde ahí la conozco y hemos venido laborando conjuntamente en lo que respecta a vigilancia de la salud y desde que inicio la pandemia iniciamos a trabajar como primer equipo COVID en conjunto con el Dr. Juan Carlos Mejía a petición verbal del Dr. Robinson Chimbo que se dio el primer caso cuando nosotros salíamos de Capawi, empezamos en el inicio a realizar las visitas domiciliarias, los cercos epidemiológicos, a transportar a los pacientes en el inicio al hospital donde se realizaban las muestras de Hisopado, ya posteriormente con la llegada de los insumos nosotros tomábamos las muestras en los domicilios. Pregunta &quest;Conoce usted si la Lcda. Irma Ramos atendió de forma directa a pacientes con COVID 19? Respuesta : Si, ella trabajaba con nosotros en el primer equipo, nos ayudaba a la toma de signos vitales, también el llenado de formularios de lo que respecta a vigilancia epidemiológica y por la carga de trabajo también nos íbamos turnando para poder desahogarnos al ingreso, a la salida de la atención a los usuarios para evitar contagiarnos. Pregunta &quest;Que otras actividades realizaba la Lcda. Irma Ramos en la época de la pandemia a más de las señaladas por usted? Respuesta : La Lcda. como responsable de epidemiología, a ella se le dio toda la responsabilidad de ser el punto focal aquí en la provincia de Pastaza, como es la recolecciones información a parte de la atención a pacientes, ella recibía todas las llamadas de todas las alertas ya sean del Ministerio de Salud, de laboratorios particulares, nos llamaban para realizar las visitas domiciliarias, atención a los usuarios, lo que respecta también a los cercos epidemiológicos que es poner en cuarentena a toda la familia de los usuarios. Pregunta &quest;La Lcda. Irma Ramos a más de tomar los signos vitales a los pacientes con COVID 19, que otra actividad hacia con las personas que fallecían por este virus? Respuesta: Tengo conocimiento que ella como punto focal todo mundo le llamaba para verificar, para hacer ese levantamiento al inicio de la pandemia, ya posteriormente con la carga laboral que se venía con los nuevos casos que había se fueron conformando más grupos de trabajo de acuerdo a los médicos familiares que había y se fueron ya dando responsabilidades para no sobrecargar al resto del equipo. Pregunta &quest;Puede indicarle al señor Juez cuales son los nombres de este primer grupo que usted menciona que estuvo a cargo de COVID 19 aquí en la provincia de Pastaza? Respuesta: Si, Estaba el Dr. Juan Carlos Mejía, la Lcda. Irma Ramos y mi persona. A petición verbal del Dr., Robinson Chimbo y del Dr. Javier Carlos Sano se formó el primer equipo para realizar los seguimientos y atención a los usuarios en los domicilios. Pregunta &quest;Cuándo ustedes daban atención a pacientes COVID, cuando llegaban al distrito con los resultados y registros de los pacientes atendidos, como eran recibidos por sus compañeros? Respuesta : Como todo mundo tenía miedo si había el temor de contagio ya después nos querían mandar a la parte de atrás del distrito para que nos arreglen ahí un espacio, también nos pusieron una ducha la cual nosotros utilizábamos después de realizar las actividades que a veces eran en la noche porque no teníamos horario de regreso, posteriormente a eso como nuestro puesto era de vigilancia nos mandaron arriba al auditorio, luego nos derivaron al Morete Puyo, el Parque Acuático donde ya se atendía en el CAT. Pregunta : &quest;Le puede decir al señor Juez Dra. Ulloa en que fechas o épocas del año 2019 ocurrió todo esto? Respuesta: Ocurrió a partir de marzo, recuerdo claramente que salíamos de Capavi a partir del 9 de marzo que llegamos con el Dr. Robinson y nos enteramos de la situación, nosotros ingresamos al Capavi por un tema de malaria y con la Lcda. Irma también salimos y se empezó hacer las reuniones para organizarnos y poder enfrentar la pandemia. Pregunta &quest;Tiene usted conocimiento si la Lcda. Irma Ramos tuvo contactos físicos con cadáveres a causa del COVID 19? Respuesta: Si tengo conocimiento, incluso hace poco le llamaron a ella porque nadie se quería hacer cargo de levantamiento de cadáver a pesar de que ya se había establecido anteriormente. En tanto que al contrainterrogatorio del Ministerio de Salud en lo principal respondió : Pregunta &quest;Diga la testigo, rectifique o ratifique, según la pregunta del abogado de la accionante, le pregunto en que mes del 2019 había ocurrido ella, efectivamente dijo en marzo del 2019, si el primer

grupo que usted hace referencia que han recibido atención entre los médicos Juan Carlos Mejía, su persona y la accionante Beatriz Ulloa, usted afirma que han hecho levantamientos de cadáveres, usted conoce el protocolo de levantamiento de cadáveres emitido por la Organización Mundial de la Salud en el mes de junio 2000? Respuesta : En lo que me pregunto que cuando inicio esto fue en el 2020, fue claro, fue en marzo y como lo dije lo tengo muy claro porque incluso en ese ingreso nosotros casi tuvimos un accidente aéreo cuando ingresamos a Capawi, Y si usted me pregunta que, si yo conozco que la licenciada tuvo contacto, Sí, hace poco tuvo contacto una paciente fallecida que nadie quería hacerse cargo le llamaron a ella y ella tuvo que ir a ver y solucionar la situación. Yo conozco que hay el documento de levantamiento de cadáveres, yo nunca lo hice pero yo tengo conocimiento que la Lcda. Irma como punto focal a ella le ingresaban todas las llamadas del ECU, llamadas de los domicilios de los pacientes donde había un paciente fallecido, ella revisaba en el sistema de vigilancia si tenía la prueba hecha o estaba pendiente la prueba o al menos tenía una prueba rápida para poder dirigirse y tomar las acciones que corresponde, que no debía ser tratado como cualquier otro fallecido con cualquier otra patología, incluso en esos casos que habían pacientes que fallecían por cualquier otra patología, por el miedo de contagiarnos decían que era COVID, y la licenciada tenía que verificar eso en el sistema de vigilancia. Pregunta &quest;Usted constato el levantamiento del cadáver de que hace referencia? Respuesta : Yo le estoy indicando que a mí la Lcda. me cometo, que le llamaron porque nadie se quería hacer cargo de ese paciente. Pregunta &quest;Que diga si usted tiene conocimiento que a la Lcda. accionante se le había comunicado que presenten los documentos para acceder a la Ley Humanitaria? Respuesta: Si, la Lcda. me hizo un comentario la semana pasada me parece por el tema de devolución de días ella no trabajo el día viernes y me comento que le hicieron la solicitud, pero fue posterior a lo que nosotros ya habíamos iniciado esta acción. Pregunta &quest;Usted tiene conocimiento si la accionante presento la documentación requerida a la que usted hace referencia? Respuesta : Tengo conocimiento que la Lcda. fue a presentar el documento sin embargo me dijo que no le habían recibido la documentación y ella paso por el Quipux. Y al Contrainterrogatorio de la Coordinación Zonal 3 en lo principal contesto : Pregunta &quest;Usted menciona que la hoy legitimada activa fue un punto focal, nos puede indicar en que aspecto o como se le considero el punto focal durante el transcurso de sus labores? Respuesta : El Distrito 16D01, como ustedes conocen es el distrito de salud más grande, cuenta con 42 unidades operativas y siendo el distrito más grande ella se puso a cargo de lo que es a nivel provincial, ella toda la información que recibía la procesaba y también laborábamos de esa forma, incluso con la atención a nacionalidades y toda esa situación. Pregunta &quest;Usted menciona que todo mundo le llamaba a la Lcda. nos podría especificar que personas le llamaban o acudían al punto focal que entiendo era la declarante, sus labores realizadas? Respuesta: Eran pacientes que sabían el número, que se conseguían el número, también sabían el número del Dr. Juan Carlos Mejía, luego cuando hacíamos las visitas domiciliarias nosotros dábamos nuestros números telefónicos para ante cualquier situación de que el paciente presente complicaciones se comuniquen con nosotros, el ECU también realizaba las llamadas ante incluso accidentes de tránsito que se tenía miedo que los pacientes estén contagiados, llamaban a la Lcda. de notificaciones de pacientes que se encuentran con dificultad respiratoria llamaban igual a la Lcda. para saber que hacer y ella hasta ahora se mantiene siendo la responsable de epidemiología, revisando y entregando información para lo que es COVID, las decisiones del COE. Pregunta : Conocía usted sobre los protocolos de cadáveres que se manejó durante la pandemia, es decir desde el mes de marzo que usted menciona en adelante, esto es los protocolos que fueron utilizados para el levantamiento de los cadáveres de manera intra y extra hospitalarias? Respuesta : Conozco los lineamientos no muy bien a fondo, pero sé que estaban destinadas personas incluso del distrito (2 médicos familiares) que ellos se encargaban de ir a verificar con la indicación de que si eran pacientes realmente sospechosos si no se tenía el resultado o si ya había casos confirmados. Y a las preguntas aclaratorias del Juzgador en lo principal contesto: Pregunta: &quest; en que meses del 2019 consta la labor, desde marzo hasta que fecha aproximadamente recuerda. Respuesta : iniciamos en marzo nos mantuvimos trabajando en conjunto hasta lo que se refiere junio por ahí creo que me contagie de covid yo estuve aislada prácticamente un mes y un poquito más, cuando regrese se había abierto lo que es el GAD, se manejó de manera más descentralizada se podría decir ya no estábamos en el distrito ya al abrirse el GAD se trasladó las atenciones. Pregunta &quest;el cargo es él? Responde: el centro de atención temporánea. Pregunta : Esta medida tomada en qué fecha fue. Respuesta : En agosto más o menos que se abrió en el 2020. Pregunta terminado en forma general pretendiendo a paciente de covid que asían seguimiento y toma de muestras me parece que quiso decir, en específico que actividad realizaba la accionante en ese periodo que acaba de indicar. Respuesta : tomaba los signos vitales, también realizamos pruebas rápidas, hisopado nasofaríngeo, al inicio se realizaba en el hospital por la cantidad de insumos que llegaba, pero después ya los realizábamos en el domicilio. Pregunta : y estos pacientes estaban considerados como pacientes covid. Respuesta : Claro es que a nosotros al recibir la notificaciones las alertas nosotros acudíamos a ver al paciente, muchas de las ocasiones los pacientes ya se encontraban incluso un poquito complicados se les trasladaba al hospital y lo que se hacía es esperar la muestra pero ya se quedaba registrado en el sistema de vigilancia en el seguimiento que se hace a través del usar de la ficha de notificación obligatoria que se le activa que se sube al sistema de vigilancia se tiene que dar un seguimiento para saber si ese paciente que da como un sospechoso, como confirmado o como si el paciente nunca fue covid. 3.- Exhibición de Documentos; La legitimada activa solicito lo siguiente : que el ministerio de salud pública exhiba todos los contratos y servicios ocasionales correspondientes a los años 2012,2013,2014, nombramientos provisionales, los contratos ocasionales 2018, 2019 y 2020, el nombramiento provisional del año 2014 suscritos con la licenciada IRMA MARGOT RAMOS NAVEDA. Con la petición se corrió traslado a los legitimados pasivos: por parte del Ministerio de Salud indico : como lo había manifestado anteriormente el ministerio de salud, tanto el ministerio como la coordinación y el distrito son entidades

desconcentradas donde que en cada una reposa la información por eso justamente señor juez le había dicho conocer de que la petición de esta documentación debe de estar dirigida exclusivamente a la persona en este caso debería ser dirigido al distrito porque son documentos que reposan en el distrito por lo tanto no existe esta documentación en el ministerio de salud pública como planta central no existe la documentación en la coordinación zonal, por lo tanto esa documentación tiene que ser dirigida en legal y debida forma al distrito donde posee la documentación señor juez entonces solicito de ser pertinente señor juez de ser el caso se suspenda a fin de que se mediante su autoridad ordene exclusivamente al distrito que es poseedora de la documentación para que se remita a esta audiencia de ser procedente señor juez la información está en el distrito no se ha pedido en legal y debida forma por lo tanto solicito señor juez que sea acogido mi petitorio y mediante oficio se dirija directamente al distrito en la persona del responsable del archivo de la documentación de talento humano señor juez, en derecho los documentos prueban, está afirmando que se ha pedido en varias ocasiones al haber vulneración del derecho se tiene que probar, de aquí nuevamente el argumento de la parte accionante como dice que se a pedido varias ocasiones tiene que ver un documento y todos sabemos para el conocimiento de la parte accionante de como nosotros manejamos un sistema documental llamado el quipux gestión documental entonces para firmar de que dicho petitorios de varias ocasiones es falso señor juez, todo petitorio que se realiza es por el sistema documental quipux señor juez no se puede firmar algo que dice que no hay aquí se debe de probar en derecho se prueba documentadamente señor juez vuelvo y ratifico señor el petitorio directamente a la directora distrital atreves del departamento de talento humano quien posee los archivos de acciones de personales y esto es conocimiento de cada uno de los funcionarios del ministerio de salud pública que los petitorios en cuanto a situaciones de acciones de personales atreves del departamento de talento humano del distrito 16D01, en cuanto a los petitorios no estamos objetando que la accionante trabajo o no trabajo el asunto que se tiene que probar el derechos vulnerados. La Coordinación Zonal 3 en lo principal indico: en efecto señor juez compartiendo el criterios de los compañeros del ministerio de la salud publica quito planta central y la dirección distrital, es importante mencionar esto al abogado de la defensa de la legitimada activa que si bien es cierto el informe formulado es el ministerio de la salud pública, estas tiene autonomía desconcentrada y son imposible autónomos financiera y gemelamente hablando en todo caso la funcionera sabe que pertenece a una dirección distrital, la petición asido solicitada directamente a la dirección distrital nosotros comparecemos porque ya en efecto en la demanda que es para la coordinación zonal 3 de salud, cisque la petición de la documentación se ha requerido en las que ya se había enviado ya a su correo electrónico que se nos pidió no se encuentra adentro en apego a lo que establece el artículo 14, 16 de la ley orgánica de garantías no se puede con que autorice todos los compañeros solicitar a su autoridad suscriba a fin de que se pueda recabar toda la información sin embargo cisque lo hiciera esto sería importante que el abogado de la defensa de la parte legitimada activa que explique qué documentación necesita. señor juez lo que habíamos mencionado inicialmente en alas de saber cisque en la defensa de la parte legitimada activa el mismo había mencionado su parte inicial la informalidad de las pruebas si ellos mismo había adjuntado las evidencias con las pruebas están deben ser colaboradas o corridas traslados señor juez entonces en todo caso si ellos han presentado pruebas dentro acompañadas de copias simples informalidad y a la rapidez y esta garantías constitucionales sería importante que corra traslado a la otra parte para que tenga la respectiva revisión en todo caso veo que están dilatando el asunto pero el trabajo del abogado debería de ser agilizar y que el proceso salga lo más pronto posible nosotros como cartera de estado compartimos el mismo criterio tanto del ministerio de la salud pública, planta central, distrito, si la información que el abogado ve que no se encuentra dentro del proceso puede accionar o solicitar a través del art. 14,16 de la ley orgánica de garantías indicado que se oficie y se entregue de manera inmediata las evidencias o la pruebas que el crea que sea pertinentes a fin de que se dé del uso al derecho a la legitima defensa. en todo caso las proporcionalidades de la prueba. eso no más señor juez no se en efecto cisque estas pruebas estaban agregadas, sería importante preguntarles cisque de esa pruebas la que necesita no se está en sus facultades señor juez bajo recurso suspender esta audiencia para ver la información que requieren en el expediente. Señor juez, quiero ser enfático en indicar que los contratos que se desprenden ahí no poder objetar porque en efecto nace o es el vínculo que tiene la funcionaria actualmente yo no objete absolutamente nada de los contratos, lo que si objete fue los documentos que proceden utilizar como prueba que son documentos voluntarios que utilizo pacientes dando a conocer de que se van han aislar de manera voluntaria por 14 días con eso quieren demostrar que han ido por sus propios méritos y es simplemente una acción voluntaria de demostrar los documentos señor juez es lo que yo e manifestado La Dirección Distrital de DISTRITO 16D01 manifestó : señor juez constitucional, en relación a la intervención de parte de planta central de parte de la ministra, es conocimiento de que nosotros como entidades concéntrales dirección distrital, la petición debe hacerse directamente a la dirección distrital, los documentos en archivo tanto en físico como en digital posee la unidad de talento humano de la dirección distrital si en su momento si esto es pertinente de su parte como autoridad se lo haga mediante oficio para hacerles llegar esos documentos certificados del petitorio de la parte accionante del señor abogado para que proceda en su momento en el término correspondiente entregar la información correspondiente que pide la parte accionante. Señor juez de garantías constitucionales, nosotros como dirección distrital no tratamos de vulnerar ningún derecho al contrario si se hace este pedido mediante via oficial se hará llegar a su momento, se lo hará en su término pertinente para que podamos seguir con el proceso.

**CONTINUACION DE LA INTEREVENCION DE LA LEGITIMADA ACTIVA:** A través de su defensa técnica: La acción de protección con la que fue notificado tanto la zonal, tanto al distrital y al delegado de la señor ministra es clara señor juez, en el apartado segundo, apartado tercero habla claramente lo datos necesarios para conocer las entidades de las personas de la órgano accionado y ahí se describe claramente en el ministerio de salud, que el coordinador zonal 3 de ministerio de salud y

directora distrital de salud es decir estas tres personas son las accionadas en el aparatado numero 11 donde se manifiesta elementos probatorios dice claramente que los legitimados pasivos creo señor juez que no se entiende y quiero ser claro y con mucho respeto digo el señor distrital es un legitimado pasivo estoy aclarando una demanda, que el es la señora directora de distrital salud la demanda y es la legitimada pasiva tal vez el termino legitimado pasivo no se comprende pero es el demandado el día de la audiencia pública constitucional se convoque para el efecto muestran los originales o copias certificadas de los siguientes documentos es decir se dirigió tanto también señor juez aclaro aquí que no se ha solicitado solo al ministerio de salud no se ha solicitado solo a la coordinación zonal 3 si no también a la directora distrital esta documentación es por ello en esta diligencia se debe exhibir y si no señor juez es por ello que hemos adjuntado en copias simples, respuesta que hemos recibido las miles de veces que hemos intentado solicitar esta información el distrital que no tiene, que tiene el zonal, el zonal que no tiene que tiene el distrital una vez más se hace se hace esta diligencia lo mismo señor juez a pesar de que demanda es muy clara devuelvo la palabra. Hay que tener en cuenta en esta acción el petitorio en cual tenía conocimiento sobre la resolución y actos administrativos que se exigieron para el sustento el cambio del régimen de trabajo del contrato cuestionada de nombramiento provisional y ir a ver normalmente al contrato ocasional de mi defendida es así señor juez que solicito que acabo que determina el artículo 16 último inciso de la ley orgánica de la garantía jurisdiccionales y control constitucional que habla Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada señor juez para terminar esta intervención voy tomarme únicamente 2 minutos señor juez para terminar con el desarrollo de la violación de derecho a un acto inhumano y discriminación establecida en el artículo 11 numeral dos de la constitución la corte constitucional ha ya dicho en su sentencia número 05-14 - sin- cc que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar inscripciones son constitucionales así de esta dimensión formal se vea afectada tomando en consideración que la dimensión formal en respecto a la relación del derecho a la igualdad y no discriminación por parte del ministerio de salud pública está en manifestarse que es la igualdad o mal que implica un trato idéntico que se apersonan los sujetos que se hallan en la misma situación es por eso que también hemos solicitado como medio probatorio que se presenten en esta diligencia en esta audiencia las demás personas o funcionarios que están en la misma condición personas contratadas con contratos ocasional si recibieron su nombramiento provisional y es por ello que quiero señor juez señalar al doctor Indi Israel Aragón barriga quien mantenía contrato ocasional y hoy en día formable su ministrado de información solicitada son personas que se les han concedido nombramiento definitivo aplicado en el artículo 25 de la ley que fue inaplicada así también la doctora la señora doctora Jessica Karina Cayambe Guilcapi quien también mantenía contrato ocasional en la misma comisión de la licenciada Irma Ramos y que hay personas si se les otorgo nombramiento provisional y a la licenciada Irma Ramos no se le otorgo el nombramiento provisional en este sentido señor juez, Karina Cayambe Guilcapi y el doctor Indi Israel Aragón barriga hay que tomar en consideración señor juez que la corte interamericana de los derechos humanos dentro del caso novincad y german y otros vs chile determino una diferencia de tratos es discriminatorio cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable es decir cuando no persigue un fin gretitulo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medio utilizados con el fin perseguido es así como se a violentado el derecho también señor juez y finalmente se ha vulnerado el derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la constitución de la republica del ecuador en el artículo 3 ,36 numeral 2,3, 15 y también señor juez hay que tomar en cuenta que la corte constitucional ya lo ha dicho varias veces en varios de sus fallos que son sentencias los que son jurisprudencias vinculantes señor juez que los derechos no se ejecutan por sí solos sino correlación con los principios a esto la corte constitucional ha llamado la integralidad de los derechos el derecho al trabajo en este caso debe de ser relacionado con el principio de igualdad, y el principio de igualdad se ve vulnerado señor juez al otorgarse un nombramiento provisional a las personas que tenían la misma condición que la licenciada Irma Ramos dentro del DISTRITO DE SALUD 16D01 PASTAZA SANTA CLARA también este derecho al trabajo debe de ser relacionado con el principio pro operario es decir la vigencia de los derechos que más favorezcan a la persona más débil de la relación contra actual la funcionaria publica el derecho al trabajo también se dio vulnerado de acuerdo a la estabilidad laboral que debía de ser o que tenía derecho mi defendida desde mayo del año 2017 como ocasión de incumplimiento a lo que establece undécima transitoria de la ley del servicio público y hoy a lo que menciona al artículo 25 de la ley de apoyo humanitario en su disposición novena transitorio para esto traigo disposición transición de primera de las enmiendas constitucionales del año 2015 que estableció también la necesidad en el estado ecuatoriano de garantizar estabilidad laboral es decir reforzar estas normas que se encontraron ya vigentes previas públicas y que no han sido garantizadas a nuestros funcionarios públicos así también se han violentado el inciso segundo del artículo 229 de la constitución de la republica del ecuador que establece los derechos de los servidores y servidoras públicas son irrenunciables tener en su régimen precario contra actual a la licenciada IRMA RAMOS por alrededor de 9 años lastimosamente sometida a este régimen de contrato ocasionales sucesivas recordemos que el artículo 58 de la ley orgánica de servicio público es la figura excepcional que no es la regla general porque la administración pública debe planificar el ingreso a este sector y no firmar contratos sucesivos de trabajo en este sentido la corte constitucional se ha pronunciado señor juez dentro de la sentencia número 0014-09-SIS-CC que determina donde se reconoció el derecho a la estabilidad laboral de las personal que tenía contrato ocasionales y que se habían renovado en tiempo varias veces de forma sucesivas y quiero dar lectura brevemente la sentencia 0014-09-sis-cc de fecha 24 de noviembre del año 2009 en el presente caso la accionante ha demostrado suficientes méritos para desempeñar funciones en el hospital MARTIN ICAZA permanentemente contratado para desempeñar funciones en la citada casa de salud de no haber sido así tras la terminación de su primer contrato este no habría sido renovado pero si coadyuba la

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

defensa la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad del accionante lesionado por una práctica y llegar de la entidad contratante es decir estos contratos sucesivos ocasionales pasado de primer año puesto que así lo determina en el artículo 143 inciso segundo del reglamento a la LOSEP que a partir del primer año se entiende una estabilidad permanente en este sentido señor juez quiero poner en conocimiento también la sentencia número 1116-13-EP de fecha 18 de noviembre del 2020 que nos habla de la aplicación directa de la constitución en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano finalmente este derecho al trabajo se ve violentado por la violación al proyecto de vida la corte interamericana de derechos humanos hablado sobre la violación de derecho al trabajo de forma transversal en el proyecto de vida que los administrados y los funcionarios públicos se trazan al mantener un estabilidad laboral cuando esta asido irrespetada en el ordenamiento jurídico ecuatoriana habla de las expectativas justas de una persona frente a su futuro en caso de la licenciada ramos de mi defendida no le a sido reconocido o décima transitoria de la LOSEP tampoco el artículo 25 de la ley de apoyo humanitario la sentencia señor juez número 26-18-IN/20 habla de principio de la seguridad jurídica en varias resoluciones recogemos esta puesto que establece justamente que las condiciones de trabajo dentro de la función pública no deben de ser arbitrarias deben de estar siempre a través de las causales justificadas para el efecto todo diferencia dentro de este régimen de derecho de alguna manera lleva la responsabilidad de los funcionarios publico. (&hellip;)señor juez cuando fue presentada la demanda esto es el día 7 junio del año 2021 solicitamos dentro del elemento probatorios de los apartado numero 11 la prueba número 8 que establece la nómina de acciones de personal de profesionales de la salud enfermeras y trabajadoras del distrito de salud que han recibido nombramientos definitivo permanente por la publicación transitoria en décima del servicio público y en el numeral 7 que han recibido el nombramiento definitivo permanente por la organización de la ley humanitaria a esa fecha desconocíamos los nombramientos que se les otorgo a estas personas hoy en día se les ha proporcionado por decirlos así de forma confidencial porque lo funcionarios del distrito tiene miedo de aportar con la licenciada Irma Ramos quien es la que a presentado esta acción constitucional. (&hellip;) señor juez en lo que establece el artículo 16, puesto que no se ha culminado mi primera intervención y me encuentro facultado aun para solicitar prueba en lo que establece en el artículo número 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales control constitucional solicito a su autoridad también bajo el principio de IURA NOVIT CURIA se solicite esta información aplicar la norma que se encuentra establecida dentro de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales control constitucional puedo que el articulo 4 y 27 se veía afectado ya que no se estaría ejerciendo lo que más favorezca a la funcionaria pública devuelvo la palabra. Con la petición sobre este medio probatorio que solicita algo que manifestar la parte accionada; por parte del Ministerio de Salud indico : señor juez me creo que me asombro de constante violaciones de derechos constitucionales que se está dando con las parte accionante en primer lugar debemos de estar claro en lo que dice el artículo 8 de aquí la parte accióante se ha tomado más de 3 horas en el artículo 14 de la ley de garantías dice que tanto una parte como tiene que tener el mismo tiempo estaríamos hablando que nosotros necesitaríamos más o menos unas tres partes entonces aquí no se puede improvisar pruebas porque el derecho constitucional establece que las normas y las reglas tienen que ser claras y una demanda tiene que ser clara y la parte demandante tiene que estar claro en los fundamentos de hecho y derecho y las pretensiones que tiene la parte accióante si en este momento señor juez retomo las palabras que dice que de una manera no tal legal han obtenido pruebas sabe que no determina de que toda prueba de forma ilegal es nula dos aquí no podemos improvisar en esta audiencia a solicitar prueba tubo el tiempo suficiente plantear en un planteamiento en un requerimiento se hace las pruebas no estamos en el momento improvisado en esta etapa de la audiencia solicitar prueba señor juez solicito que se rija a las normas que establece el artículo 14 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional esto es la ley determina los 20 minutos si bien es cierto que la ley determina de que no tiene un procedimiento previo establecido constante rígido que se debe seguir en materia constitucional pero si se debe respetar los principios básicos y esto es de que las partes demandadas o accionadas en esta parte nosotros debemos tener el pleno conocimiento de la pruebas que solicitan para en base a eso para armar nuestra defensa al momento que se está improvisando pruebas solicitando pruebas en esta etapa señor juez lo más lógico sería se suspenda la audiencia para que la parte accióante tenga claro el petitorio porque hasta aquí ley de garantías jurisdiccionales es muy clara señor juez aquí se debe de demostrar el acto violatorio la parte accionante hablado de sentencias de derechos violatorios pero hasta aquí no hay un acto señor juez lo que establece ley de garantías jurisdiccionales un acto que se haya demostrado un acto de acción o omisión estamos mezclando señor, señor juez 40 y 42 es muy claro la ley de garantías jurisdiccionales no se hizo para declarar derechos señores. Están pidiendo pruebas no señor juez yo no estoy de acuerdo me opongo rotundamente que en esta etapa la parte accióante solicite prueba señor juez, pruebas de que en este momento él lo considera si es el que plantea la acción tenía que demostrar el acto violatorio y me opongo rotundamente a que se de paso al petitorio de la parte accióante. La Dirección Distrital de DISTRITO 16D01 manifestó: en su parte en su numeral onceavo en lo espacio 44 habla sobre una nómina de acciones de personal profesional de enfermeras que ya hemos recibido nombramiento definitivos o permanentes como explico el señor abogado al final, entonces como dirección distrital en su momento se ha realizado explicarle algo estimado señor juez de garantías constitucionales el dar un nombramiento permanente un provisional no es de un día para el otro son fases, una fase que no se demora 15 días no se demora una semana porque la parte accionante propuso una demanda constitucional nosotros iniciamos la entrega iniciamos a seguir el proceso de entrega nombramientos provisionales acato esto para demostrar a la parte accionante, al señor abogado que si existe un documento en el cual ya se inició el proceso desde hace tiempo atrás (posteriormente), rechazo cualquier pedido de la parte accionante a la solicitud ante la Dirección Distrital 16DC01. La Coordinación Zonal 3 en lo principal manifestó: Es importante recalcar que habido un excesivo utilización de la primera

intervención, con testigos, se ha dado a escuchas nuevas pruebas, señor Juez respecto a lo que ha mencionado yo había enviado algunas certificaciones que entiendo la parte de la Dirección Distrital presentara en su momento de manera física y digital para que pueda ser corrido traslado a la legitimada Activa, hay un certificado que sale desde la unidad administrativa de talento humano que indica que se a dado cumplimiento a la Ley Orgánica de la Ley Humanitaria, al reglamento en su norma técnica convocaron los concursos, especifica ahí la fecha e indica que existen 2 personas que se han hecho acreedoras a este proceso, (da lectura al documento y se corre traslado con el mismo) es decir este número de partidas a través de una resolución son creadas a nivel institucional y aquí especifica en el numeral segundo en el que da a conocer la creación de partidas presupuestarias asignadas a la Dirección Distrital 16DC01, menciona que para la aplicación de la Ley Orgánica de la Ley Humanitaria en concordancia con el Reglamento y Norma Técnica se ha convocado a concurso de Méritos y Oposición, puestos de profesionales de salud el 10 de mayo del 2021, es decir ya ha existido una convocatoria y a esta convocatoria han habido 2 acreedores a estos puestos 5.1.2.- INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- 5.1.2.1.- POR EL MINISTERIO DE SALUD DEL ECUADOR: Por economía procesal hemos decidido a realizar una sola intervención por parte del Ministerio de Salud Pública y la Dirección Distrital, Toma la palabra el Ab. Sampedro Oñate Luis y manifiesta: señor Juez dando contestación a la Acción de Protección planteada en contra de las instituciones hoy, Ministerio de Salud Pública y Coordinación Zonal y Dirección Distrital debo recalcar lo siguiente. Las Acciones de Protección es un mecanismo eficaz, claro en la que se hace esta reclamación cuando existe la vulneración de un derecho Constitucional, la parte accionante ha mencionado la violación expresamente de tres derechos Constitucionales, estos es el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo. Pero la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que se debe probar el hecho generador, la acción u omisión de la autoridad no judicial. Señor Juez se ha explicado de que la accionante y se ha probado lógicamente que ha trabajado por varios años para en conjunto con la institución (Ministerio de Salud Pública) mediante contratos, se ha nombrado que ha tenido un nombramiento provisional y posteriormente un contrato, el derecho vulnerado no se ha enunciado, solo han hablado que el derecho es esto, es esto... &quest;cuál es la acción? &quest;qué acción hizo el distrito?, que acto violatorio? no se ha escuchado ningún acto violatorio, solo hablan que han hecho varios contratos y tienen un nombramiento provisional. El artículo 40 y 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro (da lectura) la acción de protección no es para la declaración de derechos, es para declarar un derecho ya existente que ha sido vulnerado, si hablamos de los contratos que hablan del derecho al trabajo, la servidora (accionante) no ha probado de que esta sin trabajo, está laborando, no hay vulneración del derecho al trabajo. Lo que establece el artículo 4 de la LOSEP dice que todos son servidores públicos, que trabajen bajo cualquier modalidad, la diferencia es en la estabilidad que están hablando, muy diferente reclamar estabilidad ya que no es un derecho, la estabilidad es una condición que se gana cuando se cumple un proceso y los requisitos de ley. Artículo 228 de la Constitución, para el ingreso del sector público todos deben ingresar bajo el concurso de méritos y oposición, como es de su conocimiento señor Juez, el concurso de méritos y oposición está reglamentado; y es méritos lo que tiene la persona y oposición lo que otra persona puede tener, pero sin embargo por los derechos ganados la LOSEP emite la transitoria un decima expedida en el 2017 y es clara en la que decía que toda persona que esté bajo un nombramiento provisional ininterrumpido por más de 4 años, tiene derecho al nombramiento definitivo, pero haciendo una excepción, quiere decir que se presente al concurso de méritos y oposición, pero basta con sacar el 70% y tendrán la estabilidad que solicitan, convertirse de un servidor público a un servidor de carrera, así de claro. &quest;Cumplido ese requisito? sí? o no? y si cumplió el derecho sigue inherente porque todavía no se han abierto los concursos por la undécima, el derecho sigue intacto cuando se abra el concurso, tendrá derecho, no se le ha vulnerado el derecho. Por la Ley Humanitaria artículo 25, esta ley tiene un reglamento que cumplir, en el artículo 40 y 42 establece que no opera la acción de protección cuando se hable de la inconstitucional de la ley, sin embargo, existen parámetros que se tiene que cumplir con la Ley Humanitaria, entre uno de ellos dice que efectivamente el un requisito es tener el título, 2.- que ese título este acorde al lugar de trabajo y como segundo requisito el nombramiento o el contrato debidamente notariado. Lógicamente lo que no se explica es que son por fases, no se puede hacer una acumulación de llamamientos y tienen conocimiento los accionantes y sorprende que mueven el aparato de justicia; 5.1.2.1. 1.- PRUEBAS PRESENTADAS POR MINISTERIO DE SALUD: un documento público que es el quipus, mediante memorándum MSP-CZ3DDDS16D01UDVSP-20200430-M de fecha 10 de junio a la accionante se le llama que presente la documentación, la parte accionante porque no habla se eso? se le llama que presente los documentos y tienen que accionar todo el sistema tanto de la función judicial, como del ministerio de salud pública para reclamar algo que esta solicitado, están pedido los documentos, si la profesional no presenta los requisitos, nosotros estamos violentando algún derecho señor Juez?, se corre traslado con el documento a la parte accionante. Por último, debo hacer ver que no se engañe a su autoridad, la acción de protección fue presentada con fecha 7 de junio, es decir cuando se le requirió judicialmente, constitucionalmente, &quest;cumplió con el derecho? ahí si movieron el aparataje, antes no y tampoco se dice los 6 meses que tenía el artículo 25 cuando nace su trayectoria, esto es en 6 meses, esto es 3 días después de presentada la acción ahí se movió el aparataje señor Juez. Se corre traslado con el documento a las partes para que ejerzan su derecho a la contradicción CONTINUACIÓN DE LA INTEVENCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD Señor juez, no somos magos para mover el aparataje, el ministerio de salud es a nivel nacional no depende de una persona o de un petitorio, simplemente esto es lealtad procesal porque cuando presuntamente no pudieron demostrar el derecho vulnerado, pero si presuntamente tuvieron conocimiento de esto, porque seguir con la acción? inclusive no hay derecho vulnerado, se está desperdiciando los recursos del Ministerio de Salud Pública, con estas acciones y moviendo el aparato judicial poniendo una acción de protección que en el artículo 42 dice; improcedencias de la acción (da lectura), como se le

va a declarar un derecho y lo peor que nos dan tiempos en el petitorio, en el plazo de 5 días se llame a concurso señor Juez, el ministerio de salud pública es a nivel nacional, por este tipo de situaciones hay los recursos que se va señor Juez, he demostrado que tienen conocimiento de que la documentación ha sido requerida y hasta el día de hoy no ha presentado y el sistema quipus es el único medio de constancia donde se puede decir que aquí están las cosas, está pedido, esta requerido la información, si la accionante no ha presentado no es nuestro problema, si la accionante no cumple con los requisitos no es nuestro problema, si piensa que tiene el derecho, presente la documentación! ya que esta acción de protección no es para declarar un derecho como se pretende, el derecho esta innato en cada persona y en sus actividades, si la profesional siente que mediante sus actividades ha cumplido con los requisitos que determina la ley (son 2), el título y el contrato de nombramiento notariado, no sé porque esta situación y venir a culpare que el ministerio de salud pública por esta acción ha movido el aparato, con respeto del profesional nosotros tenemos a diario solo en la coordinación zonal de 10 a 20 acciones de protección semanales y es por este tipo de situaciones que las acciones de protección no es de coger y mandar, sino se prueba el acto violatorio, la acción u omisión, ha pasado 3 horas y no se ha demostrado un solo acto o acción que la directora distrital, el señor coordinador o el señor ministro hayan realizado en vulneración de un derecho constitucional, lo que si ha quedado claro señor Juez de que es un procedimiento que se debe respetar, conforme la Ley Humanitaria artículo 25, que hay que cumplir pero tiene todo un procedimiento y de ese procedimiento hay que respetar lo que habla el artículo 82 de la constitución, sería acto violatorio del procedimiento si se aceptaría este requerimiento, que en 3 días se llame a concurso, todo tiene un porque, por lo tanto al no haber las condiciones solicito señor Juez se inadmita esta acción de protección y me reservo el derecho a la réplica. 5.1.2.2.- POR LA DIRECCION DISTRITAL DE SALUD 16D01-PASTAZA-MERA SANTA CLARA- SALUD . Por parte del Distrito el abogado toma la palabra el Ab. Rodrigo Rafael Jaramillo Soria y manifiesta: quiero aclarar 2 puntos en relación al documento que se ha dado traslado a las partes hay que demostrar que con oficio MDTSFSP20200874-0 de fecha 3 de junio, ese documento vino desde planta central no es que de un día para el otro otorgamos nombramientos, otorgamos cualquier procedimiento, todo procedimiento viene por fases y en este documento que se da a conocer a la parte accionada con memorándum MSPSZ3DDS16D01202134348 de fecha 10 de junio se da a conocer a la parte accionada en el cual en el mismo documento se anexa una matriz en donde ya consta la licenciada Irma Margot Ramos Naveda con CC. 1600416513 por lo cual la dirección distrital procede a informar y solicitar la documentación en referencia a los documentos ya presentados, debo manifestar también por conocimiento de las partes según la certificación que se dio a conocer a la parte accionada sobre las creación de partidas presupuestarias y el documento habla y nos menciona que la mencionada accionada Licenciada Irma Ramos se encuentra bajo la fuente de financiamiento del grupo 71, este grupo habla de egresos no permanentes, esto se financian sobre préstamos internacionales y son fuentes de inversión, en el artículo 79 habla de los egresos no permanentes al cual pertenece la licenciada Irma, habla sobre los egresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones, organismos, efectúan con carácter temporal por una situación específica, excepcional o extraordinaria que no requieren repetición permanente, los egresos no permanentes pueden generar directamente acumulación o disminución de pasivos, por ello los egresos no permanentes incluyen en los gastos de mantenimiento realizados exclusivamente para reponer el desgaste capital. Nosotros como dirección distrital a través de zona y de nivel de planta central, todo el procedimiento para la entrega o la obtención de los funcionarios al derecho de ganar se viene por fases que de un día para el otro o porque puso una acción constitucional que en todo derecho esta la parte accionada, nosotros como dirección distrital ya demostramos que al licenciada Irma Ramos ya se encuentra dentro de una matriz, esto se debe aprobar tanto por planta central, talento humano, comisión nacional, coordinación zonal, dirección distrital como ente desconcentrado, no hemos vulnerado ningún derecho adquirido, porque solicito a su señoría se inadmita el procedimiento sobre esta acción inconstitucional porque no vulnera ningún derecho, porque ya consta dentro de un procedimiento y una matriz, la parte accionada debe realizar el procedimiento para la entrega de información que se le está solicitando. 5.1.2.2.1- PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DIRECCION DISTRITAL DE SALUD 16D01-PASTAZA-MERA SANTA CLARA- SALUD.- En cuanto al oficio otorgado por talento humano con número 0108-0 de fecha 28 de abril del 2021 en el cual habla sobre las partidas, la creación de puestos, hago mención y corro traslado a la parte accionada para demostrar que el procedimiento ya se vino realizando con anterioridad y sea tomada como prueba, toda la documentación que hemos presentado demuestra que no hay vulneración de derechos, esta documentación está debidamente ingresada, escaneada y enviada a la zonal y a la procuraduría general del Estado. Se corre traslado a las demás partes accionada para que ejerzan su derecho a la contradicción 5.1.2.3.- POR LA COORDINACIÓN ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD .- Interviene el Ab. Jair Flavio Real Gaibor quien en lo principal manifiesta: se vuelve necesario y pertinente ir a puntos que han tocado la parte de la defensa técnica de la legitimada activa y esto es que se esta confundiendo los aspectos de legalidad con aspectos que deben ser discutidos en una escala constitucional , no lo digo yo, lo dice la misma corte constitucional a través de la sentencia 001-16-PJ-CC en la misma que en sus párrafos 52 y 59 establece y nos condiciona a que no todas las vulneraciones en derecho constitucional necesariamente tienen debate, podrán ser discutidos en la esfera constitucional a través de estas garantías constitucionales ya que para casos estrictamente de legalidad existen las vías idóneas y se entendería que si no exigieran procedimientos ordinarios que deben ser agostados para que se resuelvan esta clase de procedimientos administrativos y de carácter legal estaríamos haciendo de que existe una carga laboral terriblemente grande para los jueces de primer nivel que saben de estas acciones de protección a diario y es por eso que hay que filtrar porque incluso en esta misma sentencia en su párrafo 66 menciona enfáticamente en el numeral 3 de su artículo 42 que se deberá disponer o limitar si es que la acción de protección tiene o no cabida dentro de estas instancias de carácter legal. Conocemos y como había mencionado en una

parte inicial el abogado de la defensa, desde el año 2008 cambiamos de paradigmas, ya no es un sistema positivista, estamos dentro de un sistema neo constitucionalista que incluso el tratadista Fovlio, menciona que el paradigma cambio y se transformó, y ahora estamos en un Estado Constitucional que garantiza y protege derechos, no obstante señor juez se está confundiendo aspectos, me sorprende que la defensa mencione o comience sus alegatos indicando que existen violentaciones de derechos porque la funcionaria el día de hoy no ha accedido a tener el derecho que establece la Ley Orgánica al servicio público de la undécima y por otro lado también menciona que está solicitando que sea parte de la aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica Apoyo Humanitaria, son dos cosas diferentes, si la parte de la defensa de la legitimada activa menciona que por varios años se ha estado manteniendo en contratos de servicios ocasionales espíritu de esta figura en efecto es cubrir sus necesidades por permanentes, pero no es materia de discusión en esta situación constitucional porque el abogado esta mencionando de su defensa que se ha violentado derechos a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, si nos enfocamos en el derecho al trabajo la funcionaria ha seguido laborando, no ha sido despedida, entonces como peleamos una garantía constitucional que debe ser discutida y verificada, ya lo dijo el Ab. San Pedro al indicar que para obtener el derecho a la un decima debe cumplir determinados requisitos, la pregunta aquí es si estamos discutiendo aspectos de legalidad para ver si la funcionaria cumple o no o tiene derecho para acceder al derecho de la undécima, esto es un trámite administrativo. También se presentan testigos que se debe considerar que se les ha preparado muy bien para decir las cosas en el momento oportuno, indicando aspectos de hechos supuestos no hechos comparados, no hechos que se pueden afirmar, señor Juez al inicio de la pandemia nadie sabía de qué manera iba a portarse este virus, de cómo iba a ser el grado de proporcionalidad de contagio a nivel nacional e incluso mundial, es importante mencionar esto porque que ha mal utilizado la informalidad en esta audiencia, valiéndose de las pruebas testimoniales para seguir dilatando aspectos que ni si quiera fueron del todo claros, claramente algunos testigos mencionaron de que me dijo la funcionaria...!, me había comentado..!, no podemos en derecho señor Juez hablar de hechos supuestos, tenemos que hablar con hechos concretos, el derecho a las cosas son o no son! y de igual manera el exceso de la utilización de ayudas memorias, si me está viendo señor Juez, estoy utilizando solamente la lírica y sobre todo os aspectos y conocimientos de las garantías constitucionales aplicando en derecho a la oralidad, tenemos que aprender a utilizar estos principios, de igual manera es importante mencionar que para nosotros establecer que una persona ha adquirido o es parte o que se ha vulnerado un derecho, no solamente podemos basarnos en meras expectativas, es por eso señor Juez que en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, establece que las personas que estuvieron laborando durante la pandemia ya sea con nombramientos provisionales o en contratos de servicios ocasionales deberán obtener una estabilidad laboral, pero lo que se ha limitado hablar el abogado de la defensa es que existe un reglamento que es utilizado para la aplicación de esta ley y además para fortalecer el tema de la planificación existe un acuerdo ministerial MDT2020232 que ni si quiera lo ha mencionado, señor Juez si existe una Ley Orgánica, existe un reglamento para aplicar esa ley, es por eso que claramente en su artículo 10 del reglamento en su párrafo segundo (da lectura) y para la aplicación del artículo 25 (no estoy diciendo el orden jerárquico de la ley) claramente estoy mencionando que para la aplicación del artículo 25 existe un reglamento, en el párrafo general menciona (da lectura) ..que para efectos...", significa señor Juez que la persona que vaya adquirir esta estabilidad laboral previo a un concurso de méritos y oposición, tiene que haber demostrado haber tenido atenciones médicas, porque la prueba que han mencionado el día de hoy se basa en actas compromisos que no es una historia clínica en la que hace ver que la funcionaria ha tenido atenciones médicas y por otro lado no podemos basarnos en testimonios de hechos supuestos, la norma técnica que me permito indicar en el artículo numero 3 habla de la planificación de talento humano (uno de los principios según el artículo 227 de la Constitución) si leemos el numeral 2 (da lectura) "...los justificativos..." creo no hay como perdernos, claramente dice que debe existir justificativos para proceder y aplicar estos nombramientos definitivos, es por esto que la argumentación jurídica con la que se ha mantenido la legitimada activa no ha ido al punto y sobre todo no ha dado a conocer de qué manera el Ministerio de Salud Pública ha dado una vulneración de derechos tanto a la seguridad jurídica, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, señor juez usted no puede crear derechos, usted se encuentra en esta acción de protección para garantizar y a realizar un análisis profundo de la real vulneraciones de derechos constitucional, esto en respaldo con la sentencia que he dado lectura de la 001-16-PJ-O-CC, que claramente establece y exhorta a os jueces de primer nivel hacer un análisis profundo y pormenorizado de haber si existe una vulneración de derechos, esta sentencia también es vinculante y tiene características que da cavidad para que se realice este análisis pormenorizado, 5.1.2.31.- PRUEBAS PRESENTADAS POR LA CORDINACIÓN ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD Finalmente hemos presentado determinada documentación en la que evidenciamos y nos damos cuenta que la profesional el día de hoy, que comparece no presenta ninguna atención medica hacia pacientes que tengan vigilancia intermatologica o sobre todo que sean pacientes diagnosticados con Covid19, señor juez, cierto es que existe la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para compensar de alguna manera a los profesionales de salud que se han esforzado y han dado en muchas ocasiones hasta su vida para poder dar una estabilidad laboral, no con ello podemos nosotros decir todos los funcionarios tienen derecho, para eso existe un reglamento y lo que se está pidiendo aquí es una estabilidad laboral que claramente bloquea o establece el artículo 228, que ninguna persona podrá acceder al servicio público previo a un concurso de méritos y oposición, sin embargo es claro de que la funcionaria trata de saltarse un procedimiento que establece el reglamento, ya se le ha solicitado incluso tanto el abogado del Ministerio de Salud Publica en representación de la ministra y de la dirección distrital, Dr. Jaramillo, ha mencionado de que a la funcionaria se le ha pedido que entregue sus documentos e incluso ella ha presentado, esto significa que esa carpeta que ha sido entregada debe ser valorada, analizada para ver si cumple con los parámetros que he mencionado, si la funcionaria ha tenido



atenciones con pacientes Covid19, la misma unidad de talento humano deberá verificar y posterior llamar a este concurso de méritos y oposición, y posteriormente dar o no cuenta si tiene un nombramiento definitivo, esto para respetar un debido proceso. Ahora la ley nos dice que en 6 meses, hay que ser claros que el reglamento establece de manera paulatina y por fases, la planificación también dependemos de otros ministerios, como el ministerio de trabajo, Ministerio de Finanzas que nos autoriza las partidas presupuestarias para poder tener en cuenta estas posibilidades de generar puestos de trabajo de manera estable con los funcionarios que si cumplan los requisitos. Queda evidenciado que no se ha podido demostrar ninguna violación de derechos constitucionales, sino que se ha estado hablando de aspectos de mera legalidad, se ha mencionado contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales, se ha dicho que porque la funcionaria no está dentro del grupo de la undécima cuando cumple los requisitos, ese es un trámite administrativo señor Juez y se está tratando de confundir a su autoridad y dar esta garantía constitucional, por ende su señoría esta cartera de Estado le solicita rechazar esta mal infundada acción de protección por cuanto no cumple los requisitos mínimos del artículo de la Ley Orgánica de Garantías y más bien recaen en las de improcedentes según el artículo 42 en los numerales 1,3,4 y 5 señor Juez. Se ha enviado como medios probatorios certificaciones y documentos al correo electrónico proporcionado por su autoridad, los cuales los he mencionado durante mi intervención, al igual el Reglamento de Apoyo Humanitario, el Reglamento del Apoyo Humanitario y la normativa Técnica MDT 2020232 para su conocimiento y convalidaciones lo que he mencionado. Se corre traslado a las partes con la documentación producida como prueba para que ejerzan su derecho a la contradicción 5.1.2.4 POR LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO .- El Dr. Juan Carlos Cantos en lo principal manifiesta: El reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su artículo 15 es muy claro, señala que los concursos de méritos y oposición se ejecutaran de manera paulatina por fases, en ningún momento ha demostrado vulneración a derecho constitucional alguno de la accionante puesto que es faltar a la verdad, por el contrario el Ministerio de Salud Pública ha adjuntado documentos en los cuales demuestra que se ha llamado ya a concurso en el cual se encuentra participando la accionante, lo que se torna en improcedente esta acción constitucional, se ha hecho un empleo abusivo de la misma, misma que solicitamos que en sentencia se rechace esta acción de protección ya que esta iniciado el concurso de méritos y oposición y se encuentra en trámite. Solicitar disculpas públicas no ha lugar por cuanto repetimos no existe vulneración al derecho constitucional, tampoco procede el pago de gastos judiciales que reclama, por lo que vuelvo y repito, es lo que solicitamos como Procuraduría General del Estado, así mismo como procuraduría rechazamos los testimonios efectuados por la parte actora ya que los mismos demostraron no ser pertinentes y ser influenciados por la amistad que tienen con la accionante.

5.1.3 REPLICA DE LA LEGITIMADA ACTIVA: Quiero aclarar que voy a seguir dando lectura a las normas procesales y no son ayudas memorias, sino son actos normativos de los cuales se hace referencia de manera completa. Dando contestación a lo manifestado por el delegado de la ministra de salud, (da lectura a la Ley Orgánica de Servicio Público con fecha 19 de mayo del año 2017, disposición transitoria undécima), que no se intente engañar que solo fueron con nombramientos provisionales, también el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador (da lectura), no habla de reglamentos, en concordancia con el artículo 11 de la Constitución de la Republica numeral 3 inciso segundo (da lectura), es decir la defensa de la coordinación zonal ha dicho que estamos sujetos a cumplimiento del artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, la Corte Constitucional en sentencia N° 26-18-IN-ACUMULADOS, fue clara en determinar lo siguiente, el artículo 229 de la Constitución de la Republica, esto se debe a que se incorporó mediante reglamento una figura que no supero el proceso legislativo, razón por la que no se ha dado la certeza de la modificación de la situación jurídica de las servidoras y servidores públicos toda vez que la norma suprema establece que dicho régimen es definido y desarrollado por la respectiva ley y no por el reglamento o el decreto ejecutivo, esta sentencia de la Corte Constitucional con carácter vinculante habla de que cuando el reglamento se encuentra opuesto a lo que dice el espíritu de la ley no debe ser aplicado y lo dice la sentencia 26-18-IN de la Corte Constitucional de fecha 28 de octubre del 2020, el artículo 10 del reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario refiere (da lectura), es decir a discreción de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública se llamara a concurso y eso ya ocurrió en el hecho de la Licenciada Irma Ramos, se le notifica con fecha 10 de junio que presente los requisitos para hacerse acreedora de un supuesto y eventual concurso que se convocara, aquí quiero aclarar lo que dijo la Procuraduría General del Estado que se ha llamado a concurso, no se ha llamado a concurso aun señor Juez, y dice que presente entre otros requisitos que no se solicitan en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, puesto que este artículo 25 establece 2 requisitos; el primero que haya trabajado durante la emergencia sanitaria y el segundo que haya tenido contrato ocasional o nombramiento provisional, es lo que dice y son los requisitos exigidos por la ley, como ya lo vimos el 11.3 inciso segundo no establece estos requisitos que nacieron de un reglamento que contrapuso a lo normado por el artículo 25, es por eso que no se lo debe aplicar ni solicitar señor Juez, pero mas allá de eso, cuando se le solicito los requisitos con fecha 10 de junio, estos no quisieron ser recibidos por el Departamento de Talento Humano aduciendo que la licenciada Irma Ramos no trabajo directamente con pacientes Covid, si revisamos la documentación presentada como prueba, se solicita que la Lda. Irma Ramos presente como requisito una certificación del Jefe inmediato donde se diga que se laboró con pacientes Covid, el inmediato manifestó que tiene la disposición de no emitir ningún certificado, eso sí es vulneración de derechos, hemos sido claros, esta acción fue presentada por el acto de la omisión emanada por la autoridad administrativa, el Ministerio de Salud Pública por no haber dado cumplimiento a lo que determina el artículo 25, la transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, donde estamos reclamando que se cumpla con un acto administrativo o que la administración pública haya elaborado para que nos digan que esta esfera de discusión sobrepasa y sale del ámbito constitucional, el artículo 82 es claro de la Constitución, la no aplicación de las normas publicas previas, claras ,

determinadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 425 de la Constitución, La normativa del orden jerárquico de las leyes, el reglamento y el acuerdo ministerial (232 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario) es una norma infra normativa de una ley orgánica que establece los requisitos mínimos para presentar, a más de ello el artículo 10 establece, inciso segundo (da lectura), es decir nuevamente se introduce requisitos que no constan en el artículo 25 de la ley y para esto con la sentencia de la Corte Constitucional queremos ser claros, los requisitos previos que se solicitó fueron aprobado de forma legislativa y la Corte Constitucional ha dicho que nada que no haya sido aprobada legislativamente puede contravenir a toda disposición orgánica normativa, una vez que se presentó la acción hay un hecho que ocurre dentro del distrito señor Juez y me refiero al Dr. Rafael Jaramillo que fue y le dijo directamente a mi defendida, palabras textuales "como pana de digo que a los que están en litigio no se les va a otorgar el nombramiento definitivo", hago referencia a esto porque no se le quiso recibir la documentación en talento humano y se le mando con el Doctor Rafael Jaramillo, quien le manifestó lo dicho anteriormente. Esta documentación fue presentada mediante el sistema quipus y enviada a la persona que se le ha requerido, pero quiero que su autoridad tome en cuenta que así se está manejando el Ministerio de Salud, no se recibe la documentación de manera física y se le pide que no presente.

5.1.4.- REPLICA DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS 5.1.4.1.- REPLICA DEL MINISTERIO DE SALUD .- Se ha demostrado efectivamente de que aquí han estado pidiendo una declaración de un derecho según el artículo 42 numeral 5, Improcedencia de la acción (da lectura), esta no es la vía y el juez constitucional no puede, 2.- también dice en el mismo artículo 42 numeral 3 (da lectura), hay improcedencia cuando la demanda exclusivamente se impugne la constitucional o legalidad del acto, también están impugnando la legalidad del reglamento eso no está dentro de la esfera de acción constitucional sino más bien eso se presenta ante la Corte Constitucional quien dirime la legalidad o ilegalidad de una ley, en lo referente a lo del Doctor del Distrito es una lógica señor juez y la razón no pide fuerza para el otorgamiento de un nombramiento provisional y eso es de conocimiento público, primer requisito sinequanon que la partida no estese en litigio, porque eso establece la ley, no se puede dar nombramiento a una persona sobre una partida que este en litigio porque una partida que entra en litigio !que va a pasar con la persona que estaba en litigio y diga no hay litigio! eso es lo que establece en el artículo 17 de la LOSEP, al igual que el artículo 17 y 18 del reglamento, ósea que no le tomamos como una advertencia o una amenaza, lógicamente eso suele suceder cuando una partida entre en litigio y esa partida es inamovible, no puede entrar en concurso mientras se resuelve el litigio, así que no podemos hacer referencia que le amenazan, que le han dicho que no le van a dar el nombramiento..!!, eso es cuestión de lógica y conocimiento de la normativa. Por lo tanto queda demostrado que la presente acción simplemente se ha solicitado es para que se le declare un derecho, toda vez improcedente de acuerdo al artículo 42 que también se ha hablado de la ilegalidad o legalidad del reglamento que esta contra la ley orgánica que eso también establece y es de conocimiento de su autoridad y de todos los litigantes en derecho que simplemente cuando la legalidad o ilegalidad de la ley no lo declara un señor Juez, sino eso es declarado por la Corte Constitucional. Por lo expuesto señor Juez solicito nuevamente que se inadmita la acción de protección por ser improcedente y por estar supeditada a lo que establece el artículo 42 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

5.1.4.2.- REPLICA DE LA COORDINACIÓN ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD .- Simplemente mencionar algunos aspectos que se ha referido por parte de la defensa de la legitimada activa, nuevamente menciona el derecho a acceder a los que establece la Ley Orgánica de Servicio Público que es la undécima, su señoría incluso indicándose del derecho a ser parte del grupo de la undécima como funcionaria pública, claramente el mismo abogado ha dado lectura que previo a dar o establecer un nombramiento definitivo o de ser parte de este grupo de la undécima por cumplir un tiempo más de 4 años en fechas que establece la misma ley se deba hacer un concurso, como cartera de estado nos preguntamos es si lo que está peleando el abogado a través de esta acción de protección es que la funcionaria adquiera o sea parte de la undécima o que quiere ser parte del concurso, que se le convoque o sea parte del cumplimiento de los que establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, ya que son dos cosas totalmente diferentes y más bien de una manera errada las resalta indicando que la funcionaria ha venido laborando, si bien es cierto la funcionaria ha tenido en todos los contratos que ha mencionado o nos ha proporcionado con copias, esta cartera de estado no los ha objetado de ninguna manera, la vinculación que tiene con la cartera de Estado esto es con la Dirección Distrital. sin embargo sorprende de que quiera hacer ver de que pide derecho a la undécima, cuando eso es un trámite netamente administrativo, que se lo tiene que preguntar a la unidad de talento humano de la Dirección Distrital si la funcionaria cumple los requisitos que establece la misma ley undécima de la LOSEP para ser parte de este grupo, inclusive si fuera parte de este grupo ella tiene que concursar para tener una estabilidad laboral, nuevamente nos estamos bloqueando, estamos inobservando lo que dice el artículo 228, que la única manera de ingresar al servicio público es a través de un concurso de méritos y oposición, eso es de cajón y no se puede simplemente dejar suelto, ha mencionado el artículo 229 de la Constitución que en efecto requiere aspectos de los servidores públicos, tal vez en entender (estamos en materia constitucional) tal vez quisiera aplicar lo que se llama el bloque de constitucionalidad, es lo que quiero entender que nos han tratado de decir en su segunda intervención, ha hablado que no se ha recibido la documentación que la funcionaria ha presentado, es importante indicar que el artículo 66 numeral 23,25 de la Constitución establece el derecho de petición, si yo como persona natural, persona privada o incluso funcionario público quiero presentar una petición, incluso tengo la plataforma que se llama sistema quipus y si no quiero usar el sistema quipus, utilizo el sistema Sidral, que la funcionaria muy bien sabe y ha demostrado o presentado un documento en el que se haga mención a que el funcionario que inclusive se encuentra aquí presente (Dr. Jaramillo) le haya negado el acceso a esta petición! por supuesto que no! nuevamente recaemos en los que se ha dado vueltas en esta audiencia por parte de la defensa de la legitimada activa, es basarse en hechos supuestos, se citan las

garantías constitucionales, debemos garantizar como profesionales del derecho de que las mismas están siendo probadas, no se ha demostrado de qué manera fehacientemente y de manera legal y sobre todo amparándonos en lo que dice la ley, la Constitución, al Ley Orgánica de Garantías; de qué manera el Ministerio de Salud Pública ha bloqueado o ha detenido el cumplimiento del artículo 25, más bien lo que estamos confundiendo por parte de la defensa es la acción de incumplimiento que establece el artículo 93 (da lectura), esta clase de acción como garantía constitucional ni si quiera logra saber en primer nivel, peor aún saber la Corte Constitucional, que ha dicho, entendemos nosotros como Cartera de Estado, no ha cumplido el Ministerio de Salud Pública y convocar concursos, algo falso! porque si se ha convocado como lo hemos mencionado a través de las certificaciones y lo que ha dicho es que no ha aplicado, es decir que estamos confundiendo una acción de protección por una acción que puede darse por no dar cumplimiento a lo que establece el artículo 25 y la transitoria 90, estos han sido los aspectos de una forma de argumentación jurídica que ha mantenido durante toda la audiencia la parte de la defensa, entendiendo señor Juez que mezclamos temas de legalidad, de cumplimiento o de no cumplimiento, de hace o no hacer y prácticamente ha desnaturalizado lo que se tiene que hacer en una acción de protección. Finalmente, agradecer por al atención prestada y se rechace está mal infundada acción de protección por cuanto no cumple los requisitos mínimos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías y sobre todo recae en las improcedencias de los numerales 1,3,4 y 5. Agradezco señor Juez y solicito el término de tres días para poder ratificar mi intervención a nombre del Ministerio de Salud Pública, esto es a través del señor Magister Cristian Silva Sarabia, en su calidad de Coordinador Zonal 3 de Salud 5.1.4.3 REPLICA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE SALUD 16D01-PASTAZA-MERA-SANTA CLARA- SALUD: Señor Juez me sorprende el accionar del abogado de la parte accionada, no me voy a referir a la conversación sobre la petición sobre un requisito que es mi obligación como analista distrital decir, cuál era el procedimiento, no es que se llamó, no es que se le amenazó, no es que se le dijo absolutamente nada, nuevamente me ratifico en mi última intervención como Dirección Distrital que ya se dio a conocer a la servidora pública sobre el procedimiento para el proceso de las fases para la entrega del reglamento según la ley humanitaria, recordando que ya se encuentra dentro de una matriz la licenciada, solo quiero mencionar que la partida presupuestaria de la licenciada Irma Ramos nuevamente se encuentra dentro de una fuente de financiamiento del grupo 71, en el artículo 6 del Código de Planificación (da lectura), como dirección distrital se está realizando todo este procedimiento, son fases (repito), no se está vulnerando ningún derecho, se ha establecido y se le ha dicho a la compañera mediante quipus, mediante talento humano que ingrese los documentos, se le ingresó, tal vez el físico pero el documento oficial es mediante el quipus, recalco la improcedencia de la acción y me ratifico en mi intervención. . 5.1.4.4.- REPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - No tenemos que olvidarnos que estamos ante una acción de protección, pero la defensa de la accionante establece que existe una vulneración de derechos en el Reglamento de Apoyo Humanitario porque no se respetan los procedimientos o no resueltos por la Corte Constitucional, en consecuencia si se cree que las disposiciones que (se corta la conexión), sere puntual, señalaba que en ambos casos, las pretensiones que busca el accionante preceden en el concurso de méritos y oposición lo cual ya se está dando en este proceso, con todo el esfuerzo solicitamos que se rechace la acción de protección por no existir vulneración al derecho constitucional alguno y se nos conceda el término de tres días para legitimar mi personería. 5.1.5.- CONTRARÉPLICA DE LA LEGITIMADA ACTIVA - Quiero referirme que no se están reclamando aspectos de legalidad, la undécima transitoria de la LOSEP ha sido ya un pronunciamiento por la Corte Provincial aquí en esta jurisdicción en las sentencias y procesos judiciales que he dado lectura en principio, así también quiero apuntar en este momento que el proceso judicial N°17574-2021-00182, médicos del hospital Eugenio Espejo de Quito que reclamaron la misma acción, dentro de una misma acción constitucional, la declaratoria de la undécima de la LOSEP y también el cumplimiento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, con esta petición que ha sido clara en un principio y lo vuelvo a repetir a fin de que adopte el estándar de mayor protección para la funcionaria pública (corre traslado con la sentencia de acción de protección N° 17574-2021-00182 así mismo adjunta el proceso constitucional N° 03332-2020-00295 sentencias de primera y segunda instancia las partes e ingresa por secretaria), quiero hacer referencia a lo ha mencionado el abogado de la Directora Distrital de Pastaza manifestándose que la mencionada accionante pertenece a un grupo de partida presupuestaria N° 71, que ingresaría dentro de una partida de inversión, más debo hacer notar a su autoridad que durante los 8 años aproximadamente que ha laborado es ilógico que una persona siga manteniendo esta partida de inversión, sin embargo su autoridad para que tenga conocimiento dentro del proceso hemos adjuntado el contrato de servicios ocasionales 2020, donde claramente se pone el tipo de partida presupuestaria con la que viene laborando y es específicamente la 51 que habla de una partida permanente. También quiero aclarar la Procuraduría ha manifestado nuevamente que se ha llamado a concurso, no es así señor Juez, no se ha llamado a ningún concurso para que se otorgue la vacante a mi defendida. Finalmente señor Juez debo señalar cual es la petición concreta en esta acción de protección, que se acepte esta acción de protección propuesta y en consecuencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al principio de confianza legítima y derecho de igualdad formal, material y no discriminación, el derecho al trabajo, debido proceso en la garantía de la motivación y los demás derechos en la aplicación del principio IURI NOVIT CURIA que su autoridad considere vulnerados, se ordene las siguientes medidas de reparación integral de conformidad con lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en al plazo de 10 días una vez notificado verbalmente la sentencia se inicie el concurso de méritos y oposición del puesto de trabajo que le pertenece, en el plazo de 20 días se otorgue nombramiento definitivo en el puesto a la compareciente, como medida de no repetición; las respectivas disculpas públicas y personales hacia la compareciente por habérsenos propiciado un trato discriminatorio, las demás que su autoridad considere así necesarias, por lo que solicito al

amparo de lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su autoridad en apego a lo que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, proteja el derecho a mi defendida y provea la protección directa y eficaz de los derechos que hemos mencionado. Debo manifestar que la petición del delegado de la señora ministra, de que se inadmita esta acción, la Corte Constitucional ha sido muy clara en manifestar que la admisión se da al momento de la calificación de la demanda y esta acción, ha sido admitida a trámite. Las partes alegan y solicitan no se admitan las sentencias de carácter indicativas proporcionadas por la defensa de la parte accionante ya que no estamos en el momento procesal para poder ser ingresadas y mucho menos tomadas en cuenta. Una vez concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el juzgador ha realizado las preguntas que considero necesarias acorde al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, ( LOGJCC) así también ha sido escuchada la legitimada activa, acorde a lo que establece el último inciso del Art. 18 ibídem. Se suspendió la audiencia a fin de que el juzgador forme su criterio sobre la violación de derechos, reinstalada la misma se emitió la decisión de forma oral acorde al Art. 14 de la LOGJCC, por lo que corresponde emitirla por escrito y para el efecto se considera:   **SEXTO.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL.** La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 1, 11, 66, 75, 76, 86, 88, 167, 169, 226, diseña un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el DEBIDO PROCESO en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la constitución y las leyes, así mismo se garantiza el derecho a ser juzgado por un Juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica una de cuyas expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la tutela efectiva judicial, y en que las resoluciones deben estar motivadas. 6.4. Para que una resolución sea motivada &ldquo;&hellip;] se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión [&hellip;]&rdquo;10. Y, posteriormente ha dicho que &ldquo;La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión [&hellip;]&rdquo;.   **SEPTIMO.- OBJETIVO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. En palabras de la Corte Constitucional se menciona: &ldquo; El objetivo principal de esta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que " (...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia." Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional.&rdquo; . Entonces decimos que su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. El Art.- 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: &ldquo;&hellip;Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona&hellip;&rdquo; Precisamente, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, máximo órgano de administración de justicia constitucional, ha establecido que el requisito esencial para la procedencia de la acción de protección, es la existencia de afectación de derechos constitucionales. Por este motivo, en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-16-PJO-CC, la Corte determinó: &ldquo;75. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.&rdquo;   **OCTAVO .- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCION.-**

ANÁLISIS DE LA UNIDAD JUDICIAL.- Dentro de la audiencia pública llevada a cabo en esta Unidad Judicial y habiendo concurrido la legitimada activa y los legitimados pasivos en atención a principios meta positivos así como de la documentación presentada en audiencia y mediante la acción constitucional bajo el Principio *lura Novit Curia*, que implica que el juez es el conecedor del derecho, así las partes no lo hayan invocado, corresponde hacerlo al Juez, los planteamientos jurídicos a resolver son: 1.-El cambio de régimen laboral de la legitimada activa; de Contrato Ocasional a Nombramiento Provisional y luego Nuevamente a Contrato Ocasional, por parte de los legitimados pasivos ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. 2.- No haberle tenido en cuenta a la legitimada activa en relación con otros trabajadores o profesionales de la salud en el cumplimiento del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante? 3.- ¿Existe una violación al derecho al trabajo de la accionante, al haberse contratado por períodos de varios años en forma ininterrumpida, superando los 4 años de trabajo para la Dirección Distrital de Salud 16 D01-Pastaza- Mera &ndash; Santa Clara &ndash; Salud, habersele concedido nombramiento provisional, luego haberle regresado a nombramiento ocasional? 4.- Pese a los varios años de servicio laboral para la referida institución, y haber trabajado durante largas jornadas expuesta su salud y su vida durante la emergencia sanitaria por la pandemia por el coronavirus COVID-19, no haber dado cumplimiento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se viola su derecho a la seguridad jurídica en base a la protección que genera la LOAH? 8.1 . Sobre el primer planteamiento ¿El cambio de régimen laboral de la legitimada activa; de Contrato Ocasional a Nombramiento Provisional y luego Nuevamente a Contrato Ocasional, por parte de los legitimados pasivos ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?, que guarda relación con el: DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE MOTIVACIÓN digo: El debido proceso regulado en el artículo 76 de la Constitución, también hace referencia al principio de legalidad y es una de las garantías básicas sobre las que se sostiene el ordenamiento jurídico ecuatoriano .- Definido en el contenido de los numeral 7 literal I ) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: &hellip; I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La actual composición de Corte Constitucional, apartándose tácitamente de los criterios de la anterior Corte Constitucional, sobre la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), [5] en la Sentencia No. 1320-13-EP/20 sobre la motivación ha dicho: &ldquo; La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia&rdquo; En el presente caso, la legitimada activa en el su demanda refiere que ha sido vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por el cambio del régimen laboral de Contrato Ocasional a nombramiento Provisional y luego nuevamente a Contrato de Servicios Ocasionales, sin justificación alguna, en tanto que en audiencia a través de su defensa en lo principal manifestó desconocer el acto con el cual se le cambio de régimen laboral de nombramiento provisional a contrato ocasional, por lo que requirió que presenten dicho acto los legitimados activos, sin que se haya exhibido acto administrativo alguno sobre el aprticular en audiencia. Al respecto según el texto constitucional, la garantías de motivación que contempla el Art. 76 numeral 7 literal I, como parte del derecho al debido proceso, se vincula o se expresa a través de una Resolución emitida por cualquiera de los poderes públicos, esta resolución a su vez, en el ámbito administrativo se expresa a través de un acto administrativo, [6] de ahí que resulta necesario conocer esta resolución para analizar su motivación, más en el presente caso la legitimada activa, tanto en la relación de hechos planteados en su demanda cuanto en la audiencia pública no ha podido identificar el acto impugnado, por lo que este juzgado mal podría pronunciarse sobre la motivación de un acto o resolución que la misma legitimada activa refiere desconocer. Por lo que no se puede establecer la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación que alega la legitimada activa 8.2. Sobre el segundo planteamiento: ¿No haberle tenido en cuenta a la legitimada activa en relación con otros trabajadores o profesionales de la salud en el cumplimiento del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante? que guarda relación con el DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION digo : La Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la igualdad como un principio y como un derecho; por ello a continuación me referiré a la igualdad desde las dos concepciones constitucionales: 8.2.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD .- El Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador ( CRE) establece:&rdquo; Son deberes del Estado:1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales , en particular la educación, la salud, la alimentación, , la seguridad social y el agua para sus habitantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el ejercicio de los derechos se regirá, por lo siguientes principios: &ldquo; ( &hellip; ) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos,

deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación . (&hellip;) &rdquo; La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que los Estados tienen el deber de respetar y asegurar el respeto de los derechos humanos a la luz del principio general y básico de la igualdad y no-discriminación, y que cualquier tratamiento discriminatorio en relación con la protección y el ejercicio de tales derechos (inclusive los laborales) genera la responsabilidad internacional de los Estados. En el entender de la Corte, el referido principio fundamental ingresó en el dominio del *jus cogens* , no pudiendo los Estados discriminar, o tolerar situaciones discriminatorias [7] . Sobre este otro gran avance jurisprudencial paralelo el Juez Cancado Trindade emitió un extenso respaldo a la posición de la Corte, reconociendo que este principio básico permea todo el ordenamiento jurídico, y llamando la atención sobre su importancia, y la de todos los principios generales del derecho, de los cuales emanan las normas y reglas, y sin los cuales, en última instancia, no hay &ldquo;ordenamiento jurídico&rdquo;. En suma, tales principios conforman, en mi entender, el *substratum* del propio orden jurídico &ldquo;Todo sistema jurídico tiene principios fundamentales, que inspiran, informan y conforman sus normas. Son los principios (derivados etimológicamente del latín *principium* ) que, evocando las causas primeras, fuentes o orígenes de las normas y reglas, confieren cohesión, coherencia y legitimidad a las normas jurídicas y al sistema jurídico como un todo. Son los principios generales del derecho ( *prima principia* ) que confieren al ordenamiento jurídico (tanto nacional como internacional) su ineluctable dimensión axiológica; son ellos que revelan los valores que inspiran todo el ordenamiento jurídico y que, en última instancia, proveen sus propios fundamentos. Es así como concibo la presencia y la posición de los principios en cualquier ordenamiento jurídico, y su rol en el universo conceptual del Derecho. De los *prima principia* emanan las normas y reglas, que en ellos encuentran su sentido. Los principios encuéntrase así presentes en los orígenes del propio Derecho. Los principios nos muestran los fines legítimos que buscar: el bien común (de todos los seres humanos, y no de una colectividad abstracta), la realización de la justicia (en los planos tanto nacional como internacional), el necesario primado del derecho sobre la fuerza, la preservación de la paz. Al contrario de los que intentan -a mi juicio en vano- minimizarlos, entiendo que, si no hay principios, tampoco hay verdaderamente un sistema jurídico. Sin los principios, el &ldquo;orden jurídico&rdquo; simplemente no se realiza, y deja de simplemente no se realiza, y deja de existir como tal. (...) [8] Conforme lo ha expresado por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de su jurisprudencia: &ldquo; El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud&rdquo;) [9] 8.2.2.- DERECHO A LA IGUALDAD .- La Constitución de la República en su Art. 66.4 garantiza el derecho a la &ldquo;igualdad formal, igualdad material y no discriminación&rdquo;. Dentro de los tratados internacionales, también se habla de la igualdad al momento de acceder a las Universidades. El art 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: &ldquo;la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos&rdquo;. Por ende les corresponde a todos los ciudadanos, el derecho de ser admitidos a las universidades de su país y participar de las posibilidades educativas existentes, para que de esta forma alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, laboral y social. Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de cada Estado Parte de &ldquo; respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole &rdquo;. Además, en virtud del artículo 26 del PIDCP; &ldquo;Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley &rdquo;. En la especie conforme lo alegado por la legitimada activa, quien afirma que la Directora Distrital 16D01/Pastaza &ndash; Mera- Santa Clara Salud, ha vulnerado su derecho a la igualdad formal y no discriminación; puesto que ha otorgado nombramientos definitivos de acuerdo a la Ley Humanitaria, en tanto que a ella no se le ha otorgado pese a ser enfermera. Frente a lo cual los legitimados pasivos específicamente la Coordinación Zonal 3 de Salud, en la contestación a la demanda en Audiencia Pública en lo principal manifestó: &ldquo; señor Juez respecto a lo que ha mencionado yo había enviado algunas certificaciones que entiendo la parte de la Dirección Distrital presentara en su momento de manera física y digital para que pueda ser corrido traslado a la legitimada Activa, hay un certificado que sale desde la unidad administrativa de talento humano que indica que se a dado cumplimiento a la Ley Orgánica de la Ley Humanitaria, al reglamento en su norma técnica convocaron los concursos, especifica ahí la fecha e indica que existen 2 personas que se han hecho acreedoras a este proceso, (da lectura al documento y se corre traslado con el mismo) es decir este número de partidas a través de una resolución son creadas a nivel institucional y aquí especifica en el numeral

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

segundo en el que da a conocer la creación de partidas presupuestarias asignadas a la Dirección Distrital 16D01, menciona que para la aplicación de la Ley Orgánica de la Ley Humanitaria en concordancia con el Reglamento y Norma Técnica se ha convocado a concurso de Méritos y Oposición, puestos de profesionales de salud el 10 de mayo del 2021, es decir ya ha existido una convocatoria y a esta convocatoria han habido 2 acreedores a estos puestos, lo cual se ha corroborado con los medios de prueba producidos por los mismos legitimados pasivos; como es la certificación de fojas 165, documento público de fecha 17 de junio del 2021 suscrito por la Ing. Mayra Romero Escobar, Analista Distrital de Talento Humano Dirección Distrital 16 D01-Pastaza. Mera Santa Clara. Salud, que en su parte pertinente consta: "Que según oficio No. MDT- VSP-2021-0108, de fecha 28 de abril del 2021 suscrito por el Lcdo. Ricardo Fabian Moya Campaña; Viceministro de Servicio Público, informa la resolución de creación de dos mil trescientos noventa ( 2390) puestos, por aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir a las Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 del Ministerio del Salud Publica, para el País. En donde da a conocer la creación de Partidas Presupuestarias, asignadas a la Dirección Distrital 16 D01-Pastaza &ndash; Mera &ndash; Santa Clara. Salud, para la aplicación de la LOAH en concordancia con su Reglamento y Normativa Técnica 2020-MDT-232, se ha convocado a Concurso de Méritos y oposición a dos puestos de Profesionales de la Salud el 10 de mayo del 2021" ( énfasis agregado ). Así como con la certificación fojas 163 de los autos, de fecha 17 de Junio del 221, emitida por la misma Analista de Talento Humano de la Dirección Distrital 16D01-PASTAZA-MERA-SANTA CLARA-SALUD, quien certifica que ; "ninguna partida permanente creada para la Dirección Distrital 16 D01- Pastaza &ndash; Mera- Santa Clara - Salud, pertenece a la denominación ENFERMERO /03, según estructura del primer Nivel" En efecto de estos medios probatorios así como de lo afirmado por los mismos legitimados pasivo, se establece que se convocó a concursos de mérito y oposición para llenar la vacante de dos puestos de profesionales de la Salud el 10 de Mayo del 2021 por aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y no se ha convocado a concurso de méritos y oposición para el cargo de Enfermero/a 03, pues no se ha asignado partida presupuestaria alguna para este cargo. De otro lado, la accionante Lda. Irma Ramos Naveda ha justificado tener la calidad de profesional de la salud, pues se le ha extendido un contrato de servicios ocasionales por parte de la Dirección Distrital de Salud No. 16 D01-Pastaza- Mera Santa Clara, para que preste sus servicios profesionales en calidad de enfermero / a 3 bajo el grupo ocupacional Servidor Publico 5 de la Salud, Grado 11 en el Centro de Salud Tipo A Shell, según el contrato de foja 118 a 121, y que ha desempeñado funciones como responsable de vigilancia epidemiológica en el Distrito 16D01 Pastaza &ndash; Mera &ndash; Santa Clara, realizando funciones de Enfermera 3, Servidor Público 5 de la Salud, desempeñado funciones de Responsable de Vigilancia Epidemiológica en el Distrito 16 D01 Pastaza- Mera Santa &ndash; Clara, trabajando en asistencia a pacientes COVID 19, sospechoso COVID, cumpliendo varias funciones; tales como: Ingreso de notificaciones en el sistema de Vigilancia Epidemiológica ( VIEPI ), de pacientes sospechosos COVID -19, Atención de alertas emitidas por la comunidad de paciente sospechosos COVID -19, Búsqueda de pacientes sospechosos de COVID-19, Cercos Epidemiológicos con pacientes sospechosos y confirmados COVID 19, Procesamiento de la información de los casos COVID-19 a nivel de la provincia de Pastaza, Coordinación, conforme se desprende de la certificación de Registro de Título del Senescyt ( fs. 125), mecanizados del IESS ( fs. 126 a 131 ), especialmente las sendas certificaciones del Ministerio de Salud Pública del Ecuador de fojas 121 y 125, habiendo sido incluso merecedora de un agradecimiento de por parte de la señora Gobernadora y Comandante de la Zubzona de Policía de Pastaza, conforme obra fojas 124, por la lucha contra el coronavirus, salvando vida y apoyando a los ciudadanos de esta Provincia, documentos de los cuales se verifica que sin lugar a dudas, la accionante ha, trabajado en asistencia a pacientes covid 19, sospechosos COVID 19, durante la pandemia, lo cual se ha corroborado con las declaración de los testigos que también son profesionales de la salud Dr. JUAN CARLOS MEJIA NAVARRO Y DRA. ELIZABETH ULLOA BOLA, quienes han coincidido en indicar de forma clara y diáfana que la a Licda. Irma Ramos a formado parte del primer equipo en esta provincia de Pastaza que brindo atención médica a los paciente sospechosos y confirmados de COVID-19 durante la Emergencia Sanitaria en el año 2020, a lo cual demás se suman las diferentes cartas de compromiso de varios de pacientes que debían permanecer en aislamiento domiciliario por 14 días, suscritos por los pacientes y la Lcda. Irma Ramos, que datan de los meses de marzo y abril del 2021. El Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario establece: Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. Conforme esta normativa, y lo justificado por la accionante como profesional de la salud, que ha trabajado durante la Emergencia Sanitaria por el efecto provocado por el CORONAVIRUS COVID-19 que fuere decretado mediante Acuerdo Ministerial N° 00126 &ndash; 2020, publicado en el RO Suplemento N° 160 del 12 de marzo del 2020, por lo expuesto y analizado se ha verificado, un trato discriminatorio a la accionante, en el hecho de haberse convocado a concurso de méritos y oposición para otros funcionarios de la salud y no para el cargo de Enfermero/a 3, pese a cumplir con los presupuestos que establece Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se ha constatado la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante, establecido en el Art. 66. 4 del Constitución de la República del Ecuador 8.3 . Sobre el tercer planteamiento : "Existe una violación al derecho al trabajo de la accionante, al habersele contratado por períodos de varios años en forma ininterrumpida, superando los 4 años de trabajo para la Dirección Distrital de Salud 16 D01-Pastaza- Mera &ndash; Santa Clara &ndash; Salud, habersele concedido nombramiento provisional, luego haberle regresado a

nombramiento ocasional? que guarda relación con el: DERECHO AL TRABAJO digo: El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, del modo que sigue: &ldquo;El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.&rdquo; En relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: &ldquo;... el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.&rdquo; [10] El derecho al trabajo es una condición para el acceso y ejercicio de otros derechos, es la posibilidad de tener las condiciones adecuadas y mecanismos que permitan el desarrollo del proyecto de vida que hemos elegido, es un derecho social, prestacional, que exige acciones del Estado para su concreción y ejercicio; en definitiva, un derecho básico y condición de posibilidad de una vida, del que he sido violentamente privada, el poder constituyente del Ecuador también ha garantizado el derecho al trabajo, sobre presupuestos del derecho a la igualdad, cuando el contenido del artículo 33 de la de la Constitución de la República del Ecuador, El derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo o actividad económica ya sea en el sector público como en el sector privado, pero ello no quiere decir que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. El derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que faculta al órgano administrativo del sector público o empresario del sector privado, a elegir de entre los aspirantes al trabajo, es decir, el derecho al trabajo es la capacidad de poder ejercer o ser elegido para una actividad tanto en el sector público como en el sector privado. Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado. En este contexto, y con relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 016-13-SEP-CC, ha sostenido que: el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano y, en esa misma línea, ha ratificado la Corte en la sentencia 241-16-SEP-CC, que: &ldquo; De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales(&hellip;)&rdquo;, como el derecho a la prohibición de precarización laboral establecido en el Art. 327 del texto constitucional &ldquo; La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley&rdquo; [11] ( énfasis agregado) La accionante afirma mantener una relación continua e ininterrumpida bajo un régimen de contrato de servicios ocasionales con el Ministerio de Salud a través de la Dirección Distrital de Salud 16 D01-Pastaza-Mera- Santa- Clara, relación laboral que data y se mantiene desde el año 2012, e incluso refiere habersele emitido un nombramiento provisional y luego continuar la relación laboral a través de contrato ocasional con el cual se mantiene hasta ahora, habiendo presentado copias certificadas del último contrato de servicios ocasionales de fecha 15 de enero del 2020, mediante el cual se le contrata por parte de la Dirección Distrital de Salud 16 D01-Pastaza- Mera- Santa Clara, en calidad de Enfermero /a 3 ( fs. 118 a 120 ), y también ha presentado copias simples de tres contratos de servicios ocasionales y un adendum suscritos por la accionante con el Ministerio de Salud a través de la Dirección Distrital de Salud y el Hospital Provincial Puyo, que datan desde octubre el año 2012 hasta septiembre del año 2014, con los cuales se le contrata en calidad de Enfermera, Servidor Público 3, (fs. 106 a 116 ) así también una copia simple de la acción de Personal No. 234-UTAH-2014 de fecha 8 de diciembre del 2014 mediante la cual se extiende a la accionante nombramiento provisional, como Servidor Público 4 (fs. 117), y habiéndose requiriendo por parte de la accionante la exhibición de estos documentos por parte de los legitimados activos quienes en base a la inversión de la carga de prueba que establecen los Arts. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador ( CRE) y Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional ( LOGJCC), estaban obligados a desvirtuar los hechos, la actual composición de Corte Constitucional sobre inversión de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales ha dicho: &ldquo;A partir de este principio se presumen ciertos los hechos descritos, pero para que la acción de protección proceda, aquella base fáctica debe acreditar para el juzgador una violación de derechos, pues tal presunción no repercutirá en el resultado final de la acción si los hechos dados como ciertos no evidencian la afectación de derechos constitucionales, como ocurre en este caso.&rdquo; [12] En esa línea de análisis los legitimados pasivos no han desvirtuado, el otorgamiento de varios contratos de servicios ocasionales continuos, de forma continua así como el otorgamiento de un nombramiento provisional y posterior un nuevo contrato de servicios ocasionales a la accionante, en calidad de enfermera teniéndose por cierto estos hecho alegado por la legitimada activa. La Corte Constitucional del Ecuador se ha referido en forma amplia a los contratos ocasionales, continuos e ininterrumpidos celebrados con una misma



institución estatal como una forma de precarización laboral, bajo el criterio de que al haberse celebrado una serie de contratos ocasionales, se desnaturaliza la esencia del contrato ocasional, la Corte Constitucional se ha referido en este sentido: Esta Corte en relación a la desnaturalización de los contratos ocasionales, en la sentencia N.º 048-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0238-13-EP consideró: La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere. [13] Insiste la Corte en indicar; que a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, se constata la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria [14] En esa misma línea jurisprudencia, la Corte Constitucional en la sentencia No. 048-17-SEP-CC aprobada el 22 de febrero de 2017 declaró la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, refiriéndose a que el espíritu del mencionado artículo 58 es que los contratos de servicios ocasionales sirvan para satisfacer necesidades institucionales exclusivamente temporales; y si se trata de permanentes se deber crear la partida presupuestaria y llamar a concurso de méritos y oposición para llenar el puesto vacante, hecho que no realizó la entidad pública accionada por ya más de 4 años. Es así que mediante Acuerdo Ministerial MDT-192-2017 se expidió la Norma para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, que tiene por objeto regular los procedimientos técnicos y operativos para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima que señala que las personas que al 19 de mayo del 2017 &ldquo; hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren una vez realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.&raquo;; Para el efecto, a continuación, se detallan los lineamientos para la creación, reactivación y desactivación de credenciales para el acceso al módulo de Selección de Personal estructurado para la aplicación de la Disposición Transitorio Undécima. En el caso en concreto, de los hechos tenidos por ciertos, se ha establecido que la legitimada activa ha prestado sus servicios lícitos y personales para el Ministerio de Salud del Ecuador a través de la Dirección Distrital de Salud 16 D01 en sus diferentes dependencias con contrato de servicios ocasionales ( incluso se le ha otorgado nombramiento provisional), como enfermera por más de 4 años consecutivos, el referido acuerdo ministerial data de 2017, es decir han transcurrido más de 4 años, sin que se haya materializado y efectivizado el derecho de quienes habían trabajado más de 4 años en forma ininterrumpida, como es el caso de la accionante lo que significa que este acuerdo ministerial mandatorio, se ha tornado en ineficaz al momento de efectivizar un concurso público de méritos y oposición y su declaratoria de ganadores del concurso. Con estas consideraciones se configura una vulneración al derecho al trabajo previsto en el Artículo 33 de la CRE en interconexión con la prohibición de precarización laboral previsto en el Art. 327 íbidem, de la accionante

8.4. Sobre el cuarto planteamiento: Pese a los varios años de servicio laboral para la referida institución, y haber trabajado durante largas jornadas expuesta su salud y su vida durante la emergencia sanitaria por la pandemia por el coronavirus COVID-19, no haber dado cumplimiento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se viola su derecho a la seguridad jurídica en base a la protección que genera la LOAH?, que guarda relación con el: DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA digo: El artículo 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: &ldquo;Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.&rdquo; La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la existencia de normas jurídicas previas, es decir, que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas en las relaciones jurídicas. Estas características permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza respecto a las consecuencias jurídicas de sus actos y de los procedimientos jurídicos que se van a llevar a cabo frente a distintos escenarios. La Corte Constitucional ha dotado de contenido a este derecho, al señalar lo siguiente: &ldquo;&hellip; se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.&rdquo; [15] Bajo estas precisiones, la seguridad jurídica conlleva la certeza de la aplicación del Derecho, lo cual, como ha indicado la Corte Constitucional, genera confianza respecto de las consecuencias jurídicas que tienen los actos y omisiones de las personas. Por lo tanto, un elemento indispensable para que se genere la certeza y confianza en el marco jurídico y, así, se garantice y se ejerza este derecho, es que exista previsibilidad jurídica; es decir, que, al ser las normas jurídicas claras, previas y públicas, los efectos de la aplicación de las normas por parte de las autoridades competentes puedan ser conocidos por todas las personas. En este contexto, la seguridad jurídica se hará efectiva únicamente a través de la observancia de los preceptos previos, claros y públicos, así como el cumplimiento de los efectos jurídicos que devienen de las normas aplicables en cada caso, pues sólo así se tendrá certeza acerca de las consecuencias previstas

normativamente. CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA PROPAGACION DEL CORONAVIRUS DEL COVID 19 Tras el brote de una enfermedad por un nuevo coronavirus (COVID-19) que se produjo en Wuhan, una ciudad de la provincia de Hubei, en China, se registró una rápida propagación a escala comunitaria, regional e internacional, con un aumento exponencial del número de casos y muertes. El 30 de enero del 2020, el Director General de la OMS declaró que el brote de COVID-19 era una emergencia de salud pública de importancia internacional de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005). El primer caso en la Región de las Américas se confirmó en Estados Unidos el 20 de enero del 2020, y Brasil notificó el primer caso en América Latina y el Caribe el 26 de febrero del 2020. Desde entonces, la enfermedad del COVID 19 se ha propagado a los 54 países y territorios de la Región de las Américas. [16] En el Ecuador, mediante acuerdo Ministerial N° 00126 - 2020, publicado en el RO Suplemento Oficial N° 160 la Ministra de Salud Mgs. Catalina Andramuño Zeballos Declaro el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población, el Presidente de la República Lcdo. Lenin Moreno suscribió el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 declarando el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, con la finalidad de controlar la emergencia sanitaria. La ley de Orgánica de Apoyo Humanitario LOAH entra en vigencia en el Ecuador el 22 de junio del 2020 y su reglamento el 5 de octubre del 2020. Las cifras del contagio de covid19 en el Ecuador, a esta fecha para evidenciar la magnitud de la problemática de la pandemia vs la necesidad de garantizar el derecho a la salud y la vida de todos los ecuatoriano/as al unísono de contar con personal de salud parte del sistema de salud en goce de sus derechos laborales, como un derecho y como un estímulo, conforme las recomendaciones de la OIT . Registro Total: Casos Acumulados: 470,882 / Muertes Acumuladas 21,832 / Recuperados Acumulados 437,167 / Tasa de Incidencia Acumulada 2668.9 / Razón Cruda de Letalidad % 4,6. Siendo el detalla del registro de las principales provincial el siguiente Pichincha: Casos acumulativos: 169,593/ Muertes acumuladas: 3596 Guayas: Casos acumulativos: 66,420/Muertes acumuladas: 4694 Manabí: Casos acumulativos: 32,425 /Muertes acumuladas: 3753 Azuay: Casos acumulativos: 25,709/Muertes acumuladas: 564 El Oro: Casos acumulativos: 22,029 /Muertes acumuladas: 1373 Tungurahua: Casos acumulativos: 14,715/Muertes acumuladas: 995 Chimborazo: Casos acumulativos: 8699/Muertes acumuladas: 690 Napo: Casos acumulativos: 3662/Muertes acumuladas: 114 Pastaza: Casos acumulativos: 3413 /Muertes acumuladas: 106 Conforme la fuente, estos datos responden al día de hoy 14 de julio del 2021, es decir la pandemia continúa, no ha disminuido, sino observemos estos registros: Casos en las últimas 24 horas: 2468 / Muertes en las últimas 24 horas: 2 Fuente: Distribución espacio temporal de casos y muertes: Situación del covid19 en el Ecuador, Sistema de Información Regional de las Américas, actualizado a 14/07/2021 a las 6 pm [17] La Organización Internacional del Trabajo, &ldquo;OIT&rdquo;, ha indicado que el personal y los sistemas de salud están desempeñando un papel vital en la lucha mundial contra el COVID-19; se necesitan medidas especiales para protegerlos y apoyarlos. Cinco formas de proteger al personal de salud durante la crisis del COVID-190: Preservar la seguridad del personal sanitario, es de suma importancia garantizar la seguridad y salud del personal de salud y el personal de apoyo (por ejemplo, quienes se ocupan de la lavandería, el personal a cargo de la limpieza y de la eliminaci2. Proteger su salud mental Proteger su salud mental.- La pandemia sitúa al personal sanitario en situaciones de exigencia excepcional. Están sometidos a un enorme volumen de trabajo y en ocasiones se ven en situaciones traumáticas y frente a decisiones difíciles, con una tasa de letalidad sin precedentes, y además deben convivir con el temor a contraer la enfermedad o a propagarla entre sus familiares y allegados de los desechos médicos. Vigilar las horas de trabajo.- En situaciones de emergencia, el personal de salud tiene que trabajar en situaciones irregulares y en ocasiones atípicas. En el marco de la respuesta al brote, buena parte de este personal está afrontando una inmensa carga de trabajo adicional, horas de trabajo prolongadas, y falta de periodos de descanso. Cabe recordar que ante el cierre de las escuelas y el confinamiento impuesto en muchos países, estas personas tienen además que organizar su vida privada y cuidar de personas a su cargo [18] . Proteger a quienes tienen un contrato de corta duración y a los voluntarios.-Para luchar contra la pandemia, varios países han reaccionado recurriendo a asistencia profesional de corta duración, aunque también a voluntarios y a otros sectores, como el de las fuerzas armadas, estudiantes de medicina o enfermería, o a trabajadores de salud jubilados. Contratar y formar a más personal de salud . Es preciso invertir en todos los sistemas de salud, para que puedan contratar, desplegar y mantener a un número suficiente de trabajadores de la salud bien formados, respaldados y motivados . La pandemia causada por el COVID-19 vuelve a poner de manifiesto la acuciante necesidad de una fuerza de trabajo sanitaria fuerte, como elemento de todo sistema de salud resiliente, un aspecto ahora reconocido como fundamento esencial de la recuperación de nuestras sociedades y economías, y de la preparación para futuras emergencias sanitarias. Por Christiane Wiskow (especialista en el sector de la salud), Maren Hopfe (oficial técnica, sector de la salud), Departamento de Políticas Sectoriales Es decir la OIT proclama formas de proteger al personal de salud, entre ellos contratación segura, pero en el caso bajo examen, la accionante no es personal nuevo contratado, sino que conforme se ha indicado anteriormente ha venido trabajando largos años para La Dirección Distrital D1601- Pastaza- Mera. Santa Clara, bajo formas de contratación precaria aun antes de la pandemia originada por el la enfermedad de COVID 19 En el caso sub judice, los contratos de servicios ocasionales han sido desnaturalizados; ya que, la institución pública, Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección Distrital de Salud 16 D01- Mera Pastaza- Santa Clara -Salud, prácticamente precarizó a la servidora de la salud accionante y pretende seguir haciéndolo al excluirles de este nuevo proceso que les permite la LOAH. El Estado ecuatoriano debe ser coherente, si por un lado aprobó una ley que franqueaba la estabilidad laboral con un concurso de méritos y oposición y declaratoria de ganadores por el hecho de haber trabajado en tan dura faena como es la pandemia del covid19

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

atendiendo a miles de casos descritos, (casos acumulativos) en líneas supra, salvado vidas, atendido muchas vidas que luego se produjo su deceso (casos muertes acumuladas) y exponiendo su vida y la de sus familiares, no hay explicación jurídica y motivación suficiente para que la negativa de inclusión del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO Y SEGURIDAD JURÍDICA. - Conforme a los registros oficiales, la pandemia del covid19 ha golpeado fuertemente a todas las Naciones, el Ecuador no ha sido la excepción, en las américas, conforme los datos de la organización, el impacto es de considerable magnitud y por ende las políticas públicas sanitarias deben ser a ese nivel, de ahí entender la lógica y la necesidad imperiosa de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria, que en sus articulados protege a los derechos de las trabajadoras de la salud. Art. 24.- Priorización de contratación a trabajadores, profesionales, bienes y servicios de origen local.- Para la implementación de planes, programas, proyectos, acciones, incentivos y políticas públicas para enfrentar y mitigar las consecuencias de la emergencia nacional sanitaria por el coronavirus - COVID-19, el sector público y privado priorizarán en sus contrataciones a los productores de la economía popular y solidaria, unidades de producción agrícola familiar campesina, asociaciones, cooperativas, pequeños y medianos agricultores, piscicultores, avicultores, pescadores, artesanos, ganaderos y demás productores de alimentos, así como las empresas, profesionales, bienes y servicios de origen nacional, de acuerdo a las regulaciones que emitan para el efecto las autoridades competentes.. Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisio n al en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. . Disposición Transitoria Novena.- Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. De los artículos transcritos, se verifica que el Estado ecuatoriano, hace un reconocimiento a la labor primordial especializado a quienes hayan trabajado y conforme el caso bajo examen siguen hasta la presente fecha trabajando en la primera línea de atención y lucha contra el covid19, con un incentivo, la permanencia, la estabilidad en su lugar de trabajo, previo el concurso de méritos y oposición se declarará de ganadores de concurso y el otorgamiento del nombramiento definitivo, lo cual debía ocurrir en un plazo máximo de seis meses. Incentivo para quienes se incorporaron a trabajar desde este espacio de salud en tan grave crisis sanitaria y ni que decir para los que ya habían trabajado desde largos años sin una estabilidad laboral, contratos ocasiones reiterados, de ninguna manera puede pensarse que la LOAH, que reconoce a nuevos trabajadores de salud, de primera línea del covid19, les brinda incentivos y reconocimientos laborales, por lo cual no se puede excluir a quienes han trabajado largos años como funcionarios del Servicio de Salud como el caso de legitimada activa. El Art. 427 de la Constitución de la República establece: &ldquo; Las normas constitucionales se interpretaran por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente , y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional .&rdquo; Por tanto queda claro que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario ( LOAH) incluye a los trabajadores que por larga data trabajaron para la legitimada pasiva y que siguieron haciéndolo en la pandemia del covid19, pues los favorece y dan plena vigencia a sus derechos, de forma clara y previa, es decir se genero confianza en la legitimada activa respecto de las consecuencias jurídicas que genera la LOAH en su Art. 25 y en la disposición transitoria novena de que en el plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación del de Registro Oficial ( 22 de Junio del 2020 ), podría participar en un concurso público de mérito y oposición para lograr su anhelada estabilidad laboral , lo cual como se ha verificado hasta la presente no ha ocurrido por lo que existe una clara vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución La parte accionada, también incumple el artículo 1 que sustituye al artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público en la parte que se obliga a la &ldquo;Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Hecho que no ha sucedido en el presente caso, sino más bien se ha procedido a realizar contratos ocasionales que rebasan el tiempo razonable para realizar un concurso, más de 4 años.

La Seguridad Jurídica, es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y de derechos, abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. La Corte Constitucional ecuatoriana, para el período de transición, en reiterados fallos, al referirse a la seguridad jurídica ha determinado que: &ldquo;Es un Principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual, se entiende como certeza práctica del derecho y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, como prohibido, mandado y permitido por parte del poder público respecto de uno para con los demás y de los demás, para con uno. La Corte Constitucional en la sentencia 1679-12-EP-20

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

emitida por el 15 de enero del 2020, abre paso, para dilucidar la disputa que pudiera crearse entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, más cuando indicamos que la mayoría sino todos los derechos tienen un contenido legal y un contenido constitucional, por tanto bien pudieran ser reclamados ante la vía la justicia ordinaria o en justicia constitucional, al indicar que: &ldquo;70 . Adicionalmente, se debe considerar que, si el juez o jueza al analizar el caso considera que efectivamente se requiere la intervención de la justicia constitucional, entonces tiene la obligación de justificar motivadamente porqué consideró que la vía ordinaria no era la adecuada y eficaz para proteger los derechos demandados En el presente caso habrá que preguntarse &quest;Por qué este juzgador considera que la vía ordinaria Contenciosa Administrativa es considerada inadecuada e ineficaz? Para contestar esta interrogante, es importante recordar; el contexto que genero la normativa previa publica y clara; que ha sido inobservada; mediante decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio Nacional, por los casos de covid19 confirmados y la declaratoria de pandemia del covid-19 por parte de la OMS, a la fecha, conforme los datos señalados en líneas supra el Ecuador presenta un Registro Total: Casos Acumulados: 470,882/ Muertes Acumuladas 21,832/ Recuperados Acumulados 437,167/ Tasa de Incidencia Acumulada 2668.9 / Razón Cruda de Letalidad % 4,6. Estos datos responden al día de hoy, es decir la pandemia continúa, no ha disminuido, sino observemos estos registros: Casos en las últimas 24 horas: 2468/ Muertes en las últimas 24 horas: 2; el riesgo exponencial que asumí y asume la legitimada activa en forma personal y familiar al formar parte de la primera línea de atención a pacientes con covid19, implica que su derecho al trabajo está inexorablemente ligado a su derecho a la vida, a la familia, de allí que el Estado reconoce y viabiliza una ley que estimula y reconoce su trabajo y estabilidad laboral con la vigencia de la LOAH en consonancia con el artículo 10 del Reglamento LOAH, que incorpora algunos elementos: Art. 10 Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social . Los registros oficiales, hace urgente la aplicación de la LOAH y el artículo 10 del Reglamento en atención a garantizar la vida de las ecuatorianos potencialmente pacientes y los derechos de la legitimada activa, a mpliamente explicitados en líneas supra. Téngase en cuenta los registros de covid19 Pichincha: Casos acumulativos: 169,593/ Muertes acumuladas: 3596; y Guayas: Casos acumulativos: 66,420/Muertes acumuladas: 4694 dos de las más grandes ciudades del Ecuador; esta Provincia de Pastaza no es la excepción Casos acumulativos: 3413 /Muertes acumuladas: 106 ; sin duda parte de estos datos deben corresponder a los que atendió el primer equipo de profesionales de la salud que atendieron a pacientes contagiados con COVID-19 durante la emergencia sanitaria, del que formo parte la accionante, una licenciada en enfermería que ha venido laborando por años para el Misterio de Salud a través dela Dirección Distrital de Salud en esta Provincia y sus diferentes dependencias y sigue haciéndolo en pandemia, y que también se incluye en el personal de salud que debía &ldquo;beneficiarse&rdquo; de la transitoria undécima de la Ley Orgánica del Servicio Publico que no sucedió; la pandemia no ha cesado, ni tan siquiera se ha estabilizado, La red Integral de Salud Pública, del que forma parte el Centro de Salud tipo A Shell asi como el Área de Vigilancia Epidemiológica del Distrito 16D01 Pastaza.- Mera Santa Clara, en el cual laboro y sigue laborando la accionante justamente es una respuesta del Estado a las personas desprovistos de la capacidad de asistir a una casa de salud privada y también desamparados del Instituto de Seguridad Social, es decir es la respuesta a la demanda de la clase más vulnerable de la sociedad ecuatoriana, por tanto la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud de la clase social más vulnerable, trincheras de la desigualdad social, que es paciente o será paciente de dicha casa de salud por el covid19. Es decir este derecho tiene una triple dimensión por un lado la dimensión colectiva de los ecuatorianos desprovistos de seguridad social que va ligado directamente a la falta de empleo o trabajo precario y falta de recursos propios para acudir a casas de salud privadas, que inexorablemente y directamente serían pacientes de la red Integral de Salud Publica de Pastaza ante un contagio potencial de covid19, téngase en cuenta las nuevas cepas que han cuenta que el virus sigue siendo letal y el derecho de ser atendidos por profesionales capacitados; la segunda dimensión es el derecho al trabajo y de los derechos conexos de los trabajadores y trabajadoras de la salud por la vigencia de la LOAH y demás ordenamientos jurídicos que prohíbe contratos ocasionales y dada la progresividad de los DDHH y una tercera dimensión la protección reforzada que deben gozar los trabajadores que exponen su vida, derecho a la vida, al estar enfrentándose día a día con un virus letal con los variantes del covid19 más letales. [19] Con estas consideraciones, este juez constitucional, se configura una vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica, previsto en el artículo 82, de la CRE NOVENO : RESOLUCIÓN : Por todo lo expuesto, tomando en cuenta la regla que con carácter erga omnes que entrega la sentencia No.001-16-PJO-CC, caso No.530-10-JP expedida por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, destacando que la cuestión que se ventila por las inconsistencias que contiene y han sido advertidas, trasciende cuestiones de mera legalidad y que por aquella razón debe ser enmendado vía acción de protección; al determinarse que la acción de protección intentada cumple con los presupuestos de procedibilidad determinados y exigidos en los Arts.40 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose demostrado que la accionante fue sometida a un trato disímil e injustificado, que desconoció el derecho a la igualdad y no discriminación, además de la violación a la seguridad jurídica, y el derecho al trabajo, este Juzgador: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , acepta la acción de protección, propuesta por la Sra. RAMOS NAVEDA IRMA MARGOTH y resuelve: 9.1 .-Declarar la

vulneración de los derechos constitucionales: a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82, derecho al trabajo consagrado en los Arts. 33, en concordancia con los Arts. 325, 326 y 327, y el derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el Art. 66. 4 todos los artículos de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de los legitimados pasivos MINISTERIO DE SALUD Representado por la Dra. Ximena Patricia Garzon Villalba, La Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Salud, representada actualmente por el Dr. Christian Andrés Silva Sarabia( o quien haga sus veces ); La Dirección Distrital de Salud No. 16 D01-Pastaza .Mera & Santa Clara representada por la Dra. Maricela Lozada Flor Directora Distrital de Salud. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 9.2 .- Se dispone de manera inmediata que la legitimada activa se beneficie de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario como personal de la salud que ha colaborado en la pandemia y se proceda de manera inmediata con el concurso de méritos y oposición para el cargo que ocupa actualmente la legitimada activa ENFERMERO/A 3, Grupo Ocupacional Servidor Público 5 de la Salud, para el posicionamiento del nombramiento definitivo, en el plazo máximo de 45 días, de lo cual los requisitos que se requiere para el beneficio de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, es la misma entidad accionada a través Dirección Distrital de Salud 16D01-Pastaza- Mera & Santa Clara & Salud la que debe suministrar la información que tiene talento humano, únicamente se le requerirá a la accionante la información personal que no tenga. En el plazo de 45 días debe estar terminado este proceso de convocatoria al concurso de méritos de oposición. 9.3.- Que los legitimados pasivos ofrezcan disculpas públicas que serán publicadas en el portal de la Web de la Dirección Distrital de Salud 16D01-Pastaza- Mera & Santa Clara & Salud mismas que contendrán un reconocimiento por el trabajo sensible, de alta importancia y trascendencia social en favor de la población de la Provincia de Pastaza por la asistencia a personas enfermas con contagio del covid19, su aporte al salvar vidas y atenuar el sufrimiento y dolor de los ecuatorianos que perdieron sus seres queridos por el covid19 en esta provincia de Pastaza y reconocimiento por la larga trayectoria profesional de la Lcda. Irma Margoth Ramos Naveda en la Dirección Distrital de Salud 16D01-Pastaza- Mera & Santa Clara & Salud y sus diferentes dependencias y de disculpas pública por no habersele reconocido desde mucho tiempo al derecho que le correspondía a ingresar a un concurso de méritos y oposición y ahora entrar al beneficio de la Ley de Apoyo Humanitario. 9.4.- Como garantía de no repetición, se advierte a los legitimados pasivos se abstengan de reiterar estas conductas lesiva, y observen y aplican la ley Orgánica de Apoyo Humanitario y la Ley Orgánica de Servicio Público y sus reglamentos garantizando los derechos constitucionales de los profesionales de la salud que les beneficia. Además se dispone: 9.5 .- Enviése envíe atento oficio a la Defensoría del Pueblo de Pastaza a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, posterior de lo cual en el plazo de un mes se haga conocer los resultados, acorde a lo establecido en el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 9.6 .- Ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del Art.86 de la Constitución de la República. 9.7 .- Por haberse interpuesto el recurso de apelación de manera oral por parte de la Dirección Distrital del Salud 16 D01-Pastaza- Mera -Santa Clara & Salud a través de su defensa técnica, Ab. Rodrigo Rafael Jaramillo Soria quien ha legitimado su intervención en la audiencia pública en el término conferido, de conformidad a lo que establece el Art. 24 de la LOGJCC, se concede el Recurso de Apelación ante la Sala Única de la Corte Provincial e Justicia de Pastaza, tomando en consideración lo que establece el Art. 8.5 ibídem, para el efecto elévense los autos a fin de que la partes hagan valer su derechos en segunda instancia.- 9.8 .- Por haberse interpuesto el recurso de apelación de manera oral por parte de la Procuraduría General del Estado - Dirección Regional Chimborazo a través de su defensa técnica, Dr. Juan Carlos Cantos Lopez. quien ha legitimado su intervención en la audiencia pública en el término conferido, de conformidad a lo que establece el Art. 24 de la LOGJCC, se concede el Recurso de Apelación ante la Sala Única de la Corte Provincial e Justicia de Pastaza, tomando en consideración lo que establece el Art. 8.5 ibídem, para el efecto elévense los autos a fin de que la partes hagan valer su derechos en segunda instancia.- 9.9 .- Por haberse interpuesto recurso de Apelación de forma oral a nombre de la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Salud, por parte del Ab. Jair Flavio Real Gaibor quien compareció a la audiencia ofreciendo poder o ratificación del Dr. Christian Andrés Silva Sarabia, por lo que se le concedió el termino de 72 horas para que legitime su intervención, lo cual no ha ocurrido hasta la emisión de este fallo, sin embargo en observancia al principio procesal de formalidad condicionada establecido en el Art. 4.7 de la LOGJCC [20] , de conformidad a lo que establece el Art. 24 ibídem, se concede el Recurso de Apelación ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tomando en consideración lo que establece el Art. 8.5 del mismo cuerpo legal. El recurrente podrá legitimar su intervención en segunda instancia, para el efecto elévense los autos a fin de que las partes hagan valer sus derechos en segunda instancia. 9.10.- El Ab. Luis Sampedro Oñate compareció a la Audiencia Pública y Contradictoria ofreciendo poder o ratificación de la señora Ministra Dra. Ximena Patricia Garzón, por lo que se le concedió el termino de 72 horas para que legitime su intervención, lo cual no ha ocurrido hasta la emisión de este fallo, y al haberse concedido los recursos de Apelación presentados por los demás legitimados pasivos, tomando en consideración lo que establecen los Arts. 7.4 y 8.5 de la LOGJCC, el referido profesional en derecho podrá legitimar su intervención en segunda instancia. Actué la Ab. Cristina Mejia Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 05-14-SIN-CC ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 117-13-SEP-CC ^ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuehe) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 2795; párr. 200. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie No. 289; párr. 21. ^ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: Sentencia No. 160-15-SEP-CC, caso No. 0600-12-EP, Wilma Jaramillo vs Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 13 de mayo de 2015. ^ Ecuador,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Corte Constitucional del Ecuador, [Sentencia No. 009-14-SEP-CC], [ Sentencia 092-13- SEP-CC] entre otras ^ Ecuador, Código Orgánico Administrativo , 7 de julio de 2017, Registro Oficial 31, Segundo Suplemento, art. 98: " Acto administrativo; es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedara constancia en el expediente administrativo";. ^ La Ampliación Del Contenido Material Del Ius Cogens Ant&circ;nio Augusto Can&cedil;ado Trindade , Juez y Ex-Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ^ Ibídem ^ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.&deg;0008-09-SAN-CC, caso N.&deg;0027-09-AN. línea jurisprudencial ratificada en las sentencias N.&deg; 004-14-SCN-CC, caso N.&deg; 0072-14-CN; sentencia N.&deg; 080-13-SEP-CC, caso N.&deg; 0445-11-EP y sentencia N.&deg;303-15-SEP-CC, caso N.&deg;0518-14-EP. ^ Corte Constitucional, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP. ^ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador , 20 de octubre de 2008, Registro Oficial 449, art. 327. ^ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia 1973 -14-EP/20 ( Voto concurrente del Juez Dr. Hernan Salgado Pesantes ^ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia 1973 -14-EP/20 ^ Ibíd. ^ Corte Constitucional, sentencia No. 100-14-SEP-CC, caso No. 0026-11-EP. ^ &ldquo;Organización Panamericana de la Salud & Organización Mundial de la Salud en las Américas&rdquo; <https://www.paho.org/es/informes-situacion-covid-19>, página visitada el día 18 de junio del 2021 a las 16H28 ^ <https://paho-covid19-response-who.hub.arcgis.com/pages/e3b5de71c3ef4017898a59a8024be5e3>, página visitada el día 14 de julio del 2021 a las 17H41, la diferencia de hora, se debe el distinto uso horario ^ En el caso de las mujeres por los roles estereotipados las cadenas de cuidados asignadas generalmente a las madres, triplicó sus tareas y las complejizó ante el miedo de contagio, como bien indicaron las licenciada en enfermería, muchas se separaron de sus hijo/as en la primera etapa de la pandemia, donde se desconocía mucho del virus covid19. ^ Los últimos estudios determinan que la variante inglesa, detectada en septiembre del 2020 al sur de Gran Bretaña, es 65% más letal que la china, dos veces más contagiosa y produce síntomas graves, lo que supone un mayor riesgo de muerte para los pacientes, según advierte la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Pese a ello, las vacunas desarrolladas hasta el momento muestran una amplia eficacia para contrarrestar a esta variante. De la variante brasileña, descubierta en Manaus en noviembre del 2020, y que también se encuentra en Ecuador, se conoce que comparte el código genético E484K con la variante londinense, pero es más resistente a los medicamentos para combatirla y su transmisión es más rápida. Tomado de la página del Comercio <https://www.elcomercio.com/tendencias/ciencia/nuevas-variantes-covid-mutaciones-virus.html> el día 7 de junio del 2021 a las 19H51. El Ministerio de Salud confirmó este martes 13 de julio del 2021 la muerte de cinco personas por la variante Delta de covid-19, información tomada del Telegrafo: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/actualidad/44/ecuador-confirma-cinco-casos-muerte-variante-delta-covid>, el día 14 de julio del 2021 ^ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 4. 7 &ldquo; Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de solemnidades &rdquo;

**02/07/2021                      RAZON****09:36:05**

RAZON: Que el día de hoy Viernes 02 de Julio del 2021, pasa al despacho del señor Ab. Erik Vásquez Llerena, Juez de esta Judicatura el proceso signado con el No. 16331-2021-00380 , en 233 fojas para su despacho correspondiente . CERTIFICO.-  
La Secretaria

**02/07/2021                      ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA****09:14:48**

Acta de Audiencia Pública y Contradictoria: En la ciudad de Puyo, hoy día Viernes dieciocho de Junio del año dos mil veintiuno, a las diez horas, ante el señor Ab. Erik Vásquez Llerena, Juez Titular de la Unidad Judicial de lo Civil de Pastaza, mediante acción de Personal No. 2667-DNTH-2017, e infrascrita secretaria que certifico, comparecen: Una Audiencia Mixta: Legitimada activa : Comparece la señora LCDA. IRMA MARGOTH RAMOS NAVEDA , con cédula de ciudadanía No. 160041651-3, con sus Defensa Técnica señores: AB. CHAVEZ TORRES CHRISTIAN MARCELO , con credencial No. 16-2013-17 Foro de Abogados y AB. BONITO RIVADENEIRA JORGE LUIS , con credencial No. 16-2015-12 Foro de Abogados. Legitimados Pasivos : Por el MINISTERIO DE SALUD: Comparece el señor AB. SAMPEDRO O&Ntilde;ATE LUIS , con cédula de ciudadanía No. 0602360174, ofreciendo poder o ratificación de la señora Ministra de Salud Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba. Legitimados Pasivos : Comparece el señor AB. JAIR FLAVIO REAL GAIBOR , ofreciendo Poder o ratificación del señor COORDINADOR ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE SALUD. Legitimados Pasivos : Comparece el señor AB. RODRIGO RAFAEL JARAMILLO SORIA , con cédula de ciudadanía No. 1803772845 y credencial No. 18-2012-67 Foro de Abogados, en calidad de Defensa Técnica de la Dra. Narcisa Maricela Lozada Flor en calidad de Directora Distrital 16 D01 Pastaza &ndash;Mera Santa Clara-Salud. Legitimado pasivo : Comparece el señor DR. JUAN CARLOS CANTOS LÓPEZ , ofreciendo poder o ratificación en calidad de Defensa Técnica de la señora Dra. Leonor Holguin Bucheli, en calidad de Delegada Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo. Testigos de la parte de la legitimada activa: Dr. MEJIA NAVARRO JUAN CARLOS, con cédula de ciudadanía No. 160033323-9 y Dra. ULLOA BOLA&Ntilde;OS BEATRIZ ELIZABETH, con cédula de ciudadanía No. 150084639. DESARROLLO

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DE LA AUDIENCIA: La audiencia se desarrollará conforme lo determina el Art. 14 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional: Legitimado Activo: Héroes ante la sociedad e invencibles ante el estado, lastimosamente la situación que vive el personal de salud. Con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, el Ecuador se autoproclamó como un Estado Constitucional de derechos realmente ubicarse ante este nuevo paradigma concierne un cambio conceptual y doctrinario tanto así en el análisis en la interpretación y la aplicación de la norma. El profesor Santiago Guarderas califica al estado constitucional de derechos y justicia de la siguiente manera, primero es constitucional en razón de que la Constitución lo que hace determinar el contenido del resto del ordenamiento jurídico es de justicia en la medida en que el estado a través de las Instituciones Publicas garantiza los derechos que constan en la Constitución y estos derechos en tanto y en cuanto el estado y haga reconocer y valer los derechos y las garantías ciudadanas sin jerarquización ni excepción alguna. Señor Juez los hechos que sustentan la presente acción de protección son los siguientes: La Licenciada Irma Margoth Ramos Naveda viene prestando los servicios en el Ministerio de Salud en el Distrito 16D01 Pastaza, Mera, Santa Clara, servicios que lo viene realizando mediante un contrato de servicios ocasionales desde el 01 de octubre del año 2012, contrato que tenía como vigencia hasta el mes de diciembre del 2012, seguidamente firma un nuevo contrato también de servicios ocasionales durante todo el año 2013 es decir desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2013, posterior a ello por tercera ocasión firma un contrato de servicios ocasionales desde el 01 de enero del año 2014 hasta el 30 de septiembre del mismo año, sin embargo existe un nombramiento provisional que rige desde el 01 de septiembre del año 2014 y los siguientes años es decir año 2015, año 2016, y año 2017 para el año 2018 sin razón alguna y sin dar algún motivo vuelven hacerle firmar un contrato de servicios ocasionales, contrato que rige desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2018, por quinta vez vuelven hacerle firmar un contrato de servicios ocasionales desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2019, y por sexta ocasión señor Juez firma un contrato también por servicios ocasionales con fecha 15 de enero del año 2020, contrato a la cual a la presente fecha la Licenciada sigue prestando sus servicios, profesionales, es de conocimiento público que en el mes de marzo del año 2020 entramos en un confinamiento, todas casi todas las personas incluidos quienes estamos en esta sala de audiencias, sin embargo existió equipos técnicos que no pudieron hacer eso entre ellos la Lcda. Irma Ramos Naveda pues pertenece al sector de la salud, la Lcda. al igual que el resto de los funcionarios de salud, ha trabajado durante toda la pandemia y en el caso particular la Licenciada lo ha hecho en la primera fila realizando las siguientes actividades: Atención en las áreas de consulta, visitas domiciliarias para la conformación del cercos epidemiológicos, toma de muestras de hisopados nasofaringe y pruebas de diagnóstico rápido del covid, coordinación para brigadas médicas para las comunidades del interior de las provincias de Pastaza, alertas emitidas en el caso de sospecha del covid19, a pesar de no ser las funciones de los funcionarios del sector de la salud han llegado hacer e inclusive el levantamientos de cadáveres de personas que han fallecido por covid19, sin embargo a pesar de lo ya mencionado si, han existido nueve años, de labores desde el 2012 hasta la presente fecha 2021, y la Licenciada ha recibido por ello reconocimientos por parte del mismo Distrito de Salud y también agradecimiento por parte de la Gobernación de Pastaza, sin embargo se ha dejado a un lado el derecho que le asiste a nuestra defendida de obtener una estabilidad laboral, es así señor Juez que en primera instancia no se ha considerado la transitoria undécima de la Ley Orgánica de Servicio Pública que para el año 2017 ya le daba una estabilidad laboral a nuestra defendida pues para aquella época cumplía ya la condición de estar los cuatro años laborando en el Distrito y en esta ocasión tampoco se ha aplicado el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en la cual también ratifica la estabilidad que deben tener los servidores de la salud principalmente quienes han laborado en primera línea como lo es el caso de nuestra defendida. Señor juez estos son los hechos que han llevado y han motivado que nosotros presentemos esta acción de protección, y por cuanto han violado los derechos a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y la no discriminación, al debido proceso en la garantía de la motivación y también a la vulneración del trabajo. Y en atención a lo que establece el Art.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional señor Juez en el numeral 2 que nos habla del principio de proporcionalidad si quiero establecer y fijar y se entenderá como protección de los derechos constitucionales y para aquello los hechos que se han traído deberían establecer un fin constitucionalmente válido y es por ello que en este momento señor Juez veremos si el hecho traído a Usted señor Juez Constitucional concierne a un fin constitucionalmente válido, dentro de los derechos violentados por el Ministerio de Salud pública a nuestra defendida hemos establecido la violación del derecho de la seguridad jurídica, derecho que se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que es claro en manifestar que es el cumplimiento y respeto de las normas que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que estas normas al momento de reclamar su aplicación y cuando se obtuvo este derecho sean previas, claras y públicas, palabras claras señor Juez, que estaremos repitiendo a lo largo de esta nuestra primera intervención. El Ministerio de Salud Pública ha violentado este derecho a nuestra defendida la Lcda. Irma Ramos al no dar la respectiva estabilidad laboral a la que tiene derecho la compareciente. Nos referimos así a la normativa establecida en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid19 y así también a la disposición undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público normativas que rigen en nuestro ordenamiento jurídico y quiero ser muy claro determinar primero porque se violentó la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público misma que fue publicada el 19 de Mayo del año 2017 en nuestro ordenamiento jurídico y menciona lo siguiente: Las personas que hasta la presente fecha hayan presentado ininterrumpidamente por cuatro año o más sus servicios lícitos y personales en la misma Institución ya sea con contrato ocasional, o nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley y que en la actualidad continúen prestando sus servicios de dicha Institución serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de

mérito y oposición si obtuviere la menos en puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el ministerio de trabajo. Hemos sido claro señor Juez, en determinar que la Lcda. Irma Ramos entró a prestar sus servicios lícitos y personales desde el día 01 de Octubre del 2012 y que sigue hasta la actualidad bajo un régimen precario de relación laboral establecido por este Ministerio y hasta el mes de mayo del 2017, y que es donde nace esta disposición transitoria undécima nuestra representada tenía el tiempo de 4 años, 8 meses ininterrumpidamente con contratos ocasionales y con un solo nombramiento provisional que de forma arbitraria por parte de la administración pública accionada le fue retirado sin tener conocimiento hasta la presente fecha de un acto específico administrativo que viola este derecho, en esto quiero ser claro que el Dr. Luis Miranda en la causa No. 16571-2021-00267 ya estableció este derecho dentro de nuestra jurisdicción provincial única y exclusivamente contando los cuatro años antes de la fecha mayo del 2017, en el mismo caso la undécima de la transitoria de la LOSEP, así también en primera instancia y segunda instancia dentro del caso 16171-2019-00012 del señor Severo Espinoza Torres la Sala ya se refirió a que es plenamente válida esta reclamación constitucional en la esfera del respeto de los derechos por la transitoria undécima, es por ello señor Juez que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica al no aplicarse esta undécima disposición transitoria de la LOSEP para nuestra defendida. Hay que tomar en cuenta un hecho importante señor Juez el cambio de régimen al que se vio sometido a nuestra defendida pues en el año 2014, se le otorgo un nombramiento provisional mismo que duró hasta septiembre del año 2017, de una u otra manera señor Juez este nombramiento provisional le daba cierta estabilidad laboral a nuestra defendida, sin embargo en el año 2018 se le vuelve a retirar y sin conocimiento de un acto normativo específico que violenta este derecho, hasta aquí señor Juez a la violación del derecho de la seguridad en la materia de la undécima de la LOSEP. Paso en este momento a manifestarle cual es la violación que se otorgó que se violentó por la no aplicación a la norma No. 45 de la Ley Humanitaria y a1ui se be adoptar siempre el estándar de mayor protección que corresponda a los ciudadanos, por que digo eso señor Juez, porque mi defendida se encuentra frente a dos derechos que adquirido y ya vamos a ver como la Corte constitucional como se ha referido a los derechos adquiridos y establecidos en la norma previa claras y públicas. Con fecha 22 de Junio del año 2020, nace la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis y en su Art. 25 establece lo siguiente La estabilidad a los trabajadores de la salud con excepción y por esta ocasión los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria por el coronavirus con un contrato ocasional o nombramiento provisional, como ya fue adjunto al proceso y en la etapa probatoria lo demostraremos que mi defendida hasta el día de hoy ha pasado por los régimen de contrato ocasional, nombramiento provisional 2018, nuevamente contrato ocasional y que en la pandemia atendió a paciente covid bajo el régimen de contrato ocasional, así mismo la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario establece que los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores funcionarios de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus 2019 en cualquier centro de atención prioritaria, de aquí quiero ser claro que la atención de salud tiene niveles de atención por referir así, el primer nivel está compuesto por los puestos de salud en zonas rurales y los centros de salud en zonas urbanas aquí es donde se dio atención, el segundo nivel se encuentran los hospitales generales y en tercer nivel los hospitales de especialidades, lo que quiero decir con esto que la atención que brindo la Lcda. Irma Ramos era la entrada al sistema de salud público que se vivió en la pandemia y que se sigue viviendo en estos días. Esta disposición transitoria novena establece también que este concurso automático que se le debe otorgar nombramientos definitivos tendrán dos calificaciones, la primera tener un puntaje del 50% únicamente verificando el título en el Senecyt y la oposición o un 50% presentando únicamente el contrato ocasional, a partir de junio del año 2020 se estableció el tiempo de 6 meses para que se dé inicios estos concursos, y claro el Ministerio de Salud Pública lo ha hecho en la provincia de Pastaza y ha otorgado a dos funcionarios que ya vamos a ver más adelante estos nombramientos excluyendo así a la Lcda. Irma Ramos. La violación de los artículos señor Juez por no aplicar el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario se encuentran establecidas en el numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 32, los artículos del 358 al 362 del 363, numeral 3, que establecen fortalecer por parte del estado los servicios estatales de salud y de los Art. 364 al 366 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación y por cuanto el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional es claro establecerse que la inversión de la carga probatoria en este tipo de acciones hoy la tiene el accionado solicitamos en la acción de protección presentada solicitamos que el Ministerio de Salud Pública presente en esta audiencia el acta administrativo con el cual se cambió del régimen de nombramiento provisional a contrato ocasional nuevamente en el año 2017, por eso hemos dicho que se viola la garantía de la motivación de este derecho puesto que dicha motivación dicho acto administrativo lo desconocemos hasta el día de hoy, se solicitó el nombramiento provisional por varias veces diciéndonos que no lo presentemos por escrito si, ejerciendo presión de una persona o de los jefes o de la administración pública a que no se presente o no se solicite el nombramiento provisional que se le otorgó nosotros tenemos una copia simple de ese nombramiento y que estamos seguros que el Ministerio de Salud Pública presentará y lo cual haremos referencia en nuestra segunda intervención no existe motivación en este acto, puesto que para el año 2018 ya estaba vigente el derecho adquirido de la undécima transitoria de la LOSEP, también se violentó el derecho a la seguridad jurídica en el grado del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional ha sido claro en establecer que este derecho se violenta o se encuentra violentado toda vez que debe cumplir tres requisitos la administración para preservar este derecho a la seguridad jurídica y estos tres requisitos o parámetros son, la certeza, la permisibilidad y la prohibición de arbitrariedad de la administración, la certeza que tiene el administrado señor Juez, que en la situación jurídica que se encuentra la administración pública le hará respetar los derechos que se encuentran establecidos en normas previamente públicas, previas y establecidas en el ordenamiento jurídico, la



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

permisibilidad es expectativa del derecho adquirido que sabemos cómo administrados va ser interpretado en apego a lo que dispone el Art. 427 de la Constitución en lo que más se convenga a los derechos de los trabajadores, y finalmente la prohibición de arbitrariedad que tiene la administración pública si bien es cierto tiene la discrecionalidad de aplicar o no aplicar el sistema de las decisiones que ellos tomen en virtud de sus atribuciones y competencias sin embargo de esto están prohibidas por cuanto deben cumplirse del reglamento jurídico establecido para aquello. Hasta aquí señor Juez, de la violación de los derechos que hemos detallado y se encuentran mejormente detallados en nuestra acción de protección, en este momento procederemos a evacuar los medios probatorios, anunciados en nuestra acción de protección. Señor Juez al amparo de lo que establece el art. 16 de la LOGJYCC, y tomando en consideración que en la presente causa existe una inversión de la carga probatoria, presento los siguientes medios de prueba, como prueba documental un contrato de servicio ocasionales a lo cual comparece el Hospital Provincial Puyo, legalmente representado por el Dr. Rodolfo Miguel Lopez Llaguno, y la Lic. Irma Margoth Ramos Naveda, contrato cuya vigencia rige a partir del primero de octubre del año 2012, hasta el 31 de diciembre del mismo año, como segunda prueba documental el contrato de servicios ocasionales en el cual comparece el Hospital Provincial Puyo legalmente representado por el Dr. Segundo Abel Barroso Paredes, y por otra parte la Lic. Irma Margoth Ramos Naveda, la parte pertinente con respecto a la vigencia rige a partir del primero de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del mismo año, presentamos también el contrato de servicios ocasionales y el addendum, a lo cual comparece la Dirección Distrital de Salud N° 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara, representada con el Doctor Rodolfo Alfredo Martínez Almeida y como contratada la enfermera Ramos Naveda Irma Margoth, la parte pertinente a la vigencia rige a partir del primero de febrero del año 2014, hasta el 30 de septiembre del mismo año, con lo cual justificamos los tres primeros años que nuestra defendida laboro bajo servicios ocasionales, pruebas que lo adjuntamos únicamente en copias simples por cuanto no se nos ha entregado los originales, así también a la acción de personal N° 234-UATH-2014, de fecha 08 de diciembre del 2014, que rige desde el primero de septiembre del año 2014, a favor de la Lic. Ramos Naveda Irma Margoth, el contrato de servicios ocasionales de fecha 15 de enero del 2020, último contrato firmado con el cual aún permanece prestando sus servicios a los cuales comparece el Dr. Chimbo Montero Edwin Robinson, como Representante de la Dirección Distrital de Salud N° 16D01-PASTAZA-MERA-SANTA CLARA, y por otra parte la Lic. Ramos Naveda Irma Margoth, con esta prueba señor Juez justificamos que nuestra defendida viene laborando durante nueve años para el Ministerio de Salud Pública, documento que lo entrego con copias certificada del Ministerio, así también una certificación de fecha 26 de octubre del 2020, en la cual el Ministerio de Salud Pública, certifica que la Lic. Irma Margoth Ramos Naveda, portadora de la cédula 1600416513, fue designada para el centro de Salud tipo A, Shell, y que por necesidad Institucional se encuentra desempeñando las funciones de Responsable de vigilancia Epidemiológica en el Distrito 16D01, realizando la asistencia a pacientes Covid-19, sospechosos covid-19, cumpliendo con las funciones de: Ingreso de las notificaciones en el sistema y vigilancia epidemiológico, atención de alerta emitida por la comunidad de pacientes sospechosos Covid-19, búsqueda de pacientes sospechosos Covid-19, cercos epidemiológicos con pacientes sospechosos y confirmados Covid-19, procesamiento de esta información a nivel provincial y coordinación con Policía Nacional para el seguimiento de pacientes positivos Covid-19, esta certificación suscribe la Directora Distrital, La Dra. Narcisa Lozada Flor, la Directora del Centro de Salud tipo A-Shell, Dra. Paulina Enriqueta Malucin Padilla, el experto Distrital de provisiones de servicios la Lic. Laura Marlene Villacres Estacio, y la analista Distrital de Talento Humano, Ing. Mayra Alexandra Romero Escobar, prueba que adjuntamos de la misma manera en copias certificadas, así también un memorando dirigido por nuestra defendida hacia la Dra. Narcisa Maricela Lozada Flor, Directora del Distrito 16D01, memorando de fecha 26 de marzo del 2021, en la cual la parte pertinente se solicita que autorice a quien corresponda informe del estado del proceso para el cumplimiento de la ley humanitaria, respuesta que hasta la fecha de la presentación de esta acción no se ha recibido, así también en copias notariadas el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Salud Pública, que menciona que se extiende el presente certificado del reconocimiento Ramos Naveda Irma Margoth, hoy más que nunca le reafirmamos nuestra gratitud por su valiosa entrega para atender a nuestros pacientes y salvar vidas ante la emergencia ocasionada por el Covid-19, agradecemos su esfuerzo, desvelos y el tiempo sacrificado con su familia para enfrentar desde primera línea esta pandemia, quien suscribe el Dr. Robinson Chimbo Montero, Director Distrital, así como también el agradecimiento por parte de la Gobernación de Pastaza, en favor de la Licenciada Irma Ramos, en la parte pertinente agradece a los médicos, enfermeras, auxiliares de enfermería y otros trabajadores de la salud, que se han convertido en los héroes de esta lucha contra el coronavirus, salvando vidas y apoyando a cada uno de los ciudadanos, también reproducimos certificado Senescyt, en el cual consta con número de Registro 1035-10-100-4250, que la señora Ramos Naveda Irma Margoth, posee título de Licenciada en enfermería y etnoterapias, fecha de registro 14 de julio de año 2010, adjuntamos señor Juez como prueba el mecanizado del IESS, en donde consta la afiliación por parte de la señora Ramos Naveda Irma Margoth, con cédula 1600416513, del todo el tiempo que se ha encontrado bajo relación de dependencia del Ministerio de Salud, en treinta fojas adjuntamos señor Juez también treinta cartas compromisos de personas que debían permanecer en aislamiento domiciliario, cartas que fueron levantadas por la Lic. Irma, en la cual consta la firma de la Licenciada, y adjuntamos en copias certificadas, y por último como prueba documental, el biométrico durante el tiempo de inicio de la pandemia en el cual consta que la Licenciada trabajó desde el mes de marzo, desde el confinamiento, así como también adjuntamos un registro manual que luego fue solicitado, y luego también un horario de trabajo en veintinueve fojas útiles, señor Juez como prueba testimonial con la finalidad de probar los fundamentos de hecho y de derecho que hemos mencionado, solicitamos a su autoridad nos permita la presencia de los siguientes testigos: DR. JUAN CARLOS MEJIA NAVARRO Y DRA. ELIZABETH ULLOA BOLAÑOS, por el principio de contradicción corro traslado

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

a la parte accionante. Legitimado pasivo: Respecto a la prueba documental, que se tome en cuenta que la prueba aportada más trata de registros en esta documentación no habla nada de atención directa a pacientes Covid, porque la Ley Humanitaria, la primera fase trata justamente de los nombramientos definitivos son uno de los puntos que trató, es exclusivamente a los profesionales que tuvieron casos Covid, que trataron casos Covid, y una de las pruebas fundamentales para la ley humanitaria es que presenten Pras y Rdacaa, son los únicos documentos confiables donde se puede hablar de que la persona, la prueba son improcedente señor Juez porque en la prueban que presentan no hay ninguna de esa documentación, si efectivamente ha presentado esta prueba en la que habla entre una de las causa compromisos con las personas que deben permanecer donde consta la firma lógicamente, son simplemente una documentación donde hay una descripción fehaciente del accionante que efectivamente suscribió estos documentos, pero es una acción de protección de violación de derechos, mas no la prueba es improcedente porque no va actuar, aquí se tiene que probar directamente el derecho violentado mediante la acción u omisión dentro de una resolución de una autoridad administrativa, ese es el contexto señor juez, por lo tanto yo pido que esta prueba no sea admitida en vista de que esta fuera del contexto de la acción de protección señor Juez. Legitimado activo : Aclaración respecto de la documentación Pras y Rdacaa, que solicitan a mi defendida, es única y exclusivamente llenada por los médicos, no es por las enfermeras y que eso tiene conocimiento el MSP, cuando ellos tienen la administración de la plataforma virtual del Pras y Rdacaa, así es que como nos encontramos aún evacuando la prueba, solicito a su autoridad que al amparo de lo que establece el art. 16 de la LOGJYCC, se presente a su autoridad los registros de Pras y Rdacaa, donde consten la atención médica de la Lic. Irma Ramos, de toda la época de epidemia que era desde el día 09 de marzo que fueron convocados a prestar la atención del 2020, hasta la presente fecha que se sigue dando atención a pacientes con covid-19. Legitimado pasivo: La estructura del Ministerio de Salud Pública, como máxima autoridad es la señora Ministra, la cual estoy representando, el órgano inferior es la Coordinación Zonal 3, el orgánico sub alterno son las Direcciones Distritales, y de acuerdo al Acuerdo Ministerial 5111, todas son desconcentradas y tienen autonomía, entonces todo petitorio que sea sobre la documentación debe ser al organismo desconcentrado pertinente señor Juez, cuando se hace un petitorio lógicamente la Coordinación no puede otorgar esa documentación, ni tampoco el Ministerio porque cada uno de las Direcciones son desconcentradas. Legitimado Pasivo : Señor Juez respecto a la prueba que ha presentado, quisiera que se tome en cuenta que con lo que hace alusión a la prueba, son los contratos que ha venido firmando la hoy legitimada activa que no vamos a dar alguna observación porque no estamos aquí diciendo que la funcionaria no pertenezca al Ministerio de Salud pública, más bien la funcionaria ha venido desempeñando sus labores dentro de la dirección distrital de Pastaza, lo que si quisiera que se tome en consideración y le ingresamos como una prueba ya que estaría tratando de inducir a error en la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, esto es dando cumplimiento a los requisitos que establece el art. 10 del Reglamento de la misma ley, adicional a esto, también existe una norma técnica, que es la norma NDG2020-232, la misma que establece determinados parámetros que deben cumplir para poder acceder a la aplicación del art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria, que dice estas que han adjuntado los legitimado activos, han adjuntado unas cartas compromisos, que no aseveran o no hacen alusión a que la funcionaria se haya tenido atenciones médicas, el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario es muy enfático en su párrafo segundo, al decir específicamente que se tomara en cuenta a los médicos y aquellos profesionales de salud que haya tenido atención directas con los pacientes covid-19, una carta de compromisos de pacientes que se van a aislar de manera voluntaria no constituye una prueba señor Juez, es importante porque debemos nosotros litigar, estamos nosotros frente una garantía Constitucional como es la acción de protección, y debemos dar cuentas, vamos a presentar pruebas que sean fehacientes y que sobre todo valgan al punto, aquí se ha confundido aspectos totalmente que tienen que versarse en asuntos legales no constitucionales, por estas razones señor Juez, solicitamos se tomen en cuenta que se rechace esas pruebas porque son cartas compromiso de pacientes que han decidido de manera voluntaria el poder aislarse por catorce días, el resto señor Juez no tengo mayor observación porque son documentos que reposan dentro del archivo de la Dirección Distrital de Pastaza, nada más señor Juez respecto a las pruebas por el principio de oportunidad y contradicción, le agradezco. Dirección Distrital de Salud : Me adhiero a lo manifestado por el Dr. Jair Real, sobre las pruebas que en el desarrollo de la presente audiencia se ha adjuntado como prueba. Procuraduría General del Estado : Me adhiero a lo señalado por el Abogado de la codefensa. Legitimado activo: En este momento continuando con los medios probatorios anunciados en esta diligencia, solicito la presencia señor Juez, del testigo Dr. Juan Carlos Mejía Navarro. Procuraduría y Ministerio de Salud : Que justifique si es oportuno o no escucharle a los testigos, queremos saber la pertinencia, utilidad o conducencia que se van a usar a los testigos. Legitimado activo : Hemos sido claros que los testimonio se versaran sobre los fundamente de hecho y de derecho, que se ha plasmado en la demanda o libelo inicial de esta acción de protección, sin embargo de aquello yo quiero recordar a las parte procesales que dentro de la acción de protección existe el principio o nace el principio de informalidad condicionada, lo que quiere decir que no precisamente se debe tomar las exigencias establecidas dentro del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo hay una objeción planteada por la defensa técnica del Delegado de la señora Ministra, donde se manifiesta que la documentación que se ha adjuntado como prueba no se prueba que mi defendida laboro en época de pandemia, soy claro en manifestar que los testimonios versarán sobre esta prueba, sobre este hecho, sobre la acción de protección. Juez: Se corre traslado con lo manifestado por los accionados a la parte accionante, ya ha referido claramente que va a versar la declaración respecto de que la accionante labora en época de pandemia y con pacientes Covid-19, eso es lo que ha indicado eso claramente lo que dijo la parte accionante, el art. 16 de la Ley de la materia establece que el Juez solo puede negar la prueba cuando sea calificado de Inconstitucional o impertinente, no es una prueba inconstitucional, no es

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

impertinente, versa sobre la materia de esta acción de protección, en ese sentido se niega lo solicitado por los accionados, y vamos a proceder al receptor el testimonio de el compareciente. Testigo: -Dr. Juan Carlos Mejía Navarro : Mi nombre es Juan Carlos Mejía Navarro, 45 años de edad, estado civil casado, domiciliado en el km 2, vía Tarqui, barrio nuevo Puyo, Médico Familiar, laboro en el Distrito de Salud 16D01, en el centro de salud de Tarqui y en 10 de agosto, nacionalidad ecuatoriana. Preguntas realizadas por la defensa técnica del legitimado activo: Pregunta: ¿trabaja para el Ministerio de Salud?: sí. Pregunta: ¿Conoce usted a la Lic. Irma Ramos? Respuesta: Si la conozco; Pregunta: ¿En qué condiciones le conoce a la Lic. Irma Ramos? Respuesta: la conozco ya hace muchos años, desde que era estudiante de enfermería, yo era médico residente en el Hospital Provincial Puyo, en ese tiempo, últimamente llegamos a contactarnos nuevamente porque yo hice un posgrado, termine en esos tres años de posgrado estábamos a cargo en el centro de Salud Morete Puyo, y ha sido encargada por algún tiempo del departamento de Vigilancia epidemiológica del Distrito de Salud, y por esa razón estaba en contacto en ese tiempo y también con más razón desde el 2019, que empecé a devengar mi beca, soy devengante de beca de medicina familiar. Pregunta: ¿Compartió usted y hago introducción a la pregunta por la época de la pandemia, compartió usted actividades laborales en esta época con la Lic. Irma Ramos? Respuesta: Si, precisamente compartimos desde marzo del 2020, cuando fue llamado verbalmente por el Jefe de Distrito de este tiempo el Dr. Chimbo, y también por el Dr. Javier Carlosama, encargado de la provisión de servicios, para ponerme al frente del Covid-Pastaza, entonces en ese momento empezamos un grupo compuesto por la Lic. Irma Ramos y la Dra. Elizabeth Ulloa, y mi persona, y somos los que comenzamos a realizar las verificaciones y aislamientos de pacientes sospechosos y positivos de Covid, cabe recalcar que en ese tiempo cuando comenzó la pandemia nadie obviamente quería realizar ese trabajo, y por esa razón, nosotros comenzamos ahí los tres únicos que decidimos comenzar con estos aislamientos. Pregunta: ¿A usted le consta o tiene alguna certeza para decirle al señor Juez, de que la Lic. Irma Ramos, trabajó directamente con pacientes Covid? Respuesta: Si, precisamente nosotros respondíamos a todas las alertas de emergencia, de ciudadanía en general, alertas de las autoridades, alertas incluso de laboratorios, alertas de las mismas autoridades del Distrito, a realizar los correspondientes seguimientos y aislamiento de pacientes sospechosos y también positivos de Covid, nosotros trabajamos igual con una ambulancia que la llamamos Covid, donde era el sitio o lugar con que trasportábamos a los pacientes a realizar los PCR, en el Hospital General Puyo, realizábamos las visitas domiciliarias los tres íbamos en una camioneta, que es del Distrito, donde nos movilizábamos hasta domicilio, a todos los rincones habidos y por haber, de la Provincia, nuestro trabajo empezaba muchas veces a las siete de la mañana y no había hora de retorno, incluso nosotros como tenemos familia, para evitar poder contagiar a nuestra familia tuvimos que salir. Pregunta: ¿El tiempo que estuvieron ustedes alejados de su familia por peligro de contagio, ya que ustedes brindaban la atención a pacientes Covid, donde permanecían en ese tiempo?, Respuesta: Tuvimos que salir y estuvimos en el Pígal, ahí fue donde pasamos tres meses. Pregunta: ¿Quiénes fueron las personas que pasaron hospedadas en ese lugar? Respuesta: En un principio fuimos nueve personas, pero inicialmente comenzamos igual desde el inicio con la Lic. Irma Ramos, respondíamos incluso alarmas del 911, lo que puedo decir es que igual con la Licenciada dimos atención directa porque nosotros antes de ir obviamente yo como médico tenía que utilizar mi equipo de protección personal y ellos la Lic. Irma Ramos conjuntamente con la otra Doctora, fueron las que me ayudaban a asistirme y ya cuando se llevaba al paciente, se lo traía nuevamente, se lo dejaba en el domicilio regresábamos al centro base, y ellas se encargaban de toda la desinfección personal mía, igual para retirarnos del equipo de protección personal, entonces lo que puedo decir señor Juez, que la atención directa está más que evidente y esa es la razón por la que yo estoy aquí para dar fe del trabajo realizado por la Licenciada. Pregunta: ¿Le consta a usted la palabra seguimiento, quiere decir tratamiento a pacientes Covid, que quiere decir la palabra seguimiento? Respuesta: una vez que nosotros realizamos el aislamiento inicial del paciente positivos, sospechoso y todos los familiares que hayan estado cerca regresábamos al centro base, y ellas se encargaban de toda la desinfección personal mía, igual para retirarnos del equipo de protección personal, entonces lo que puedo decir señor Juez, que la atención directa está más que evidente y esa es la razón por la que yo estoy aquí para dar fe del trabajo realizado por la Licenciada. Pregunta: ¿Le consta a usted la palabra seguimiento, quiere decir tratamiento a pacientes Covid, que quiere decir la palabra seguimiento? Respuesta: una vez que nosotros realizamos el aislamiento inicial del paciente positivos, sospechoso y todos los familiares que hayan estado cerca luego de eso nosotros estamos en constante contacto vía telefónica o se hacían nuevas visitas domiciliarias a esos pacientes, entonces ese es el seguimiento que hacíamos para verificar que todo esté muy bien, es importante también recalcar que nosotros fuimos los primeros en atender el primer caso de Covid en Pastaza, el primer caso en cantón Mera, y también en el primer caso que tuvo que ser referido fuera de la provincia y que después igual falleció con Covid. Pregunta: ¿Cuándo usted se hace a cargo del equipo que usted acaba de mencionar el Dr. Ulloa, el Dr. Juan Carlos Mejía y la Lic. Irma Ramos, cuando llegaban a un domicilio donde se reportó un caso del Covid, quien era la persona encargada de tomar los signos vitales a esta persona infectada de Covid? Respuesta: En este caso todos colaborábamos y obviamente la Licenciada por su profesión era la encargada de tomar todos los signos vitales. Pregunta: ¿Le consta a usted Doctor, que la Lic. Irma Ramos, tuvo que realizar a más de la atención médica a pacientes con Covid, estuvo también cerca de los pacientes, le consta a usted señor Doctor Juan Carlos Mejía, si la Licenciada Irma Ramos, tuvo que levantar cadáveres por Covid-19? Legitimado Pasivo: Objeción señor Juez, es la pregunta inductiva porque esta al testigo induciendo a declarar sobre un hecho que ya afirma el preguntante señor Juez. Legitimado Activo: Pregunta: Además de las actividades de la atención médica, cuando un paciente fallecía, quien estaba cerca de este paciente? Respuesta: Nosotros como responsables de la provincia de los pacientes Covid, estábamos a cargo todos, recibíamos llamadas telefónicas a toda hora, por

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

eso le comentaba que el 911, era quien nos notificaba a nosotros para que atendamos cualquier tipo de emergencia, por eso nosotros prácticamente nos convertimos y dijimos que nosotros somos ahora el Covid911, tuvimos muchos problemas y altercados por eso, pero si nos llamaban para todo ese tipo de situaciones. Pregunta: ¿El sistema Pras y el sistema Rdacaa, la información que contiene este sistema, quienes son las personas encargadas de llenar esta información o de registrar esta información? Respuesta: Nosotros como médicos estamos encargados de ingresar esa información al Pras y al sistema Rdacaa, en el caso de la Licenciada Irma Ramos, como ella estaba encargada de Vigilancia epidemiológica, ella ingresaba en un sistema, ella nos puede explicar más luego, es el sistema de piet, en donde están ingresados todos los pacientes que son sospechosos y confirmados de Covid. Pregunta: ¿Cuando ustedes empezaron a laborar, y a visitar pacientes Covid, al momento de regresar al edificio donde funciona el Distrito de Salud, aquí en Pastaza, barrio Obrero, sintieron ustedes como grupo de atención a primera línea, algún tipo de discriminación? Respuesta: Si, obviamente por la pandemia por el virus, todo mundo tenía miedo, nosotros a la final, poco a poco fuimos conformando un equipo más grande para ayudar en todo lo que podíamos, en los pacientes sospechosos y positivos y sí fuimos objeto de discriminación por compañeros y personal de ahí mismo del Distrito, por el hecho de que podíamos contagiarnos. Pregunta: ¿Estas acciones como fueron evidencias? Respuesta: Haciéndonos muchas veces a un lado, incluso nos construyeron en la parte de atrás, una ducha donde teníamos que luego de la atención, irnos a ducharnos ahí, entonces fue más que evidente, incluso a la final nos sacaron ahí del Distrito, y tuvimos que utilizar otro lugar como centro base para poder seguir brindando la atención. PREGUNTAS MINISTERIO DE SALUD Pregunta ¿Que diga el testigo, porque viene a rendir su versión aquí? Respuesta: Yo vengo aquí a testificar voluntariamente y para que se haga justicia, que no se ha tenido como muchos profesionales que hemos trabajado en la pandemia. Pregunta ¿Que diga el testigo si tiene conocimiento que a la accionante de esta acción de protección ha sido notificada para que presente los documentos para acceder a la Ley Humanitaria? Respuesta: ¡Decir que he visto los papeles, no! no puedo constatar o decirles que ella haya recibido alguna notificación, pero por lo menos todo el tiempo que se ha solicitado a ella no le han dado ningún lineamiento para poder presentar esos papeles. Pregunta ¿Cuándo fue la última vez( fecha) que tuvo conocimiento que a la accionante no se le ha notificado? Respuesta: Va oficial sé que le notificaron esta última semana o creo que 15 días hubo algún documento, yo converso con ella y aparentemente esta notificación vía oficial aparece a raíz que iniciamos este proceso. COORDINACION ZONAL Pregunta ¿Doctor, usted en calidad de testigo ha mencionado que conoce a la hoy Legitimada Activa muchos años, díganos el número de años que conoce a la hoy Legitimada Activa? Respuesta: Mas o menos 15 a 16 años. Pregunta ¿Usted ha mencionado que un de las labores que realiza la Legitimada activa fue la toma de signos vitales, nos puede indicar que otras funciones realizaba la hoy Legitimada Activa? Respuesta: Además de la toma de signos vitales ella era nuestra ayudante en la toma de muestras de hisopados nasofaríngeos, lo que dije antes igual se encargaba también de la desinfección, luego de la atención de cada paciente, también hacia el acompañamiento junto a nosotros incluso en un principio ella era la conductora de la camioneta donde íbamos, luego yo ya me convertí en el conductor, igual hacíamos el correspondiente seguimiento de todos los pacientes a nivel de toda la provincia. Pregunta ¿El testigo menciona que hay un sistema denominado VIETI en donde se registran todas las atenciones a pacientes presuntos de COVID o que tenían COVID, indique el doctor en calidad de testigo que es el sistema VIETI y si es que la hoy legitimada activa manejaba dicho sistema? Respuesta: El sistema VIETI es donde se suben todas las alertas de enfermedades de notificación, en este caso el COVID es una enfermedad de esas entonces la Lcda. es la única encargada de subir toda esa información. DIRECCION DISTRITAL, contrainterrogatorio Pregunta ¿Diga el señor testigo si conoce usted sobre los protocolos de levantamiento de cadáveres de COVID 19? Respuesta: Nosotros como médicos familiares se asignó en esa temporada a 2 médicos en específico para ese levantamiento, luego que se veía que necesitábamos utilizar un protocolo, por lo tanto, como ya había 2 médicos asignados no todos estábamos enterados de como exactamente es el manejo. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO No realiza preguntas. PREGUNTAS JUEZ Pregunta ¿Usted ha referido que la accionante ha laborado conjuntamente con usted en la época de la pandemia y que han atendido a pacientes COVID, es preciso comunicar que tuvieron el primer caso de COVID desde que apareció, podría indicarme las fechas de esos hechos que usted refiere? Respuesta: En el mes de marzo del 2020 hasta julio con la Lcda. directamente y desde julio a nos trasladaron al centro de atención temporal en el Parque Acuático donde ya ingresábamos pacientes y obviamente ya manteníamos el contacto como era la persona de vigilancia, igualmente permanecemos hasta que se cerró prácticamente el CAT en marzo del 2021. Pregunta ¿De ahí trabajaron hasta marzo del 2021 en ese mismo ámbito (con pacientes COVID)? Respuesta: No directamente, pero ella hace sus atenciones a pacientes COVID y yo hago acá el mío, pero igual las notificaciones respectivas a ella. Pregunta ¿Dice que, desde marzo del 2020 hasta julio del 2020, donde fue que laboraban? Respuesta: En el Distrito de Salud de Pastaza, primero en el área de vigilancia epidemiológica en el primer piso y luego nos pasaron al último piso porque es más amplio en la sala de reuniones. Pregunta ¿Qué actividad realizaban ahí? Respuesta: Reuníamos al equipo COVID (le llamamos), que nos conformábamos de 20 a 25 personas entre médicos familiares, generales, licenciados, odontólogos que nos apoyaban, nos reuníamos para repartirnos los correspondientes seguimientos de pacientes COVID (solo COVID), al inicio teníamos 2 vehículos uno que nos dio el distrito y otro que nos prestó otra institución, incluso algunos con vehículo propio. Testigo: -Dr. Beatriz Elizabeth Ulloa Bolaños : Mi nombre es Beatriz Elizabeth Ulloa Bolaños, 36 años de edad, estado civil casado, domiciliado en la parroquia Fátima, soy Médico, laboro en el Distrito de Salud 16D salud, nacionalidad ecuatoriana. PREGUNTAS PARTE ACTORA Pregunta ¿Doctora Elizabeth Ulloa indique en qué condiciones usted conoce a la Lcda. Irma Ramos? Respuesta: A la Lcda. la conozco desde junio del 2017 que yo ingrese a laborar

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

en el distrito, desde ahí la conozco y hemos venido laborando conjuntamente en lo que respecta a vigilancia de la salud y desde que inicio la pandemia iniciamos a trabajar como primer equipo COVID en conjunto con el Dr. Juan Carlos Mejía a petición verbal del Dr. Robinson Chimbo que se dio el primer caso cuando nosotros salíamos de Capawi, empezamos en el inicio a realizar las visitas domiciliarias, los cercos epidemiológicos, a transportar a los pacientes en el inicio al hospital donde se realizaban las muestras de Hisopado, ya posteriormente con la llegada de los insumos nosotros tomábamos las muestras en los domicilios.

Pregunta &quest;Conoce usted si la Lcda. Irma Ramos atendió de forma directa a pacientes con COVID 19? Respuesta: Si, ella trabajaba con nosotros en el primer equipo, nos ayudaba a la toma de signos vitales, también el llenado de formularios de lo que respecta a vigilancia epidemiológica y por la carga de trabajo también nos íbamos turnando para poder desafortunados al ingreso, a la salida de la atención a los usuarios para evitar contagiarnos.

Pregunta &quest;Que otras actividades realizaba la Lcda. Irma Ramos en la época de la pandemia a más de las señaladas por usted? Respuesta: La Lcda. como responsable de epidemiología, a ella se le dio toda la responsabilidad de ser el punto focal aquí en la provincia de Pastaza, como es la recolección de información a parte de la atención a pacientes, ella recibía todas las llamadas de todas las alertas ya sean del Ministerio de Salud, de laboratorios particulares, nos llamaban para realizar las visitas domiciliarias, atención a los usuarios, lo que respecta también a los cercos epidemiológicos que es poner en cuarentena a toda la familia de los usuarios.

Pregunta &quest;La Lcda. Irma Ramos a más de tomar los signos vitales a los pacientes con COVID 19, que otra actividad hacía con las personas que fallecían por este virus? Respuesta: Tengo conocimiento que ella como punto focal todo mundo le llamaba para verificar, para hacer ese levantamiento al inicio de la pandemia, ya posteriormente con la carga laboral que se venía con los nuevos casos que había se fueron conformando más grupos de trabajo de acuerdo a los médicos familiares que había y se fueron dando responsabilidades para no sobrecargar al resto del equipo.

Pregunta &quest;Puede indicarle al señor Juez cuales son los nombres de este primer grupo que usted menciona que estuvo a cargo de COVID 19 aquí en la provincia de Pastaza? Respuesta: Si, Estaba el Dr. Juan Carlos Mejía, la Lcda. Irma Ramos y mi persona. A petición verbal del Dr., Robinson Chimbo y del Dr. Javier Carlos Sano se formó el primer equipo para realizar los seguimientos y atención a los usuarios en los domicilios.

Pregunta &quest;Cuándo ustedes daban atención a pacientes COVID, cuando llegaban al distrito con los resultados y registros de los pacientes atendidos, como eran recibidos por sus compañeros? Respuesta: Como todo mundo tenía miedo si había el temor de contagio ya después nos querían mandar a la parte de atrás del distrito para que nos arreglen ahí un espacio, también nos pusieron una ducha la cual nosotros utilizábamos después de realizar las actividades que a veces eran en la noche porque no teníamos horario de regreso, posteriormente a eso como nuestro puesto era de vigilancia nos mandaron arriba al auditorio, luego nos derivaron al Morete Puyo, el Parque Acuático donde ya se atendía en el CAT.

Pregunta &quest;Le puede decir al señor Juez Dra. Ulloa en que fechas o épocas del año 2019 ocurrió todo esto? Respuesta: Ocurrió a partir de marzo, recuerdo claramente que salíamos de Capawi a partir del 9 de marzo que llegamos con el Dr. Robinson y nos enteramos de la situación, nosotros ingresamos al Capawi por un tema de malaria y con la Lcda. Irma también salimos y se empezó hacer las reuniones para organizarnos y poder enfrentar la pandemia.

Pregunta &quest;Tiene usted conocimiento si la Lcda. Irma Ramos tuvo contactos físicos con cadáveres a causa del COVID 19? Respuesta: Si tengo conocimiento, incluso hace poco le llamaron a ella porque nadie se quería hacer cargo de levantamiento de cadáver a pesar de que ya se había establecido anteriormente. MINISTERIO DE SALUD . &ndash; Manifiesta que no sea tomado en cuenta la declaración de la presente testigo ya que en el receso se ha evidenciado que tuvo contacto con el testigo que anteriormente rindió su declaración, más el Juez rechaza esta petición por cuanto la testigo ya está rindiendo su declaración y todos los testigos han sido ubicados en sus respectivos lugares.

Pregunta &quest;Diga la testigo, rectifique o ratifique, según la pregunta del abogado de la accionante, le pregunto en que mes del 2019 había ocurrido ella, efectivamente dijo en marzo del 2019, si el primer grupo que usted hace referencia que han recibido atención entre los médicos Juan Carlos Mejía, su persona y la accionante Beatriz Ulloa, usted afirma que han hecho levantamientos de cadáveres, usted conoce el protocolo de levantamiento de cadáveres emitido por la Organización Mundial de la Salud en el mes de junio 2000? Respuesta: En lo que me pregunto que cuando inicio esto fue en el 2020, fue claro, fue en marzo y como lo dije lo tengo muy claro porque incluso en ese ingreso nosotros casi tuvimos un accidente aéreo cuando ingresamos a Capawi, Y si usted me pregunta que, si yo conozco que la licenciada tuvo contacto, Sí, hace poco tuvo contacto una paciente fallecida que nadie quería hacerse cargo le llamaron a ella y ella tuvo que ir a ver y solucionar la situación. Yo conozco que hay el documento de levantamiento de cadáveres, yo nunca lo hice pero yo tengo conocimiento que la Lcda. Irma como punto focal a ella le ingresaban todas las llamadas del ECU, llamadas de los domicilios de los pacientes donde había un paciente fallecido, ella revisaba en el sistema de vigilancia si tenía la prueba hecha o estaba pendiente la prueba o al menos tenía una prueba rápida para poder dirigirse y tomar las acciones que corresponde, que no debía ser tratado como cualquier otro fallecido con cualquier otra patología, incluso en esos casos que habían pacientes que fallecían por cualquier otra patología, por el miedo de contagiarnos decían que era COVID, y la Lcda. tenía que verificar eso en el sistema de vigilancia.

Pregunta &quest;Usted constato el levantamiento del cadáver de que hace referencia? Respuesta: Yo le estoy indicando que a mí la Lcda. me cometo, que le llamaron porque nadie se quería hacer cargo de ese paciente.

Pregunta &quest;Que diga si usted tiene conocimiento que a la Lcda. accionante se le había comunicado que presenten los documentos para acceder a la Ley Humanitaria? Respuesta: Si, la Lcda. me hizo un comentario la semana pasada me parece por el tema de devolución de días ella no trabajo el día viernes y me comento que le hicieron la solicitud, pero fue posterior a lo que nosotros ya habíamos iniciado esta acción.

Pregunta &quest;Usted tiene conocimiento si la accionante presento la documentación requerida a la que usted hace referencia? Respuesta: Tengo conocimiento que la Lcda. fue a presentar el documento sin embargo me dijo que

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

no le habían recibido la documentación y ella paso por el Quipux. COORDINACION ZONAL Pregunta &quest;Usted menciona que la hoy legitimada activa fue un punto focal, nos puede indicar en que aspecto o como se le considero el punto focal durante el transcurso de sus labores? Respuesta: El Distrito 16D01, como ustedes conocen es el distrito de salud más grande, cuenta con 42 unidades operativas y siendo el distrito más grande ella se puso a cargo de lo que es a nivel provincial, ella toda la información que recibía la procesaba y también laborábamos de esa forma, incluso con la atención a nacionalidades y toda esa situación. Pregunta &quest;Usted menciona que todo mundo le llamaba a la Lcda. nos podría especificar que personas le llamaban o acudían al punto focal que entiendo era la declarante, sus labores realizadas? Respuesta: Eran pacientes que sabían el número, que se conseguían el número, también sabían el número del Dr. Juan Carlos Mejía, luego cuando hacíamos las visitas domiciliarias nosotros dábamos nuestros números telefónicos para ante cualquier situación de que el paciente presente complicaciones se comunique con nosotros, el ECU también realizaba las llamadas ante incluso accidentes de tránsito que se tenía miedo que los pacientes estén contagiados, llamaban a la Lcda. de notificaciones de pacientes que se encuentran con dificultad respiratoria llamaban igual a la Lcda. para saber que hacer y ella hasta ahora se mantiene siendo la responsable de epidemiología, revisando y entregando información para lo que es COVID, las decisiones del COE. Abogado: Que se quede sentado de que la testigo ha mencionado que se habían proporcionado números de teléfono de otros profesionales de la salud para atender dichas emergencias, entendiéndose que el punto focal no solamente era la Lcda. Pregunta Conocía usted sobre los protocolos de cadáveres que se manejó durante la pandemia, es decir desde el mes de marzo que usted menciona en adelante, esto es los protocolos que fueron utilizados para el levantamiento de los cadáveres de manera intra y extra hospitalarias? Respuesta: Conozco los lineamientos no muy bien a fondo, pero sé que estaban destinadas personas incluso del distrito (2 médicos familiares) que ellos se encargaban de ir a verificar con la indicación de que si eran pacientes realmente sospechosos si no se tenía el resultado o si ya había casos confirmados. DIRECCION DISTRITAL DE SALUD No realiza ninguna pregunta. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO No realiza preguntas. PREGUNTAS JUEZ JUEZ: Unas aclaraciones en que meses del 2019 consta la labor, desde marzo hasta que fecha aproximadamente recuerda. Testigo: iniciamos en marzo nos mantuvimos trabajando en conjunto hasta lo que se refiere junio por ahí creo que me contagie de covid yo estuve aislada prácticamente un mes y un poquito más, cuando regrese se había abierto lo que es el GAD, se manejó de manera más descentralizada se podría decir ya no estábamos en el distrito ya al abrirse el GAD se trasladó las atenciones. JUEZ: &quest;el cargo es él? Responde: el centro de atención temporánea. JUEZ: Esta medida tomada en qué fecha fue. Responde: En agosto más o menos que se abrió en el 2020. JUEZ: terminado en forma general pretendiendo a paciente de covid que asían seguimiento y toma de muestras me parece que quiso decir, en específico que actividad realizaba la accionante en ese periodo que acaba de indicar. Responde: tomaba los signos vitales, también realizamos pruebas rápidas, hisopado nasofaríngeo, al inicio se realizaba en el hospital por la cantidad de insumos que llegaba, pero después ya los realizábamos en el domicilio. JUEZ: y estos pacientes estaban considerados como pacientes covid. Responde: Claro es que a nosotros al recibir la notificaciones las alertas nosotros acudíamos a ver al paciente, muchas de las ocasiones los pacientes ya se encontraban incluso un poquito complicados se les trasladaba al hospital y lo que se hacía es esperar la muestra pero ya se quedaba registrado en el sistema de vigilancia en el seguimiento que se hace a través del usar de la ficha de notificación obligatoria que se le activa que se sube al sistema de vigilancia se tiene que dar un seguimiento para saber si ese paciente que da como un sospechoso, como confirmado o como si el paciente nunca fue covid. JUEZ: queda liberada de la declaración puede salir de la sala de audiencia o puede permanecer en el espacio en público. Continúe con sus medios de prueba de la parte accionante. Legitimado Activo: Muchas gracias señor juez he solicitado como se lo dije de anteriormente pruebas a los que nos referiremos en nuestra segunda intervención que van ser presentadas de buena fe procesal solicitada de la acción de protección por parte del ministerio de salud pública y a la zonal y a las oficinas distritales sin embargo señor juez quiero terminar esta intervención pues lo que estaba haciendo uso de la etapa de prueba para la evacuación solicito dos minutos nada más para terminar mi intervención de los dos derechos vulnerados. JUEZ : Antes de eso respecto de la exhibición de documentos indica, que está solicitando como prueba, que documentos son las que está solicitando. Legitimado Activo : por favor señor juez, que el ministerio de salud pública exhiba todos los contratos y servicios ocasionales correspondientes a los años 2012,2013,2014, nombramientos provisionales, los contratos ocasionales 2018, 2019 y 2020, el nombramiento provisional del año 2014 suscritos con la licenciada IRMA MARGOT RAMOS NAVEDA. JUEZ: tiene uso de la palabra en primer momento el representante de la señora ministra de salud respecto de esta prueba para la exhibición de estos documentos. REPRESENTANTE DE LA MINISTRA DE SALUD : muchas gracias señor juez como lo había manifestado anteriormente el ministerio de salud, tanto el ministerio como la coordinación y el distrito son entidades desconcentradas donde que en cada una reposa la información por eso justamente señor juez le había dicho conocer de que la petición de esta documentación debe de estar dirigida exclusivamente a la persona en este caso debería ser dirigido al distrito porque son documentos que reposan en el distrito por lo tanto no existe esta documentación en el ministerio de salud pública como planta central no existe la documentación en la coordinación zonal, por lo tanto esa documentación tiene que ser dirigida en legal y debida forma al distrito donde posee la documentación señor juez entonces solicito de ser pertinente señor juez de ser el caso se suspenda a fin de que se mediante su autoridad ordene exclusivamente al distrito que es poseedora de la documentación para que se remita a esta audiencia de ser procedente señor juez la información está en el distrito no se a pedido en legal y debida forma por lo tanto solicito señor juez que sea acogido mi petitorio y mediante oficio se dirija directamente al distrito en la persona del responsable del archivo de la documentación de talento humano señor juez. JUEZ: tiene uso de la palabra el representante del DISTRITO DE

SALUD 16D01 PASTAZA. REPRESENTANTE DEL DISTRITO 16D01 PASTAZA : señor juez constitucional, en relación a la intervención de parte de planta central de parte de la ministra, es conocimiento de que nosotros como entidades concéntricas dirección distrital, la petición debe hacerse directamente a la dirección distrital, los documentos en archivo tanto en físico como en digital posee la unidad de talento humano de la dirección distrital si en su momento si esto es pertinente de su parte como autoridad se lo haga mediante oficio para hacerles llegar esos documentos certificados del petitorio de la parte accionante del señor abogado para que proceda en su momento en el término correspondiente entregar la información correspondiente que pide la parte accionante. JUEZ: tiene el uso de la palabra la coordinación zonal respecto a esta exhibición de documentos que solicita la parte accionante. COORDINACIÓN ZONAL: en efecto señor juez compartiendo el criterios de los compañeros del ministerio de la salud publica quito planta central y la dirección distrital, es importante mencionar esto al abogado de la defensa de la legitimada activa que si bien es cierto el informe formulado es el ministerio de la salud pública, estas tiene autonomía desconcentrada y son imposible autónomos financiera y gemelamente hablando en todo caso la funcionera sabe que pertenece a una dirección distrital, la petición asido solicitada directamente a la dirección distrital nosotros comparecemos porque ya en efecto en la demanda que es para la coordinación zonal 3 de salud, cisque la petición de la documentación se ha requerido en las que ya se había enviado ya a su correo electrónico que se nos pidió no se encuentra adentro en apego a lo que establece el artículo 14, 16 de la ley orgánica de garantías no se puede con que autorice todos los compañeros solicitar a su autoridad suscriba a fin de que se pueda recabar toda la información sin embargo cisque lo hiciera esto sería importante que el abogado de la defensa de la parte legitimada activa que explique qué documentación necesita. JUEZ: algo que manifestar por el principio de contradicción a la procuraduría general del estado. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO : No señor juez JUEZ: corramos traslado con estas peticiones que han hecho las diferentes instancias de ministerio de salud. MINISTERIO DE SALUD : muchas gracias señor juez, la acción de protección con la que fue notificado tanto la zonal, tanto al distrital y al delegado de la señor ministra es clara señor juez, en el apartado segundo, apartado tercero habla claramente lo datos necesarios para conocer las entidades de las personas de la órgano accionado y ahí se describe claramente en el ministerio de salud, que el coordinador zonal 3 de ministerio de salud y directora distrital de salud es decir estas tres personas son las accionadas en el aparatado numero 11 donde se manifiesta elementos probatorios dice claramente que los legitimados pasivos creo señor juez que no se entiende y quiero ser claro y con mucho respeto digo el señor distrital es un legitimado pasivo estoy aclarando una demanda, que el es la señora directora de distrital salud la demanda y es la legitimada pasiva tal vez el termino legitimado pasivo no se comprende pero es el demandado el día de la audiencia pública constitucional se convoque para el efecto muestran los originales o copias certificadas de los siguientes documentos es decir se dirigió tanto también señor juez aclaro aquí que no se ha solicitado solo al ministerio de salud no se ha solicitado solo a la coordinación zonal 3 si no también a la directora distrital esta documentación es por ello en esta diligencia se debe exhibir y si no señor juez es por ello que hemos adjuntado en copias simples, respuesta que hemos recibido las miles de veces que hemos intentado solicitar esta información el distrital que no tiene, que tiene el zonal, el zonal que no tiene que tiene el distrital una vez más se hace se hace esta diligencia lo mismo señor juez a pesar de que demanda es muy clara devuelvo la palabra. JUEZ: algo más que dese manifestar legitima pasiva. LEGITIMA PASIVA : en derecho los documentos prueban , está afirmando que se ha pedido en varias ocasiones al haber vulneración del derecho se tiene que probar, de aquí nuevamente el argumento de la parte accionante como dice que se a pedido varias ocasiones tiene que ver un documento y todos sabemos para el conocimiento de la parte accionante de como nosotros manejamos un sistema documental llamado el quipux gestión documental entonces para firmar de que dicho petitorios de varias ocasiones es falso señor juez, todo petitorio que se realiza es por el sistema documental quipux señor juez no se puede firmar algo que dice que no hay aquí se debe de probar en derecho se prueba documentadamente señor juez vuelvo y ratifico señor el petitorio directamente a la directora distrital atreves del departamento de talento humano quien posee los archivos de acciones de personales y esto es conocimiento de cada uno de los funcionarios del ministerio de salud pública que los petitorios en cuanto a situaciones de acciones de personales atreves del departamento de talento humano del distrito 16d01, en cuanto a los petitorios no estamos objetando que la accionante trabajo o no trabajo el asunto que se tiene que probar el derechos vulnerados. DISTRITO: señor juez de garantías constitucionales, nosotros como dirección distrital no tratamos de vulnerar ningún derecho al contrario si se hace este pedido mediante via oficial se hará llegar a su momento, se lo hará en su término pertinente para que podamos seguir con el proceso. JUEZ : algo que manifestar la zonal. ZONAL: señor juez lo que habíamos mencionado inicialmente en alas de saber cisque en la defensa de la parte legitimada activa el mismo había mencionado su parte inicial la informalidad de las pruebas si ellos mismo había adjuntado las evidencias con las pruebas están deben ser colaboradas o corridas traslados señor juez entonces en todo caso si ellos han presentado pruebas dentro acompañadas de copias simples informalidad y a la rapidez y esta garantías constitucionales sería importante que corra traslado a la otra parte para que tenga la respectiva revisión en todo caso veo que están dilatando el asunto pero el trabajo del abogado debería de ser agilizar y que el proceso salga lo más pronto posible nosotros como cartera de estado compartimos el mismo criterio tanto del ministerio de la salud pública, planta central, distrito, si la información que el abogado ve que no se encuentra dentro del proceso puede accionar o solicitar a través del art. 14,16 de la ley orgánica de garantías indicado que se oficie y se entregue de manera inmediata las evidencias o la pruebas que el crea que sea pertinentes a fin de que se dé del uso al derecho a la legitima defensa. en todo caso las proporcionalidades de la prueba. eso no más señor juez no se en efecto cisque estas pruebas estaban agregadas, sería importante preguntarles cisque de esa pruebas la que necesita no se está en sus facultades señor juez bajo recurso suspender

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

esta audiencia para ver la información que requieren en el expediente. JUEZ: S se les corrió traslado con los medios probatorios están de acuerdo en eso que presento la parte accionante se les digitalizo y se corrió traslado &quest;les llevo esa documentación? la zonal. ZONAL: si señor juez, quiero ser enfático en indicar que los contratos que se desprenden ahí no poder objetar porque en efecto nace o es el vínculo que tiene la funcionaria actualmente yo no objete absolutamente nada de los contratos, lo que si objete fue los documentos que proceden utilizar como prueba que son documentos voluntarios que utilizo pacientes dando a conocer de que se van han aislar de manera voluntaria por 14 días con eso quieren demostrar que han ido por sus propios méritos y es simplemente una acción voluntaria de demostrar los documentos señor juez es lo que yo e manifestado. JUEZ: en el acto inicial que se notifique a los accionados el ministerio de salud representado a través de la señora ministra el coordinador zonal y la dirección distrital de salud como consta en las actas procesales las correspondientes notificaciones obviamente adjuntando a la demanda en la demanda se anuncia medios probatorios y según el artículo 16, que la procuraduría se acerque para poder continuar por favor, notificados legal y debida forma con el propósito de que ejerzan su derecho constitucional a la defensa y obviamente en esta audiencia es donde se debe practicar pregunta tiene conocimiento de esto existe reglas claras en el artículo 86 punto 3 de la constitución cual es la regla que se aplica respecto de la prueba lo mismo en el artículo 16 de la ley de garantías constitucionales anterior conocimiento que pedí en este punto de la audiencia un oficio dirigido a la persona encargada de esta documentación cuando ya ustedes tenía conocimiento de forma oportuna para que se defiendan y ejerzan su derecho a la defensa es improcedente este es el punto de la audiencia en la que ustedes o están llamados a contradecir las pruebas y enfrentar los medios de prueba en tal sentido no ha logrado la solicitud de la parte accionada y téngase en cuenta que no han exhibido las solicitudes que solicita la parte accionante. Continuar con la práctica de su prueba o concluye su prueba. Legitimado Activo: Muchas gracias señor juez también hay que tener en cuenta en esta acción el petitorio en cual tenía conocimiento sobre la resolución y actos administrativos que se exigieron para el sustento el cambio del régimen de trabajo del contrato cuestionada de nombramiento provisional y ir a ver normalmente al contrato ocasional de mi defendida es así señor juez que solicito que acabo que determina el artículo 16 ultimo inciso de la ley orgánica de la garantía jurisdiccionales y control constitucional que habla Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada señor juez para terminar esta intervención voy tomarme únicamente 2 minutos señor juez para terminar con el desarrollo de la violación de derecho a un acto inhumano y discriminación establecida en el artículo 11 numeral dos de la constitución la corte constitucional ha ya dicho en su sentencia número 05-14 - sin- cc que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar inscripciones son constitucionales así de esta dimensión formal se vea afectada tomando en consideración que la dimensión formal en respecto a la relación del derecho a la igualdad y no discriminación por parte del ministerio de salud pública está en manifestarse que es la igualdad o mal que implica un trato idéntico que se apersonan los sujetos que se hallan en la misma situación es por eso que también hemos solicitado como medio probatorio que se presenten en esta diligencia en esta audiencia las demás personas o funcionarios que están en la misma condición personas contratadas con contratos ocasional si recibieron su nombramiento provisional y es por ello que quiero señor juez señalar al doctor Indi Israel Aragón barriga quien mantenía contrato ocasional y hoy en día formable su ministrado de información solicitada son personas que se les han concedido nombramiento definitivo aplicado en el artículo 25 de la ley que fue inaplicada así también la doctora la señora doctora Jessica Karina Cayambe Guilcapi quien también mantenía contrato ocasional en la misma comisión de la licenciada Irma Ramos y que hay personas si se les otorgo nombramiento provisional y a la licenciada Irma Ramos no se le otorgo el nombramiento provisional en este sentido señor juez, Karina Cayambe Guilcapi y el doctor Indi Israel Aragón barriga hay que tomar en consideración señor juez que la corte interamericana de los derechos humanos dentro del caso novincad y german y otros vs chile determino una diferencia de tratos es discriminatorio cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable es decir cuando no persigue un fin gretitulo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medio utilizados con el fin perseguido es así como se a violentado el derecho también señor juez y finalmente se ha vulnerado el derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la constitución de la republica del ecuador en el artículo 3 ,36 numeral 2,3, 15 y también señor juez hay que tomar en cuenta que la corte constitucional ya lo ha dicho varias veces en varios de sus fallos que son sentencias los que son jurisprudencias vinculantes señor juez que los derechos no se ejecutan por sí solos sino correlación con los principios a esto la corte constitucional ha llamado la integralidad de los derechos el derecho al trabajo en este caso debe de ser relacionado con el principio de igualdad, y el principio de igualdad se ve vulnerado señor juez al otorgarse un nombramiento provisional a las personas que tenían la misma condición que la licenciada Irma Ramos dentro del DISTRITO DE SALUD 16D01 PASTAZA SANTA CLARA también este derecho al trabajo debe de ser relacionado con el principio pro operario es decir la vigencia de los derechos que más favorezcan a la persona más débil de la relación contra actual la funcionaria publica el derecho al trabajo también se dio vulnerado de acuerdo a la estabilidad laboral que debía de ser o que tenía derecho mi defendida desde mayo del año 2017 como ocasión de incumplimiento a lo que establece undécima transitoria de la ley del servicio público y hoy a lo que menciona al artículo 25 de la ley de apoyo humanitario en su disposición novena transitorio para esto traigo disposición transición de primera de las enmiendas constitucionales del año 2015 que estableció también la necesidad en el estado ecuatoriano de garantizar estabilidad laboral es decir reforzar estas normas que se encontraron ya vigentes previas públicas y que no han sido garantizadas a nuestros funcionarios públicos así también se han violentado el inciso segundo del artículo 229 de la constitución de la republica del ecuador que establece los derechos de los servidores y servidoras públicas son irrenunciables tener en su régimen precario



contra actual a la licenciada IRMA RAMOS por alrededor de 9 años lastimosamente sometida a este régimen de contrato ocasionales sucesivas recordemos que el artículo 58 de la ley orgánica de servicio público es la figura excepcional que no es la regla general porque la administración pública debe planificar el ingreso a este sector y no firmar contratos sucesivos de trabajo en este sentido la corte constitucional se ha pronunciado señor juez dentro de la sentencia número 0014-09-SIS-CC que determina donde se reconoció el derecho a la estabilidad laboral de las personal que tenía contrato ocasionales y que se habían renovado en tiempo varias veces de forma sucesivas y quiero dar lectura brevemente la sentencia 0014-09-sis-cc de fecha 24 de noviembre del año 2009 en el presente caso la accionante ha demostrado suficientes méritos para desempeñar funciones en el hospital MARTIN ICAZA permanentemente contratado para desempeñar funciones en la citada casa de salud de no haber sido así tras la terminación de su primer contrato este no habría sido renovado pero si coadyuba la defensa la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad del accionante lesionado por una práctica y llegar de la entidad contratante es decir estos contratos sucesivos ocasionales pasado de primer año puesto que así lo determina en el artículo 143 inciso segundo del reglamento a la LOSEP que a partir del primer año se entiende una estabilidad permanente en este sentido señor juez quiero poner en conocimiento también la sentencia número 1116-13-EP de fecha 18 de noviembre del 2020 que nos habla de la aplicación directa de la constitución en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano finalmente este derecho al trabajo se ve violentado por la violación al proyecto de vida la corte interamericana de derechos humanos hablado sobre la violación de derecho al trabajo de forma transversal en el proyecto de vida que los administrados y los funcionarios públicos se trazan al mantener un estabilidad laboral cuando esta asido irrespetada en el ordenamiento jurídico ecuatoriana habla de las expectativas justas de una persona frente a su futuro en caso de la licenciada ramos de mi defendida no le a sido reconocido o décima transitoria de la LOSEP tampoco el artículo 25 de la ley de apoyo humanitario la sentencia señor juez número 26-18-IN/20 habla de principio de la seguridad jurídica en varias resoluciones recogemos esta puesto que establece justamente que las condiciones de trabajo dentro de la función pública no deben de ser arbitrarias deben de estar siempre a través de las causales justificadas para el efecto todo diferencia dentro de este régimen de derecho de alguna manera lleva la responsabilidad de los funcionarios publico señor juez hasta aquí mi intervención devuelvo la palabra señor juez. JUEZ: que parte del libelo de la demanda del accionante se refiere a los doctores que acabo de escuchar Aragon Barragan, Jessica Karina y así otros nombres me parece que refirió, en que parte del libelo de la demanda se encuentra. Legitimada activa: Señor juez cuando fue presentada la demanda esto es el día 7 junio del año 2021 solicitamos dentro del elemento probatorios de los apartado numero 11 la prueba número 8 que establece la nómina de acciones de personal de profesionales de la salud enfermeras y trabajadoras del distrito de salud que han recibido nombramientos definitivo permanente por la publicación transitoria en décima del servicio público y en el numeral 7 que han recibido el nombramiento definitivo permanente por la organización de la ley humanitaria a esa fecha desconocíamos los nombramientos que se les otorgo a estas personas hoy en día se les ha proporcionado por decirlos así de forma confidencial porque lo funcionarios del distrito tiene miedo de aportar con la licenciada Irma Ramos quien es la que a presentado esta acción constitucional. JUEZ: le recuerdo que el sistema es oral doctor y las partes deben de ser las peticiones aquí en la audiencia y aquí no se a pedido la exhibición de la documentación que usted solicita. ABOGADO CHÁVEZ: ok señor juez en lo que establece el artículo 16, puesto que no se ha posesionado en mi primer intervención y me encuentro facultado aun para solicitar prueba en lo que establece en el artículo número 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales control constitucional solicito a su autoridad también bajo el principio de IURA NOVIT CURIA se solicite esta información aplicar la norma que se encuentra establecida dentro de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales control constitucional puedo que el articulo 4 y 27 se veía afectado ya que no se estaría ejerciendo lo que más favorezca a la funcionaria pública devuelvo la palabra. JUEZ: sobre este medio probatorio que solicita algo que manifestar la parte accionada. PARTE ACCIONADA : señor juez me creo que me asombro de constante violaciones de derechos constitucionales que se está dando con las parte accionante en primer lugar debemos de estar claro en lo que dice el artículo 8 de aquí la parte acciónete se ha tomado más de 3 horas en el artículo 14 de la ley de garantías dice que tanto una parte como tiene que tener el mismo tiempo estaríamos hablando que nosotros necesitaríamos más o menos unas tres partes entonces aquí no se puede improvisar pruebas porque el derecho constitucional establece que las normas y las reglas tienen que ser claras y una demanda tiene que ser clara y la parte demandante tiene que estar claro en los fundamentos de hecho y derecho y las pretensiones que tiene la parte acciónete si en este momento señor juez retomo las palabras que dice que de una manera no tal legal han obtenido pruebas sabe que no determina de que toda prueba de forma ilegal es nula dos aquí no podemos improvisar en esta audiencia a solicitar prueba tubo el tiempo suficiente plantear en un planteamiento en un requerimiento se hace las pruebas no estamos en el momento improvisado en esta etapa de la audiencia solicitar prueba señor juez solicito que se rija a las normas que establece el artículo 14 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional esto es la ley determina los 20 minutos si bien es cierto que la ley determina de que no tiene un procedimiento previo establecido constante rígido que se debe seguir en materia constitucional pero si se debe respetar los principios básicos y esto es de que las partes demandadas o accionadas en esta parte nosotros debemos tener el pleno conocimiento de la pruebas que solicitan para en base a eso para armar nuestra defensa al momento que se está improvisando pruebas solicitando pruebas en esta etapa señor juez lo más lógico seria se suspenda la audiencia para que la parte acciónete tenga claro el petitorio porque hasta aquí ley de garantías jurisdiccionales es muy clara señor juez aquí se debe de demostrar el acto violatorio la parte accionante hablado de sentencias de derechos violatorios pero hasta aquí no hay un acto señor juez lo que establece ley de garantías jurisdiccionales un acto que se haya demostrado un acto de acción o omisión estamos

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

mezclando señor, señor juez 40 y 42 es muy claro la ley de garantías jurisdiccionales no se hizo para declarar derechos señores. JUEZ: Doctor no estamos en alegatos en momento oportuno le considerare el uso de la palabra para los alegatos. PARTE ACCIONADA: están pidiendo pruebas no señor juez yo no estoy de acuerdo me opongo rotundamente que en esta etapa la parte accionante solicite prueba señor juez, pruebas de que en este momento él lo considera si es el que plantea la acción tenía que demostrar el acto violatorio y me opongo rotundamente a que se de paso al petitorio de la parte accionante. JUEZ: tiene el uso de la palabra el distrito en respecto del exhibición de documentos que solicita. DISTRITO: en su parte en su numeral onceavo en lo espacio 44 habla sobre una nómina de acciones de personal profesional de enfermeras que ya hemos recibido nombramiento definitivos o permanentes como explico el señor abogado al final, entonces como dirección distrital en su momento se ha realizado explicarle algo estimado señor juez de garantías constitucionales el dar un nombramiento permanente un provisional no es de un día para el otro son fases, una fase que no se demora 15 días no se demora una semana porque la parte accionante propuso una demanda constitucional nosotros iniciamos la entrega iniciamos a seguir el proceso de entrega nombramientos provisionales acato esto para demostrar a la parte accionante, al señor abogado que si existe un documento en el cual ya se inició el proceso desde hace tiempo atrás (posteriormente), rechazo cualquier pedido de la parte accionante a la solicitud ante la Dirección Distrital 16DC01. INTERVENCIÓN DE LA COORDINACIÓN ZONAL: Es importante recalcar que habido un excesivo utilización de la primera intervención, con testigos, se ha dado a escuchas nuevas pruebas, señor Juez respecto a lo que ha mencionado yo había enviado algunas certificaciones que entiendo la parte de la Dirección Distrital presentara en su momento de manera física y digital para que pueda ser corrido traslado a la legitimada Activa, hay un certificado que sale desde la unidad administrativa de talento humano que indica que se a dado cumplimiento a la Ley Orgánica de la Ley Humanitaria, al reglamento en su norma técnica convocaron los concursos, especifica ahí la fecha e indica que existen 2 personas que se han hecho acreedoras a este proceso, (da lectura al documento y se corre traslado con el mismo) es decir este número de partidas a través de una resolución son creadas a nivel institucional y aquí especifica en el numeral segundo en el que da a conocer la creación de partidas presupuestarias asignadas a la Dirección Distrital 16DC01, menciona que para la aplicación de la Ley Orgánica de la Ley Humanitaria en concordancia con el Reglamento y Norma Técnica se ha convocado a concurso de Méritos y Oposición, puestos de profesionales de salud el 10 de mayo del 2021, es decir ya ha existido una convocatoria y a esta convocatoria han habido 2 acreedores a estos puestos. La Dirección Distrital de Salud: Por economía procesal hemos decidido a realizar una sola intervención por parte del Ministerio de Salud Pública y la Dirección Distrital, señor Juez dando contestación a la Acción de Protección planteada en contra de las instituciones hoy, Ministerio de Salud Pública y Coordinación Zonal y Dirección Distrital debo recalcar lo siguiente. Las Acciones de Protección es un mecanismo eficaz, claro en la que se hace esta reclamación cuando existe la vulneración de un derecho Constitucional, la parte accionante ha mencionado la violación expresamente de tres derechos Constitucionales, estos es el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo. Pero la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que se debe probar el hecho generador, la acción u omisión de la autoridad no judicial. Señor Juez se ha explicado de que la accionante y se ha probado lógicamente que ha trabajado por varios años para en conjunto con la institución (Ministerio de Salud Pública) mediante contratos, se ha nombrado que ha tenido un nombramiento provisional y posteriormente un contrato, el derecho vulnerado no se ha enunciado, solo han hablado que el derecho es esto, es esto... ¿cuál es la acción? ¿qué acción hizo el distrito?, que acto violatorio? no se ha escuchado ningún acto violatorio, solo hablan que han hecho varios contratos y tienen un nombramiento provisional. El artículo 40 y 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro (da lectura) la acción de protección no es para la declaración de derechos, es para declarar un derecho ya existente que ha sido vulnerado, si hablamos de los contratos que hablan del derecho al trabajo, la servidora (accionante) no ha probado de que esta sin trabajo, está laborando, no hay vulneración del derecho al trabajo. Lo que establece el artículo 4 de la LOSEP dice que todos son servidores públicos, que trabajen bajo cualquier modalidad, la diferencia es en la estabilidad que están hablando, muy diferente reclamar estabilidad ya que no es un derecho, la estabilidad es una condición que se gana cuando se cumple un proceso y los requisitos de ley. Artículo 228 de la Constitución, para el ingreso del sector público todos deben ingresar bajo el concurso de méritos y oposición, como es de su conocimiento señor Juez, el concurso de méritos y oposición está reglamentado; y es méritos lo que tiene la persona y oposición lo que otra persona puede tener, pero sin embargo por los derechos ganados la LOSEP emite la transitoria un decima expedida en el 2017 y es clara en la que decía que toda persona que esté bajo un nombramiento provisional ininterrumpido por más de 4 años, tiene derecho al nombramiento definitivo, pero haciendo una excepción, quiere decir que se presente al concurso de méritos y oposición, pero basta con sacar el 70% y tendrán la estabilidad que solicitan, convertirse de un servidor público a un servidor de carrera, así de claro. ¿Cumplido ese requisito? sí? o no? y si cumplió el derecho sigue inherente porque todavía no se han abierto los concursos por la undécima, el derecho sigue intacto cuando se abra el concurso, tendrá derecho, no se le ha vulnerado el derecho. Por la Ley Humanitaria artículo 25, esta ley tiene un reglamento que cumplir, en el artículo 40 y 42 establece que no opera la acción de protección cuando se hable de la inconstitucional de la ley, sin embargo, existen parámetros que se tiene que cumplir con la Ley Humanitaria, entre uno de ellos dice que efectivamente el un requisito es tener el título, 2.- que ese título este acorde al lugar de trabajo y como segundo requisito el nombramiento o el contrato debidamente notariado. Lógicamente lo que no se explica es que son por fases, no se puede hacer una acumulación de llamamientos y tienen conocimiento los accionantes y sorprende que mueven el aparato de justicia; un documento público que es el quipus, mediante memorándum MSP-CZ3DDDS16D01UDVSP-20200430-M de fecha 10 de junio a la accionante se le llama que presente la documentación, la parte accionante porque no habla se eso? se le llama que presente los

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

documentos y tienen que accionar todo el sistema tanto de la función judicial, como del ministerio de salud pública para reclamar algo que esta solicitado, están pedido los documentos, si la profesional no presenta los requisitos, nosotros estamos violentando algún derecho señor Juez?, se corre traslado con el documento a la parte accionante. Por último, debo hacer ver que no se engañe a su autoridad, la acción de protección fue presentada con fecha 7 de junio, es decir cuando se le requirió judicialmente, constitucionalmente, ¿cumplió con el derecho? ahí si movieron el aparataje, antes no y tampoco se dice los 6 meses que tenía el artículo 25 cuando nace su trayectoria, esto es en 6 meses, esto es 3 días después de presentada la acción ahí se movió el aparataje señor Juez. Señor juez, no somos magos para mover el aparataje, el ministerio de salud es a nivel nacional no depende de una persona o de un petitorio, simplemente esto es lealtad procesal porque cuando presuntamente no pudieron demostrar el derecho vulnerado, pero si presuntamente tuvieron conocimiento de esto, porque seguir con la acción? inclusive no hay derecho vulnerado, se está desperdiciando los recursos del Ministerio de Salud Pública, con estas acciones y moviendo el aparato judicial poniendo una acción de protección que en el artículo 42 dice; improcedencias de la acción (da lectura), como se le va a declarar un derecho y lo peor que nos dan tiempos en el petitorio, en el plazo de 5 días se llame a concurso señor Juez, el ministerio de salud pública es a nivel nacional, por este tipo de situaciones hay los recursos que se va señor Juez, he demostrado que tienen conocimiento de que la documentación ha sido requerida y hasta el día de hoy no ha presentado y el sistema quipus es el único medio de constancia donde se puede decir que aquí están las cosas, está pedido, esta requerido la información, si la accionante no ha presentado no es nuestro problema, si la accionante no cumple con los requisitos no es nuestro problema, si piensa que tiene el derecho, presente la documentación! ya que esta acción de protección no es para declarar un derecho como se pretende, el derecho esta innato en cada persona y en sus actividades, si la profesional siente que mediante sus actividades ha cumplido con los requisitos que determina la ley (son 2), el título y el contrato de nombramiento notariado, no sé porque esta situación y venir a culpare que el ministerio de salud pública por esta acción ha movido el aparato, con respeto del profesional nosotros tenemos a diario solo en la coordinación zonal de 10 a 20 acciones de protección semanales y es por este tipo de situaciones que las acciones de protección no es de coger y mandar, sino se prueba el acto violatorio, la acción u omisión, ha pasado 3 horas y no se ha demostrado un solo acto o acción que la directora distrital, el señor coordinador o el señor ministro hayan realizado en vulneración de un derecho constitucional, lo que si ha quedado claro señor Juez de que es un procedimiento que se debe respetar, conforme la Ley Humanitaria artículo 25, que hay que cumplir pero tiene todo un procedimiento y de ese procedimiento hay que respetar lo que habla el artículo 82 de la constitución, seria acto violatorio del procedimiento si se aceptaría este requerimiento, que en 3 días se llame a concurso, todo tiene un porque, por lo tanto al no haber las condiciones solicito señor Juez se inadmita esta acción de protección y me reservo el derecho a la réplica. Se corre traslado con el documento a la procuraduría y a la zonal y se ingrese por secretaria. No hay objeciones por parte del distrito y la dirección zonal sobre el documento que se dio traslado. La procuraduría General del Estado tampoco hace objeciones al documento presentado. Por parte del Distrito el abogado toma la palabra y manifiesta en aclarar 2 puntos en relación al documento que se ha dado traslado a las partes hay que demostrar que con oficio MDTSFSP20200874-0 de fecha 3 de junio, ese documento vino desde planta central no es que de un día para el otro otorgamos nombramientos, otorgamos cualquier procedimiento, todo procedimiento viene por fases y en este documento que se da a conocer a la parte accionada con memorándum MSPSZ3DDS16D01202134348 de fecha 10 de junio se da a conocer a la parte accionada en el cual en el mismo documento se anexa una matriz en donde ya consta la licenciada Irma Margot Ramos Naveda con CC. 1600416513 por lo cual la dirección distrital procede a informar y solicitar la documentación en referencia a los documentos ya presentados, debo manifestar también por conocimiento de las partes según la certificación que se dio a conocer a la parte accionada sobre las creación de partidas presupuestarias y el documento habla y nos menciona que la mencionada accionada Licenciada Irma Ramos se encuentra bajo la fuente de financiamiento del grupo 71, este grupo habla de egresos no permanentes, esto se financian sobre préstamos internacionales y son fuentes de inversión, en el artículo 79 habla de los egresos no permanentes al cual pertenece la licenciada Irma, habla sobre los egresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones, organismos, efectúan con carácter temporal por una situación específica, excepcional o extraordinaria que no requieren repetición permanente, los egresos no permanentes pueden generar directamente acumulación o disminución de pasivos, por ello los egresos no permanentes incluyen en los gastos de mantenimiento realizados exclusivamente para reponer el desgaste capital. Nosotros como dirección distrital a través de zona y de nivel de planta central, todo el procedimiento para la entrega o la obtención de los funcionarios al derecho de ganar se viene por fases que de un día para el otro o porque puso una acción constitucional que en todo derecho esta la parte accionada, nosotros como dirección distrital ya demostramos que al licenciada Irma Ramos ya se encuentra dentro de una matriz, esto se debe aprobar tanto por planta central, talento humano, comisión nacional, coordinación zonal, dirección distrital como ente desconcentrado, no hemos vulnerado ningún derecho adquirido, porque solicito a su señoría se inadmita el procedimiento sobre esta acción inconstitucional porque no vulnera ningún derecho, porque ya consta dentro de un procedimiento y una matriz, la parte accionada debe realizar el procedimiento para la entrega de información que se le está solicitando. En cuanto al oficio otorgado por talento humano con número 0108-0 de fecha 28 de abril del 2021 en el cual habla sobre las partidas, la creación de puestos, hago mención y corro traslado a la parte accionada para demostrar que el procedimiento ya se vino realizando con anterioridad y sea tomada como prueba, toda la documentación que hemos presentado demuestra que no hay vulneración de derechos, esta documentación está debidamente ingresada, escaneada y enviada a la zonal y a la procuraduría general del Estado. Se le corre traslado a la parte accionada para que hagan objeción a la documentación presentada a los cual se manifiesta que no hay

objección alguna y se pide que también se les corra traslado con una certificación que con anterioridad a fecha 7 de junio o 4 de junio ellos ya tenían conocimiento que se encontraba esta matriz, sin embargo jamás se nos fue presentada sino hasta el día de hoy tal documentación, la documentación que nosotros tenemos es el petitorio de fecha 10 de junio, al cual me referiré en la réplica por cuanto no se quiso recibir la información.(ingresa por secretaria la información). Por parte de la Procuraduría no hay objeciones a los documentos presentados, la dirección zonal así mismo no tienen objeciones. CORDINACION ZONAL .- Se vuelve necesario y pertinente ir a puntos que han tocado la parte de la defensa técnica de la legitimada activa y esto es que se está confundiendo los aspectos de legalidad con aspectos que deben ser discutidos en una escala constitucional , no lo digo yo, lo dice la misma corte constitucional a través de la sentencia 001-16-PJ-CC en la misma que en sus párrafos 52 y 59 establece y nos condiciona a que no todas las vulneraciones en derecho constitucional necesariamente tienen debate, podrán ser discutidos en la esfera constitucional a través de estas garantías constitucionales ya que para casos estrictamente de legalidad existen las vías idóneas y se entendería que si no exigieran procedimientos ordinarios que deben ser agostados para que se resuelvan esta clase de procedimientos administrativos y de carácter legal estaríamos haciendo de que existe una carga laboral terriblemente grande para los jueces de primer nivel que saben de estas acciones de protección a diario y es por eso que hay que filtrar porque incluso en esta misma sentencia en su párrafo 66 menciona enfáticamente en el numeral 3 de su artículo 42 que se deberá disponer o limitar si es que la acción de protección tiene o no cabida dentro de estas instancias de carácter legal. Conocemos y como había mencionado en una parte inicial el abogado de la defensa, desde el año 2008 cambiamos de paradigmas, ya no es un sistema positivista, estamos dentro de un sistema neo constitucionalista que incluso el tratadista Fovlio, menciona que el paradigma cambio y se transformó, y ahora estamos en un Estado Constitucional que garantiza y protege derechos, no obstante señor juez se está confundiendo aspectos, me sorprende que la defensa mencione o comience sus alegatos indicando que existen violaciones de derechos porque la funcionaria el día de hoy no ha accedido a tener el derecho que establece la Ley Orgánica al servicio público de la undécima y por otro lado también menciona que está solicitando que sea parte de la aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica Apoyo Humanitaria, son dos cosas diferentes, si la parte de la defensa de la legitimada activa menciona que por varios años se ha estado manteniendo en contratos de servicios ocasionales espíritu de esta figura en efecto es cubrir sus necesidades por permanentes, pero no es materia de discusión en esta situación constitucional porque el abogado esta mencionando de su defensa que se a violentado derechos a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, si nos enfocamos en el derecho al trabajo la funcionaria ha seguido laborando, no ha sido despedida, entonces como peleamos una garantía constitucional que debe ser discutida y verificada, ya lo dijo el AB. San Pedro al indicar que para obtener el derecho a la undécima debe cumplir determinados requisitos, la pregunta aquí es si estamos discutiendo aspectos de legalidad para ver si la funcionaria cumple o no o tiene derecho para acceder al derecho de la undécima, esto es un trámite administrativo. También se presentan testigos que se debe considerar que se les ha preparado muy bien para decir las cosas en el momento oportuno, indicando aspectos de hechos supuestos no hechos comparados, no hechos que se pueden afirmar, señor Juez al inicio de la pandemia nadie sabía de qué manera iba a portarse este virus, de cómo iba a ser el grado de proporcionalidad de contagio a nivel nacional e incluso mundial, es importante mencionar esto porque que ha mal utilizado la informalidad en esta audiencia, valiéndose de las pruebas testimoniales para seguir dilatando aspectos que ni si quiera fueron del todo claros, claramente algunos testigos mencionaron de que me dijo la funcionaria...!, me había comentado..!, no podemos en derecho señor Juez hablar de hechos supuestos, tenemos que hablar con hechos concretos, el derecho a las cosas son o no son! y de igual manera el exceso de la utilización de ayudas memorias, si me está viendo señor Juez, estoy utilizando solamente la lírica y sobre todo os aspectos y conocimientos de las garantías constitucionales aplicando en derecho a la oralidad, tenemos que aprender a utilizar estos principios, de igual manera es importante mencionar que para nosotros establecer que una persona ha adquirido o es parte o que se ha vulnerado un derecho, no solamente podemos basarnos en meras expectativas, es por eso señor Juez que en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, establece que las personas que estuvieron laborando durante la pandemia ya sea con nombramientos provisionales o en contratos de servicios ocasionales deberán obtener una estabilidad laboral, pero lo que se ha limitado hablar el abogado de la defensa es que existe un reglamento que es utilizado para la aplicación de esta ley y además para fortalecer el tema de la planificación existe un acuerdo ministerial MDT2020232 que ni si quiera lo ha mencionado, señor Juez si existe una Ley Orgánica, existe un reglamento para aplicar esa ley, es por eso que claramente en su artículo 10 del reglamento en su párrafo segundo (da lectura) y para la aplicación del artículo 25 (no estoy diciendo el orden jerárquico de la ley) claramente estoy mencionando que para la aplicación del artículo 25 existe un reglamento, en el párrafo general menciona (da lectura) ..que para efectos...", significa señor Juez que la persona que vaya adquirir esta estabilidad laboral previo a un concurso de méritos y oposición, tiene que haber demostrado haber tenido atenciones médicas, porque la prueba que han mencionado el día de hoy se basa en actas compromisos que no es una historia clínica en la que hace ver que la funcionaria ha tenido atenciones médicas y por otro lado no podemos basarnos en testimonios de hechos supuestos, la norma técnica que me permito indicar en el artículo numero 3 habla de la planificación de talento humano (uno de los principios según el artículo 227 de la Constitución) si leemos el numeral 2 (da lectura) "...los justificativos..." creo no hay como perdernos, claramente dice que debe existir justificativos para proceder y aplicar estos nombramientos definitivos, es por esto que la argumentación jurídica con la que se ha mantenido la legitimada activa no ha ido al punto y sobre todo no ha dado a conocer de qué manera el Ministerio de Salud Pública ha dado una vulneración de derechos tanto a la seguridad jurídica, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, señor juez usted no puede crear derechos, usted se encuentra en esta acción de protección para garantizar y a realizar un análisis profundo

de la real vulneraciones de derechos constitucional, esto en respaldo con la sentencia que he dado lectura de la 001-16-PJ-O-CC, que claramente establece y exhorta a los jueces de primer nivel hacer un análisis profundo y pormenorizado de haber si existe una vulneración de derechos, esta sentencia también es vinculante y tiene características que da cavidad para que se realice este análisis pormenorizado, Finalmente hemos presentado determinada documentación en la que evidenciamos y nos damos cuenta que la profesional el día de hoy, que comparece no presenta ninguna atención medica hacia pacientes que tengan vigilancia intermatologica o sobre todo que sean pacientes diagnosticados con Covid19, señor juez, cierto es que existe la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para compensar de alguna manera a los profesionales de salud que se han esforzado y han dado en muchas ocasiones hasta su vida para poder dar una estabilidad laboral, no con ello podemos nosotros decir todos los funcionarios tienen derecho, para eso existe un reglamento y lo que se está pidiendo aquí es una estabilidad laboral que claramente bloquea o establece el artículo 228, que ninguna persona podrá acceder al servicio público previo a un concurso de méritos y oposición, sin embargo es claro de que la funcionaria trata de saltarse un procedimiento que establece el reglamento, ya se le ha solicitado incluso tanto el abogado del Ministerio de Salud Publica en representación de la ministra y de la dirección distrital, Dr. Jaramillo, ha mencionado de que a la funcionaria se le ha pedido que entregue sus documentos e incluso ella ha presentado, esto significa que esa carpeta que ha sido entregada debe ser valorada, analizada para ver si cumple con los parámetros que he mencionado, si la funcionaria ha tenido atenciones con pacientes Covid19, la misma unidad de talento humano deberá verificar y posterior llamar a este concurso de méritos y oposición, y posteriormente dar o no cuenta si tiene un nombramiento definitivo, esto para respetar un debido proceso. Ahora la ley nos dice que en 6 meses, hay que ser claros que el reglamento establece de manera paulatina y por fases, la planificación también dependemos de otros ministerios, como el ministerio de trabajo, Ministerio de Finanzas que nos autoriza las partidas presupuestarias para poder tener en cuenta estas posibilidades de generar puestos de trabajo de manera estable con los funcionarios que si cumplan los requisitos. Queda evidenciado que no se ha podido demostrar ninguna violación de derechos constitucionales, sino que se ha estado hablando de aspectos de mera legalidad, se ha mencionado contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales, se ha dicho que porque la funcionaria no está dentro del grupo de la undécima cuando cumple los requisitos, ese es un trámite administrativo señor Juez y se está tratando de confundir a su autoridad y dar esta garantía constitucional, por ende su señoría esta cartera de Estado le solicita rechazar esta mal infundada acción de protección por cuanto no cumple los requisitos mínimos del artículo de la Ley Orgánica de Garantías y más bien recaen en las de improcedentes según el artículo 42 en los numerales 1,3,4 y 5 señor Juez. Se ha enviado como medios probatorios certificaciones y documentos al correo electrónico proporcionado por su autoridad, los cuales los he mencionado durante mi intervención, al igual el Reglamento de Apoyo Humanitario, el Reglamento del Apoyo Humanitario y la normativa Técnica MDT 2020232 para su conocimiento y convalidaciones lo que he mencionado. (se corre traslado a las partes con la documentación). La procuraduría no tiene objeción al respecto, la defensa de la legitimada activa menciona que de las certificaciones adjuntas no tiene observación alguna, únicamente que se pide cumplimiento del artículo 10 del reglamento y lo digo para hacer el análisis luego de la intervención y no se consideraría como prueba la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, tampoco el Acuerdo Ministerial 232 y tampoco el reglamento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario por cuanto son normas jurídicas. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-El reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su artículo 15 es muy claro, señala que los concursos de méritos y oposición se ejecutaran de manera paulatina por fases, en ningún momento ha demostrado vulneración a derecho constitucional alguno de la accionante puesto que es faltar a la verdad, por el contrario el Ministerio de Salud Pública ha adjuntado documentos en los cuales demuestra que se ha llamado ya a concurso en el cual se encuentra participando la accionante, lo que se torna en improcedente esta acción constitucional, se ha hecho un empleo abusivo de la misma, misma que solicitamos que en sentencia se rechace esta acción de protección ya que esta iniciado el concurso de méritos y oposición y se encuentra en trámite. Solicitar disculpas públicas no ha lugar por cuanto repetimos no existe vulneración al derecho constitucional, tampoco procede el pago de gastos judiciales que reclama, por lo que vuelvo y repito, es lo que solicitamos como Procuraduría General del Estado, así mismo como procuraduría rechazamos los testimonios efectuados por la parte actora ya que los mismos demostraron no ser pertinentes y ser influenciados por la amistad que tienen con la accionante. REPLICA LEGITIMADA ACTIVA.- Quiero aclarar que voy a seguir dando lectura a las normas procesales y no son ayudas memorias, sino son actos normativos de los cuales se hace referencia de manera completa. Dando contestación a lo manifestado por el delegado de la ministra de salud, (da lectura a la Ley Orgánica de Servicio Público con fecha 19 de mayo del año 2017, disposición transitoria undécima), que no se intente engañar que solo fueron con nombramientos provisionales, también el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador (da lectura), no habla de reglamentos, en concordancia con el artículo 11 de la Constitución de la Republica numeral 3 inciso segundo (da lectura), es decir la defensa de la coordinación zonal ha dicho que estamos sujetos a cumplimiento del artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, la Corte Constitucional en sentencia N° 26-18-IN-ACUMULADOS, fue clara en determinar lo siguiente, el artículo 229 de la Constitución de la Republica, esto se debe a que se incorporó mediante reglamento una figura que no supero el proceso legislativo, razón por la que no se ha dado la certeza de la modificación de la situación jurídica de las servidoras y servidores públicos toda vez que la norma suprema establece que dicho régimen es definido y desarrollado por la respectiva ley y no por el reglamento o el decreto ejecutivo, esta sentencia de la Corte Constitucional con carácter vinculante habla de que cuando el reglamento se encuentra opuesto a lo que dice el espíritu de la ley no debe ser aplicado y lo dice la sentencia 26-18-IN de la Corte Constitucional de fecha 28 de octubre del 2020, el artículo 10 del reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario refiere(da lectura), es decir a discreción de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Talento Humano del Ministerio de Salud Pública se llamara a concurso y eso ya ocurrió en el hecho de la Licenciada Irma Ramos, se le notifica con fecha 10 de junio que presente los requisitos para hacerse acreedora de un supuesto y eventual concurso que se convocara, aquí quiero aclarar lo que dijo la Procuraduría General del Estado que se ha llamado a concurso, no se ha llamado a concurso aun señor Juez, y dice que presente entre otros requisitos que no se solicitan en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, puesto que este artículo 25 establece 2 requisitos; el primero que haya trabajado durante la emergencia sanitaria y el segundo que haya tenido contrato ocasional o nombramiento provisional, es lo que dice y son los requisitos exigidos por la ley, como ya lo vimos el 11.3 inciso segundo no establece estos requisitos que nacieron de un reglamento que contrapuso a lo normado por el artículo 25, es por eso que no se lo debe aplicar ni solicitar señor Juez, pero mas allá de eso, cuando se le solicito los requisitos con fecha 10 de junio, estos no quisieron ser recibidos por el Departamento de Talento Humano aduciendo que la licenciada Irma Ramos no trabajo directamente con pacientes Covid, si revisamos la documentación presentada como prueba, se solicita que la Lda. Irma Ramos presente como requisito una certificación del Jefe inmediato donde se diga que se laboró con pacientes Covid, el inmediato manifestó que tiene la disposición de no emitir ningún certificado, eso sí es vulneración de derechos, hemos sido claros, esta acción fue presentada por el acto de la omisión emanada por la autoridad administrativa, el Ministerio de Salud Pública por no haber dado cumplimiento a lo que determina el artículo 25, la transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, donde estamos reclamando que se cumpla con un acto administrativo o que la administración pública haya elaborado para que nos digan que esta esfera de discusión sobrepasa y sale del ámbito constitucional, el artículo 82 es claro de la Constitución, la no aplicación de las normas publicas previas, claras, determinadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 425 de la Constitución, La normativa del orden jerárquico de las leyes, el reglamento y el acuerdo ministerial (232 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario) es una norma infra normativa de una ley orgánica que establece los requisitos mínimos para presentar, a más de ello el artículo 10 establece, inciso segundo (da lectura), es decir nuevamente se introduce requisitos que no constan en el artículo 25 de la ley y para esto con la sentencia de la Corte Constitucional queremos ser claros, los requisitos previos que se solicitó fueron aprobado de forma legislativa y la Corte Constitucional ha dicho que nada que no haya sido aprobada legislativamente puede contravenir a toda disposición orgánica normativa, una vez que se presentó la acción hay un hecho que ocurre dentro del distrito señor Juez y me refiero al Dr. Rafael Jaramillo que fue y le dijo directamente a mi defendida, palabras textuales "como pana de digo que a los que están en litigio no se les va a otorgar el nombramiento definitivo", hago referencia a esto porque no se le quiso recibir la documentación en talento humano y se le mando con el Doctor Rafael Jaramillo, quien le manifestó lo dicho anteriormente. Esta documentación fue presentada mediante el sistema quipus y enviada a la persona que se le ha requerido, pero quiero que su autoridad tome en cuenta que así se está manejando el Ministerio de Salud, no se recibe la documentación de manera física y se le pide que no presente. CONTRAREPLICA MINISTRA DE SALUD .- Se ha demostrado efectivamente de que aquí han estado pidiendo una declaración de un derecho según el artículo 42 numeral 5, Improcedencia de la acción (da lectura), esta no es la vía y el juez constitucional no puede, 2.- también dice en el mismo artículo 42 numeral 3 (da lectura), hay improcedencia cuando la demanda exclusivamente se impugne la constitucional o legalidad del acto, también están impugnando la legalidad del reglamento eso no está dentro de la esfera de acción constitucional sino más bien eso se presenta ante la Corte Constitucional quien dirime la legalidad o ilegalidad de una ley, en lo referente a lo del Doctor del Distrito es una lógica señor juez y la razón no pide fuerza para el otorgamiento de un nombramiento provisional y eso es de conocimiento público, primer requisito sinequanon que la partida no estese en litigio, porque eso establece la ley, no se puede dar nombramiento a una persona sobre una partida que este en litigio porque una partida que entra en litigio !que va a pasar con la persona que estaba en litigio y diga no hay litigio! eso es lo que establece en el artículo 17 de la LOSEP, al igual que el artículo 17 y 18 del reglamento, ósea que no le tomamos como una advertencia o una amenaza, lógicamente eso suele suceder cuando una partida entre en litigio y esa partida es inamovible, no puede entrar en concurso mientras se resuelve el litigio, así que no podemos hacer referencia que le amenazan, que le han dicho que no le van a dar el nombramiento..!!, eso es cuestión de lógica y conocimiento de la normativa. Por lo tanto queda demostrado que la presente acción simplemente se ha solicitado es para que se le declare un derecho, toda vez improcedente de acuerdo al artículo 42 que también se ha hablado de la ilegalidad o legalidad del reglamento que esta contra la ley orgánica que eso también establece y es de conocimiento de su autoridad y de todos los litigantes en derecho que simplemente cuando la legalidad o ilegalidad de la ley no lo declara un señor Juez, sino eso es declarado por la Corte Constitucional. Por lo expuesto señor Juez solicito nuevamente que se inadmita la acción de protección por ser improcedente y por estar supeditada a lo que establece el artículo 42 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. CONTRAREPLICA DIRECCION DISTRITAL DE SALUD .- Señor Juez me sorprende el accionar del abogado de la parte accionada, no me voy a referir a la conversación sobre la petición sobre un requisito que es mi obligación como analista distrital decir, cuál era el procedimiento, no es que se llamó, no es que se le amenazó, no es que se le dijo absolutamente nada, nuevamente me ratifico en mi última intervención como Dirección Distrital que ya se dio a conocer a la servidora pública sobre el procedimiento para el proceso de las fases para la entrega del reglamento según la ley humanitaria, recordando que ya se encuentra dentro de una matriz la licenciada, solo quiero mencionar que la partida presupuestaria de la licenciada Irma Ramos nuevamente se encuentra dentro de una fuente de financiamiento del grupo 71, en el artículo 6 del Código de Planificación (da lectura), como dirección distrital se está realizando todo este procedimiento, son fases (repito), no se está vulnerando ningún derecho, se ha establecido y se le ha dicho a la compañera mediante quipus, mediante talento humano que ingrese los documentos, se le ingresó, tal vez el físico pero el documento oficial es mediante el quipus, recalco la improcedencia

de la acción y me ratifico en mi intervención. COORDINACION ZONAL, USO DE LA REPLICA .- Simplemente mencionar algunos aspectos que se ha referido por parte de la defensa de la legitimada activa, nuevamente menciona el derecho a acceder a los que establece la Ley Orgánica de Servicio Público que es la undécima, su señoría incluso indicándose del derecho a ser parte del grupo de la undécima como funcionaria pública, claramente el mismo abogado ha dado lectura que previo a dar o establecer un nombramiento definitivo o de ser parte de este grupo de la undécima por cumplir un tiempo más de 4 años en fechas que establece la misma ley se deba hacer un concurso, como cartera de estado nos preguntamos es si lo que está peleando el abogado a través de esta acción de protección es que la funcionaria adquiera o sea parte de la undécima o que quiere ser parte del concurso, que se le convoque o sea parte del cumplimiento de los que establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, ya que son dos cosas totalmente diferentes y más bien de una manera errada las resalta indicando que la funcionaria ha venido laborando, si bien es cierto la funcionaria ha tenido en todos los contratos que ha mencionado o nos ha proporcionado con copias, esta cartera de estado no los ha objetado de ninguna manera, la vinculación que tiene con la cartera de Estado esto es con la Dirección Distrital. sin embargo sorprende de que quiera hacer ver de que pide derecho a la undécima, cuando eso es un trámite netamente administrativo, que se lo tiene que preguntar a la unidad de talento humano de la Dirección Distrital si la funcionaria cumple los requisitos que establece la misma ley undécima de la LOSEP para ser parte de este grupo, inclusive si fuera parte de este grupo ella tiene que concursar para tener una estabilidad laboral, nuevamente nos estamos bloqueando, estamos inobservando lo que dice el artículo 228, que la única manera de ingresar al servicio público es a través de un concurso de méritos y oposición, eso es de cajón y no se puede simplemente dejar suelto, ha mencionado el artículo 229 de la Constitución que en efecto requiere aspectos de los servidores públicos, tal vez en entender (estamos en materia constitucional) tal vez quisiera aplicar lo que se llama el bloque de constitucionalidad, es lo que quiero entender que nos han tratado de decir en su segunda intervención, ha hablado que no se ha recibido la documentación que la funcionaria ha presentado, es importante indicar que el artículo 66 numeral 23,25 de la Constitución establece el derecho de petición, si yo como persona natural, persona privada o incluso funcionario público quiero presentar una petición, incluso tengo la plataforma que se llama sistema quipus y si no quiero usar el sistema quipus, utilizo el sistema Sidral, que la funcionaria muy bien sabe y ha demostrado o presentado un documento en el que se haga mención a que el funcionario que inclusive se encuentra aquí presente (Dr. Jaramillo) le haya negado el acceso a esta petición! por supuesto que no! nuevamente recaemos en los que se ha dado vueltas en esta audiencia por parte de la defensa de la legitimada activa, es basarse en hechos supuestos, se citan las garantías constitucionales, debemos garantizar como profesionales del derecho de que las mismas están siendo probadas, no se ha demostrado de qué manera fehacientemente y de manera legal y sobre todo amparándonos en lo que dice la ley, la Constitución, al Ley Orgánica de Garantías; de qué manera el Ministerio de Salud Pública ha bloqueado o ha detenido el cumplimiento del artículo 25, más bien lo que estamos confundiendo por parte de la defensa es la acción de incumplimiento que establece el artículo 93 (da lectura), esta clase de acción como garantía constitucional ni si quiera logra saber en primer nivel, peor aún saber la Corte Constitucional, que ha dicho, entendemos nosotros como Cartera de Estado, no ha cumplido el Ministerio de Salud Pública y convocar concursos, algo falso! porque si se ha convocado como lo hemos mencionado a través de las certificaciones y lo que ha dicho es que no ha aplicado, es decir que estamos confundiendo una acción de protección por una acción que puede darse por no dar cumplimiento a lo que establece el artículo 25 y la transitoria 90, estos han sido los aspectos de una forma de argumentación jurídica que ha mantenido durante toda la audiencia la parte de la defensa, entendiendo señor Juez que mezclamos temas de legalidad, de cumplimiento o de no cumplimiento, de hace o no hacer y prácticamente ha desnaturalizado lo que se tiene que hacer en una acción de protección. Finalmente, agradecer por la atención prestada y se rechace está mal infundada acción de protección por cuanto no cumple los requisitos mínimos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías y sobre todo recae en las improcedencias de los numerales 1,3,4 y 5. Agradezco señor Juez y solicito el término de tres días para poder ratificar mi intervención a nombre del Ministerio de Salud Pública, esto es a través del señor Magister Cristian Silva Sarabia, en su calidad de Coordinador Zonal 3 de Salud.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-REPLICA .- No tenemos que olvidarnos que estamos ante una acción de protección, pero la defensa de la accionante establece que existe una vulneración de derechos en el Reglamento de Apoyo Humanitario porque no se respetan los procedimientos o no resueltos por la Corte Constitucional, en consecuencia si se cree que las disposiciones que (se corta la conexión), se re puntual, señalaba que en ambos casos, las pretensiones que busca el accionante preceden en el concurso de méritos y oposición lo cual ya se está dando en este proceso, con todo el esfuerzo solicitamos que se rechace la acción de protección por no existir vulneración al derecho constitucional alguno y se nos conceda el término de tres días para legitimar mi personería.

PARTE ACCIONANTE .- Quiero referirme que no se están reclamando aspectos de legalidad, la undécima transitoria de la LOSEP ha sido ya un pronunciamiento por la Corte Provincial aquí en esta jurisdicción en las sentencias y procesos judiciales que he dado lectura en principio, así también quiero apuntar en este momento que el proceso judicial N° 17574-2021-00182, médicos del hospital Eugenio Espejo de Quito que reclamaron la misma acción, dentro de una misma acción constitucional, la declaratoria de la undécima de la LOSEP y también el cumplimiento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, con esta petición que ha sido clara en un principio y lo vuelvo a repetir a fin de que adopte el estándar de mayor protección para la funcionaria pública (corre traslado con la sentencia de acción de protección N° 17574-2021-00182 así mismo adjunta el proceso constitucional N° 03332-2020-00295 sentencias de primera y segunda instancia las partes e ingresa por secretaria), quiero hacer referencia a lo ha mencionado el abogado de la Directora Distrital de Pastaza manifestándose que la mencionada accionante pertenece a un grupo de partida presupuestaria N° 71, que ingresaría dentro de una partida

de inversión, más debo hacer notar a su autoridad que durante los 8 años aproximadamente que ha laborado es ilógico que una persona siga manteniendo esta partida de inversión, sin embargo su autoridad para que tenga conocimiento dentro del proceso hemos adjuntado el contrato de servicios ocasionales 2020, donde claramente se pone el tipo de partida presupuestaria con la que viene laborando y es específicamente la 51 que habla de una partida permanente. También quiero aclarar la Procuraduría ha manifestado nuevamente que se ha llamado a concurso, no es así señor Juez, no se ha llamado a ningún concurso para que se otorgue la vacante a mi defendida. Finalmente señor Juez debo señalar cual es la petición concreta en esta acción de protección, que se acepte esta acción de protección propuesta y en consecuencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al principio de confianza legítima y derecho de igualdad formal, material y no discriminación, el derecho al trabajo, debido proceso en la garantía de la motivación y los demás derechos en la aplicación del principio IURI NOVIT CURIA que su autoridad considere vulnerados, se ordene las siguientes medidas de reparación integral de conformidad con lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el plazo de 10 días una vez notificado verbalmente la sentencia se inicie el concurso de méritos y oposición del puesto de trabajo que le pertenece, en el plazo de 20 días se otorgue nombramiento definitivo en el puesto a la compareciente, como medida de no repetición; las respectivas disculpas públicas y personales hacia la compareciente por habérsenos propiciado un trato discriminatorio, las demás que su autoridad considere así necesarias, por lo que solicito al amparo de lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su autoridad en apego a lo que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, proteja el derecho a mi defendida y provea la protección directa y eficaz de los derechos que hemos mencionado. Debo manifestar que la petición del delegado de la señora ministra, de que se inadmita esta acción, la Corte Constitucional ha sido muy clara en manifestar que la admisión se da al momento de la calificación de la demanda y esta acción a sido admitida a trámite. Las partes alegan y solicitan no se admitan las sentencias de carácter indicativas proporcionadas por la defensa de la parte accionada ya que no estamos en el momento procesal para poder ser ingresadas y mucho menos tomadas en cuenta por su autoridad. IRMA MARGOT RAMOS NAVEDA. - Como funcionaria del Ministerio de Salud Pública, en mi caso soy de profesión enfermera, laborando en el distrito de salud por casi 9 años, se me hace imposible escuchar como en esta sala se dice que no he hecho la atención directa a paciente Covid y que los testigos fueron preparados, porque no mes así, fueron compañeros que estuvieron juntamente conmigo desde el inicio de la pandemia, recalcarle también que esas cartas de aislamiento, son pruebas del trabajo que juntamente con mis compañeros realizamos fueron emitidas específicamente por el Ministerio de Salud Pública con el único fin de que por medio de esas cartas de aislamiento, nosotros buscábamos a los pacientes, les decíamos del aislamiento, pero en las condiciones de salud de los pacientes, que era el único documento que nosotros teníamos en ese momento para poder ingresar datos en el sistema que menciona (redacta y crad). También por indicar que de acuerdo a las funciones que yo estuve y estoy actualmente realizando, no me permite manejar el sistema crad y el redacta, el único sistema que yo manejo como responsable del proceso de vigilancia epidemiológica es el sistema de vigilancia que es el VIEPI y hoy un nuevo sistema que se llama el aplicativo Covid 19, es i herramienta de trabajo, tal vez muchas personas no conocerán el trabajo que nosotros hicimos porque al inicio de la pandemia como testificaron mis compañeros, nosotros que estuvimos ahí lo vivimos!, tuvimos muchas circunstancias que como ustedes vieron mis compañeros, son situaciones muy duras de recordar, porque hasta inclusive tuvimos que dejar nuestra casa, tuvimos que dejar a nuestros hijos, a nuestras familias, por el miedo de contagiar y esos documentos probatorios que yo he presentado reflejan mi trabajo, no son inventos míos, es lo que yo realice y también ponerle en conocimiento señor Juez que desde que se inició la Ley Humanitaria hasta el 10 de junio que se me emitió ese documento, nunca he sido notificada, ni si quiera ponerme en conocimiento de lo que se estaba realizando, hasta que en el mes de octubre del 2020 por petición verbal de la Directora Distrital se nos solicitó los documentos para lo de la Ley Humanitaria, en el cual nosotros presentamos dichos documentos y por ende se nos emitió un certificado abalizando el trabajo que nosotros hicimos, nos recibieron los documentos en talento humano en octubre del 2020 pero nunca tuvimos una respuesta ni verbalmente ni por escrito, es mas en el transcurso del tiempo nosotros en el mes de marzo (yo), presente un documento por escrito solicitando se me informe cual es la situación actual de la Ley Humanitaria, hasta el momento no se me ha dado ninguna respuesta, es por eso que en enero del 2021 se me entrega un contrato ocasional, ni si quiera enviado por Quipux, enviado por whatsapp en el cual me están solicitando que yo firme un contrato ocasional que rige desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo, razón por la cual yo no accedí a firmar porque no se me solicito por escrito ni se me puso en conocimiento cual es la razón que me están emitiendo un contrato de trabajo hasta el 31 de mayo, es por esa razón señor Juez que se me es imposible escuchar que yo no he laborado durante la pandemia en atención a pacientes Covid cuando los documentos que están ahí lo prueban que sí, el testimonio no tenemos de las personas que acudimos, la gratitud de ellos hacia nosotros es muy grande, porque pudimos no solo dar atención médica, atención psicológica porque habían pacientes que vivían solos en sus casas y sin embargo nosotros dábamos más de lo que debíamos haber hecho, y es más, como última intervención quiero aclarar que de acuerdo a la disposición que fue emitida por el en ese entonces presidente de la Republica, tampoco fuimos beneficiados del bono que se debía cancelar a todas las personas que trabajaron durante la pandemia. Nunca nos fue notificada a pesar que pedimos información de que porque no fuimos también accionados en ese sentido del bono, no tenemos y aclaro por última vez que la única notificación que yo tuve para lo de la Ley Humanitaria fue el Quipux del 10 de junio a la cual yo me acerque a la oficina de talento humano porque el Quipux me fue emitido el 10 de junio a las 18h30, fuera de mi horario de trabajo en el cual el día viernes yo no pude dar contestación porque estuve con un día libre que me debían por trabajo de la vacunación, en lo cual yo me acerqué el día lunes al



distrito con mi carpeta para presentar mi documentos que me estaban solicitando, entre a la oficina de talento humano y quise entregar los papeles y me dijo que no procede porque no tengo las atenciones a pacientes Covid, cuando en mi carpeta yo tenía toda la documentación que me solicitaban, entonces salí de la oficina y me fui a la dirección hablar con la señora directora, pero no estuvo presente, a lo cual hable con la secretaria y ella me indico que respondiera por vía oficial, a lo cual saliendo de la oficina justo pasaba el abogado por ahí y le pregunte, me llevo a la oficina y me dijo sí, que las personas que están en litigio no van a poder acceder a lo de la Ley Humanitaria, eso fue todo, yo estoy consciente que he presentado mis probatorios de que yo he trabajado durante la pandemia a partir de la declaratoria de la emergencia hasta el día de hoy sigo haciendo y cumpliendo mis funciones de lo que es vigilancia epidemiológica. INTERROGATORIO JUEZ. - Pregunta Accionante &quest;Usted se refiere que le han requerido una documentación, que documentación le requirieron y porque motivo? Respuesta: En el mes de octubre del 2020, por petición verbal de la máxima autoridad de la institución se nos solicitó que presentáramos una documentación, &excl;la documentación que la Ley Humanitaria solicitaba! pero nunca nos dieron un documento por escrito, por información de otros compañeros de otros distritos de salud, hospitales y todo, preguntamos y nos indicaron que si les había a ellos solicitado y a nosotros de forma verbal. Entregamos el título, el registro del Senecyt, el de no tener impedimento laboral, todo lo que justificaba nuestro trabajo y por ende el certificado que nos emitió la máxima autoridad. Nunca supimos que paso, nunca nos dieron paso en nada, tampoco se nos notificó por escrito cual es la razón por la cual no accedimos a esta ley y posterior a eso en el mes de marzo como nunca nos notificaron nada, envié un Quipux solicitando que se me de información, en que proceso se encuentra la Ley Humanitaria, hasta la fecha no me han sido ninguna respuesta. Hasta que el 10 de junio me solicitaron mediante Quipux que presente los documentos. (título, la certificación del SENE CYT, el certificado de no tener impedimento laboral y la certificación de la máxima autoridad donde ellos certifican el trabajo que yo realice con pacientes Covid) PREGUNTA MINISTERIO DE SALUD : Pregunta &quest;En esta certificación que me presentaron en la parte final dice, se anexa una matriz en donde consta (da lectura), respecto de esa matriz, no está aquí, anexa, no está la matriz punto 1, punto 2 en esa matriz que personas están incluidas en esa matriz y porque motivo les solicitaron la documentación? Respuesta: Esa matriz viene desde planta central, son lo que van a ingresar a la Ley Humanitaria y justamente para eso se le pide la documentación, como lo había manifestado (título, lo del SENE CYT, el no impedimento...) eso de le corrió traslado para que presente la funcionaria, lógicamente porque ya estaba dentro de la matriz. Pregunta &quest;Quiénes están dentro de esa matriz, que características tienen para estar dentro de esa matriz? Respuesta: Están varios profesionales, esto se dio por fase, la primera fase de requisito sinequanon era de que el profesional presente justificativo de haber atendido a pacientes Covid, como un segundo grupo que ya entran a esa matriz, solo le piden el requisito de las actividades que haya realizado, en ningún momento le están pidiendo como dijo la compañera de que le han pedido el certificado de las actividades que realiza, las actividades se pide para hacer el justificativo y el cambio de la partida, porque el gasto de inversión tal vez no está claro y algunos no comprenden esta situación, el Ministerio de Salud tiene un grupo de gastos como eso que es financiado por las ONG, son grupos temporales esos gastos, pero cuando ya una persona va a ingresar con un nombramiento definitivo ya es un gasto corriente, ya entra a otro grupo de gastos, todos esos cambios tienen que hacerse mediante un procedimiento, no es que ya se le dispone el cambio, hay muchos profesionales de la salud que se mantienen en esos gastos porque son gastos temporales, un ejemplo: si hay personas que se contratan para la vacunación durara solo el tiempo que se sea requerido para vacunación, eso hay que diferenciar y el colega de la acción desconoce esa situación. Si ya está requiriendo la documentación lógicamente es para ingresar al concurso de la Ley humanitaria. Previo a emitir un nombramiento definitivo el requisito sinequanon es que la partida (no el gasto) que estaba utilizando esa persona para ese puesto de trabajo tiene que estar libre, porque si esa partida esta con un juicio, está en litigio malo se puede ingresar a esa partida y dar un nombramiento definitivo. Pregunta &quest;Las personas que están en esa matriz y dentro de ellas que refiere esa certificación la Lcda.: Irma Margot Ramos Naveda, son las personas que cumplen el presupuesto de haber atendido a pacientes Covid, si o no? Respuesta: No, son para que ingresen a la Ley Humanitaria. Pregunta &quest;Por el hecho de haber estado atendiendo a pacientes Covid, entiendo? Respuesta: No, ya es otro grupo, las primeras normativas entraron con eso de los pacientes Covid. Pregunta &quest;El Ministerio de Salud admite que la señora atendió pacientes Covid? Respuesta: No posemos admitir si todavía no se ha presentado una documentación. Pregunta &quest;Y cuál es el objeto que este en esa matriz entonces? Respuesta: Esos entran a concurso, no entran todos. Pregunta &quest;Pero el presupuesto según la Ley Humanitaria es de que hayan atendido a pacientes Covid? Respuesta: Hay fases. Responde Distrito: Primer punto, en el Memo que ya se le adjunto a la parte accionante con fecha 10 de junio, se adjunta una matriz en la cual ya está la Lcda. Irma Ramos. Pregunta &quest;Porque está en esa matriz? Respuesta: Todos esos documentos son para análisis dentro de las fases que va a ingresar dentro de Ley Humanitaria, para otorgamiento de nombramiento a través de la Ley Humanitaria se ingresan todos los requisitos. Esa matriz ya fue enviada a través de Zona y a través de planta central para que apruebe esa matriz. Si está dentro de ese procedimiento obviamente está aplicando y lo dice en el mismo Quipux, para esa matriz no solo está la Lcda. Irma Ramos, están otros profesionales, no tengo la cantidad. Pregunta &quest;La licenciada Irma Margoth está en esa matriz, porque cumple el presupuesto para ingresar al concurso de méritos y oposición por estar con pacientes Covid ene poca de la pandemia? Respuesta: Está entrando a la fase. Pregunta: &quest;Existe ese requisito en esa matriz, o cualquier persona que haya intervenido o no haya intervenido está en esa matriz? Respuesta: No, por eso es que se le pide las evidencias, una de ellas es la atención con pacientes con diagnostico Covid. Pregunta &quest;Ustedes admiten que la Lcda.: estuvo entendiendo a pacientes Covid en la pandemia? Respuesta: Yo como asesoría jurídica no puedo señalar si estaba o no atendiendo. Pregunta &quest;Quién es el que certifica eso? Respuesta:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Provisión de Salud, a través de la Dirección Distrital, el Doctor Sandro Arévalo PREGUNTA SE&Ntilde;ORA IRMA RAMOS: Pregunta &quest;En el supuesto de una posible reparación, que es lo que usted desearía de esta causa? Respuesta: Lo único que yo como funcionaria del Ministerio de Salud Pública desearía que se me otorgue mi estabilidad laboral, primeramente por el tiempo de servicio que yo ya llevo en la institución y específicamente por la atención a pacientes Covid que yo he realizado, realice y sigo realizando hasta la presente fecha y por la Ley Humanitaria que es clara en el artículo 25, se me otorgue mi estabilidad laboral, cualquiera que sea su decisión que se cumpla la ley y se haga justicia, porque soy merecedora de recibir esa estabilidad laboral. Pregunta &quest;Usted atendió pacientes Covid en la pandemia? Respuesta: Yo atendí pacientes Covid. Pregunta &quest;Que hacía? Respuesta: Yo soy responsable del proceso de vigilancia epidemiológica, es quien da seguimiento a las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica en este caso fue Covid, la enfermedad respiratoria aguda, yo era responsable de ir a las alertas, atender las alertas de la comunidad, de las instituciones, la alerta que a mí me llegaba, yo soy la responsable de ir y hacer el seguimiento de los casos, ir a la casa del paciente, como íbamos con 2 médicos que me acompañaban yo llegaba con ellos, les tomaba los signos vitales, les llenaba las cartas de aislamiento, ese era mi trabajo y con la información que nosotros recolectábamos llegaba a mi puesto de trabajo a ingresar en el sistema, tengo alrededor de 4.000 notificaciones ingresadas en el sistema y posterior a eso como puede ver en las cartas de aislamiento hay pacientes que nos daban el número y nosotros a ellos de teléfono para que ellos se comuniquen en caso de que presentaran algunas complicaciones. Aparte de la primera visita yo hacía seguimiento de los casos, en ocasiones cuando no podía ir al domicilio del paciente yo llamaba al paciente por teléfono para preguntar cómo se sentía, inclusive yo le acompañaba al doctor en la ambulancia, yo tomaba muestras, aplicaba PCR, aplicaba pruebas rápidas. PREGUNTA A LA COORDINACION ZONAL : &quest;Es verdad lo que manifiesta el Distrito de Salud y el Ministerio respecto de la persona encargada de certificar que, en el caso del personal médico, como es el caso de la accionante, está encargada o no de certificar si entendió o no a pacientes Covid la Dirección Distrital? Respuesta: En efecto, nosotros tenemos determinados líderes que podrían dar cuenta de la efectiva participación de la funcionaria en acciones de atenciones médicas, recordándole señor juez que se le ha escuchado a la legitimada activa y no ha mencionado de qué manera ha dado la atención médica, la ley es muy clara, que sean ligadas a la atención médica, ese tema es mucho más técnico y sería importante considerarlo, es una apreciación mía, usted es quien va a dar su dictamen en su sentencia a través del artículo 16, 14, solicitar a la Coordinación Zonal a través de la Dirección Distrital, oficiar que se proceda a esta certificación si en efecto la funcionaria tuvo o no atenciones y además de ello nosotros hemos presentado una certificación que hace alusión que la funcionaria no ha tenido atenciones de pacientes Covid, porque se puede decir "yo tuve intenciones que creí que eran pacientes Covid" es muy diferente decir yo atendí pacientes Covid que tiene en su registro que es un paciente que estuvo ya diagnosticado. Eso lo tenemos a través de los sistemas Pras y el sistema Rdaca. Sería importante a fin de transparentar y dar mayores luces a que usted resuelva. Juez: No a lugar la solicitud de la Procuraduría a que se excluya esa documentación. Se suspende la audiencia para el miércoles 30 de junio del 2021 a las 15h30 a fin de formar un criterio en base a la documentación presentada y a las diferentes intervenciones para poder emitir el respectivo fallo. Se les notifica a los sujetos procesales. Se les concede el término solicitado de 3 días a la Procuraduría General del Estado, a la Coordinación Zonal, A la Ministra de Salud 5 días y 3 días al Distrito de Salud para que puedan legitimar sus intervenciones Reinstalación: Fecha: Miércoles 30 de Junio del 2021, a las 15h30 Desarrollo de la Audiencia : Resolución del Juez: Resuelve declarar la vulneración de los derechos Constitucionales, a la seguridad jurídica establecida en el art. 82, derecho al trabajo consagrado art. 33 y derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el art. 76. 4, todos estos artículos de la Constitución de la República del Ecuador por parte de los Legitimados pasivos, Ministerio de Salud, Representado por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Salud, Dirección Distrital 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara, y como medidas de reparación se dispone lo siguiente: Se dispone que de manera inmediata se beneficie a la Ley de Apoyo Humanitario, como parte del personal de Salud, que ha colaborado en la pandemia y se proceda de manera inmediata al Concurso de Méritos y Oposición para el posicionamiento del Nombramiento definitivo, en el plazo de 45 días, de lo cual los requisitos que se requiere para el beneficio de la Ley Orgánica de apoyo Humanitario es la misma entidad accionada o la parte accionada, la que debe suministrar la información, que debe reposar en Talento Humano, o por alguna otra dependencia del Ministerio o de la Dirección Distrital o de Coordinación Zonal, únicamente se le requerirá la información personal, que no se tenga por parte de los legitimados pasivos, en el plazo de los 45 días, debe haberse culminado el proceso para la convocatoria del concurso de mérito y oposición, como otra medida de reparación integral una disculpa pública colocada en el portal web, de la Dirección Distrital de Salud 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara, que contenga un reconocimiento por el trabajo sensible, de alta importancia y transcendencia social a favor de la población de la provincia de Pastaza, y del país en general, por la asistencia a personas enfermas con Covid-19, y por su aporte a atenuar el dolor y sufrimiento de aquellos ecuatorianos que perdieron a sus seres queridos por Covid-19, y por la larga trayectoria profesional en la Dirección Distrital de Salud, y sus dependencias y las disculpas públicas por no haberse reconocido desde mucho tiempo su derecho que le correspondía ingresar a un concurso de méritos y oposición y ahora entrar al beneficio de la Ley de Apoyo Humanitario. Como garantía de no repetición se advierte a los legitimados pasivos de abstenerse de reiterar estas conductas lesivas y observen la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, así como la Losep y sus reglamentos, a los profesionales de Salud que les beneficia. Esa es la resolución y decisión de forma oral que el suscrito Juez notifica a las partes el día de hoy 30 de junio del 2021, a las 16h41, se concede el término de tres días más para que legitimen en esta causas las autoridades que no han legitimado, toda vez que ha legitimado la Dra. Leonor Holguin Bucheli, Directora Regional de Chimborazo, ha legitimado la intervención del Dr. Juan Carlos Cantos López, y

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

la Dirección Distrital de Salud, a ratificado la intervención del Dr. Rodrigo Rafael Jaramillo Soria, no ha legitimado la Coordinación Zonal hasta el momento, ni tampoco la señora Ministra de Salud, se confiere tres días más para que legitimen sus intervenciones, con esta quedan notificados de forma oral y por escritos a sus domicilios judiciales se notificará en el término que establece la Ley. Se tiene por interpuesto el recurso de apelación por parte de la Coordinación Zonal, por Procuraduría General del Estado y por el Distrito, y por la Dirección Distrital de Salud, se le concede de conformidad con el art. 24 de la Ley de la materia. Con esto concluye la presente audiencia. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señorita de la Unidad de lo Civil del Cantón Pastaza, la misma que da fe de su contenido. CERTIFICA.-                      SECRETARIA

**30/06/2021                      OFICIO****09:59:34**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**23/06/2021                      ESCRITO****16:27:11**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/06/2021                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****08:36:26**

Se pone en conocimiento de las partes procesales que le reanudación de la Audiencia Pública y Contradictoria a fin de que el suscrito Juez emita su pronunciamiento de manera oral, se encuentra señalada para el día Miércoles 30 de Junio del 2021, a las 15h30 (Sala No. 102) del Complejo Judicial , en caso que las partes no puedan comparecer de manera presencial, se autoriza la comparecencia mediante video conferencia a través de la plataforma ZOOM para lo cual se indica el ID y CONTRASEÑA; A de acceso: Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81075960861> ID de reunión: 810 7596 0861 Código de acceso: 43qf&g NOTIFIQUESE.-

**22/06/2021                      AUDIENCIA PRESENCIAL****08:32:04**

FINALIZADA LA AUDIENCIA A LAS 18H10 MINUTOS, EL SUSCRITO JUEZ SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA A FIN DE FORMAR UN CRITERIO CON LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS. EN TAL SENTIDO SE SUSPENDE CON EL FIN DE EMITIR SU PRONUNCIAMIENTO DE MANERA ORAL.- CERTIFICO-

**17/06/2021                      PROVIDENCIA GENERAL****16:06:43**

Incorpórese al proceso el escrito y anexo presentado por la Dra. Narcisa Lozada, en calidad de Directora Distrital 16D01 Pastaza-Mera-Sata Clara-Salud, y téngase por legitimada su intervención en esta causa conforme la Acción de Personal que adjunta; y al verificarse que la petición únicamente se encuentra suscrita por la accionada de conformidad a lo que establece el Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial que manifiesta : Intervención de los abogados en el patrocinio de las causas.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales(&hellip;) , en los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales ( ....)", excepción que aplica al presente caso ya que se trata de una garantía jurisdiccional de acción de protección, por lo que se dispone : t éngase en cuenta los correos electrónicos señalados y la autorización conferida a los Profesionales del Derecho, quienes en futuros escritos deberán presentar copia de la credencial y suscribir conjuntamente las peticiones con la compareciente, acorde a lo que establece la normita antes indicada, en atención a lo solicitado: se pone en conocimiento que la Audiencia señalada será presencial y en caso que las partes no puedan comparecer de manera presencial, se autoriza la comparecencia mediante video conferencia a través de la plataforma ZOOM para lo cual se indica el ID y CONTRASEÑA; A de acceso: Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/86878941692> ID de reunión: 868 7894 1692 Código de acceso: 8rb1%! NOTIFIQUESE.-

**17/06/2021                      ESCRITO****12:37:16**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/06/2021                      RAZON****15:51:01**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

RAZÓN : Siento que el día de hoy martes quince de Junio del 2021, a partir de las 15h00 horas, en las Instalaciones de la Dirección Provincial del Ministerio de Salud Pública-Delegación Pastaza, ubicada en las calles Guayas y Guaranda de esta ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, se procedió a NOTIFICAR en mi calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial a la señora: DRA. NARCISA LOZADA FLOR , en calidad de DIRECTORA DISTRITAL 16 D01 PASTAZA &ndash;MERA SANTA CLARA-SALUD, por no encontrarse en persona, se procedió a entregar a la Secretaria de su despacho la notificación con toda la documentación correspondiente. M isma que firma para constancia. CERTIFICO.-    Ab. Cristina Mejía Naranjo. SECRETARIA DE LA UNIDAD DE LO CIVIL DE PASTAZA

**15/06/2021              RAZON****11:48:52**

CAUSA NO. &ndash; 16331-2021-00380 TRÁMITE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE PROTECCIÓN) A: la señora DIRECTORA DISTRITAL 16 D01 PASTAZA-MERA SANTA CLARA &ndash; SALUD Dra. NARCISA MARICELA LOZADA FLOR, se le hace saber de la presente demanda.

Lo que cito a usted, para los fines de Ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para recibir sus futuras notificaciones. - CERTIFICO. - Puyo, 15 de junio del 2021.- CERTIFICO.            Ab. Cristina Mejía Naranjo SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA

**15/06/2021              RAZON****10:08:21**

RAZÓN: Siento que el día de hoy Martes quince de Junio del dos mil veintiuno. Doy razón que se notifica con la documentación digitalizada a los correos electrónicos: jmara@pge.gob.ec, jcantos@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec y pacruz@pge.gob.ec, pertenecientes a la Procuraduría General del Estado; de igual forma se encuentra notificado en la casilla No. 40 perteneciente a la Entidad ante indicada; a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto, adjunto anexos. CERTIFICO.- Puyo, 15 de Junio del 2021    Ab. Cristina Mejía Naranjo. Secretaria de la Unidad Judicial de lo Civil de Pastaza

**15/06/2021              RAZON****09:32:03**

RAZON: Por medio de la presente me permito Certificar que la documentación que se adjuntó mediante formato PDF dentro de la causa No. 16331-2021-00380, es la misma que reposa en los recaudos judiciales, a fin de proceder al envío mediante sorteo del deprecatorio respectivo. CERTIFICO.- Puyo, 15 de Junio del 2021.                      Ab. Cristina Mejía Naranjo. Secretaria de la Unidad Judicial de lo Civil de Pastaza

**15/06/2021              RAZON****09:14:28**

RAZON: Por medio de la presente me permito Certificar que la documentación que se adjuntó mediante formato PDF dentro de la causa No. 16331-2021-00380, es la misma que reposa en los recaudos judiciales, a fin de proceder al envío mediante sorteo del deprecatorio respectivo. CERTIFICO.- Puyo, 15 de Junio del 2021.                      Ab. Cristina Mejía Naranjo. Secretaria de la Unidad Judicial de lo Civil de Pastaza

**15/06/2021              RAZON****08:39:03**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA DEPRECATORIO EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL SE&Ntilde;OR AB. ERIK MANUEL VÁSQUEZ LLERENA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA, A UNO DE LOS SE&Ntilde;ORES JUECES DE LAS UNIDADES JUDICIALES: CIVIL, PENAL, LABORAL O DE FAMILIA MUJER NI&Ntilde;EZ Y ADOLESCENCIA, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA. DEPRECA: JUICIO No. 16331 &ndash; 2021 &ndash; 00380- GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES; MATERIA: CONSTITUCIONAL- ACCIÓN DE PROTECCIÓN.                      F.- AB. ERIK VASQUEZ LLERENA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA.- CERTIFICO: Que las copias que anteceden, en VEINTICINCO (25) fojas son iguales a las originales que obran del proceso N&ordm;. 16331 &ndash;2021-00380. Trámite CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN) , seguido por la señora IRMA MARGOTH RAMOS NAVEDA, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y OTROS.- Mismas que se conceden por mandato judicial. Puyo, 15 de Junio del 2021.            Ab. Cristina Mejía Naranjo SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA.- Por lo tanto, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto, libro a usted el presente Deprecatorio; ofreciéndole reciprocidad en casos similares.- Dado y firmado en la Sala de la Unidad Judicial Civil con Sede en Pastaza, hoy día

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Martes 15 de Junio del año 2021.-  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL

Ab. Erik Vásquez Llerena  
SECRETARIA

Ab. Cristina Mejía Naranjo  
CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA.

**15/06/2021              RAZON****08:32:25**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA    DEPRECATORIO    EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL SEÑOR AB. ERIK MANUEL VÁSQUEZ LLERENA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA, A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LAS UNIDADES JUDICIALES: CIVIL, PENAL, O DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO. DEPRECA: JUICIO No. 16331 &ndash; 2021 &ndash; 00380- GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES; MATERIA: CONSTITUCIONAL- ACCIÓN DE PROTECCIÓN.                      F.- AB. ERIK VASQUEZ LLERENA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA.- CERTIFICO: Que las copias que

antecedentes, en VEINTICINCO (25) fojas son iguales a las originales que obran del proceso N° 16331 &ndash; 2021-00380. Trámite CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN) , seguido por la señora IRMA MARGOTH RAMOS NAVEDA, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y OTROS.- Mismas que se conceden por mandato judicial. Puyo, 15 de Junio del 2021.                      Ab. Cristina Mejía Naranjo SECRETARIA    DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA.-

Por lo tanto, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto, libro a usted el presente Deprecatorio; ofreciéndole reciprocidad en casos similares.- Dado y firmado en la Sala de la Unidad Judicial Civil con Sede en Pastaza, hoy día

Martes 15 de Junio del año 2021.-  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL

Ab. Erik Vásquez Llerena  
SECRETARIA

Ab. Cristina Mejía Naranjo  
CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA.

**14/06/2021              CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA****15:10:11**

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la legitimada activa, la completación ha sido presentada en el término concedido. En atención a la demanda de acción de protección presentada por la Lcda. Irma Margoth Ramos Naveda , en contra del MINISTERIO DE SALUD, en la persona de la señora Doctora Ximena Patricia Garzón Villalba (o quien haga sus veces) por medio de sus delegados: El Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud , en la persona del Dr. Hector David Pulgar Haro ( o quien haga sus veces); a la Directora Distrital de Salud No. 16D01- Pastaza &ndash; Mera &ndash; Santa Clara, en la persona de la Dra. Narcisa Maricela Lozada Flor, ( o quien haga sus veces ) y la Procuraduría General del Estado se dispone lo siguiente: I).- ANTECEDENTES : Por el sorteo de Ley, avoco conocimiento de la presente demanda de garantías (acción de protección ) en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Pastaza, designado mediante acción de personal designado con acción de personal N° 2667-DNTH-2017-PC de Fecha 8 de mayo del 2017, suscrito por el señor Dr. Tomas Alvear Peña, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, mediante competencias conferidas en el Artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. II.- DE LA DEMANDA .- Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme lo dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional SE LE ACEPTA A TRÁMITE; III).-DE LA AUDIENCIA .- Conforme lo establece el Artículo 13 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a los sujetos procesales a la Audiencia Pública y Contradictoria que tendrá lugar el día VIERNES 18 de JUNIO del 2021, a las 10H00, en la sala de Audiencias 102, del Complejo Judicial con sede en el cantón Pastaza, ubicado en la Avenida Alberto Zambrano y Calle A. de esta ciudad de Puyo, para lo cual se convoca a las partes, a fin de que comparezcan a la misma. IV ).- DE LAS NOTIFICACIONES .- Se dispone que la señorita Secretaria proceda a notificar con el contenido de la demanda y este auto de calificación al MINISTERIO DE SALUD: a través de la señora Ministra de Salud Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba Phd., en su despacho ubicado en la Av. Quitumbe &Ntilde;an y Av. Amaru &Ntilde;an, Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, correos electrónicos: ximena.garzon @msp.gov.ec ventanillaunica.msp@msp.gov.ec, Telf. 02-3814-400 para el cumplimiento de las notificaciones se dispone remitir atento Deprecatorio virtual a uno de los Jueces Constitucionales de las Unidades Judiciales: Civil, Penal, Laboral o de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Quito Provincia de Pichincha, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos. Al señor Dr. Hector David Pulgar Haro, en su calidad de COORDINADOR ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE salud ( o quien haga sus veces) en la Av. Humberto Moreano 2069 y Alfonso Villagomez en la ciudad de Riobamba Provincia de Chimborazo, correo electrónico: hector.pulgar@ mspz3.gov.ec, para el cumplimiento de la notificaciones se dispone remitir atento Deprecatorio virtual a uno de los Jueces Constitucionales de las Unidades Judiciales: Civil, Penal, Laboral o de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Riobamba Provincia de Chimborazo, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos. Así también notifíquese a la Directora Distrital 16 D01 Pastaza &ndash;Mera Santa Clara-Salud Dra. Narcisa Maricela Lozada Flor ( o quien haga sus veces) en su despacho ubicado en calles Guayas y Guaranda del Barrio Obrero de esta ciudad de Puyo cantón y Provincia de Pastaza, correo electrónico:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

nashalozflor@gmail.com. Se los notificará también de la manera más eficaz a los correos electrónicos señalados pudiendo acudir la señorita Secretaria de manera personal o para el efecto se contara con la oficina de citaciones del este complejo judicial, para lo cual la legitimada activa deberá brindar todas las facilidades del caso para que se efectue la notificación, todo esto a fin de que ejerzan su legítimo derecho a la defensa. La notificación contendrá copia de la demanda, escrito de completación y este auto. Cuéntese en este proceso constitucional con el señor Procurador General del Estado a través de la Dirección Regional 4, con sede en las calles 10 de Agosto entre García Moreno y España en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, para lo cual deberá notificarse mediante comunicación escrita en su despacho, notificación que contendrá copia de la demanda, y este auto, para dicha diligencia remítase atento deprecatorio virtual dirigido a uno de los señores Jueces Constitucionales de las Unidades Judiciales: Civil, Penal o de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Riobamba, para lo cual la legitimada activa deberá prestar todas las facilidades del caso para el cumplimiento de la diligencias. Sin perjuicio de que las notificaciones se la realice observando lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia. Se dispone que la señorita secretaria proceda a notificar con todos los documentos arriba enunciados MEDIANTE DOCUMENTO DIGITAL ESCANEADO a los correos electrónicos indicados en la demanda y en este auto, así como a los siguientes correos electrónicos: jmera@pge.gob.ec, jcantos@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec y pacruz@pge.gob.ec en igual sentido notifíquese en la casilla judicial No. 40 de este Complejo Judicial. V).- DE LAS PRUEBAS .- Conforme lo dispone el Artículo 13 número 4 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que las partes a partir de la notificación del presente auto presenten los elementos probatorios para determinar los hechos que se van a discutir en la audiencia. Se advierte a la accionante que con antelación a la práctica de la audiencia tiene que constar en autos las actas de todas las notificaciones escritas a los legitimados pasivos en igual sentido por secretaria debe sentarse las razón pertinente de las notificaciones electrónicas. Téngase en cuenta los casilleros Judiciales, así como los casilleros electrónicos y correos electrónicos señalados por la legitimada activa para recibir sus notificaciones, y la autorización que otorga a sus abogados defensores .- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**11/06/2021            ESCRITO**

**16:34:56**

Escrito, FePresentacion

**08/06/2021            COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA**

**17:55:47**

VISTOS : En relación a la acción de protección presentada por la señora: Lcda. Irma Margoth Ramos Naveda, el día lunes 7 de Junio del 2021, a las 10H19, en contra del MINISTERIO DE SALUD, en la persona de la señora Doctora Ximena Patricia Garzón Villalba (o quien haga sus veces) por medio de sus delegados: El Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud , en la persona del Dr. Hector David Pulgar Haro ( o quien haga sus veces); a la Directora Distrital de Salud No. 16D01- Pastaza &ndash; Mera &ndash; Santa Clara, en la persona de la Dra. Narcisca Maricela Lozada Flor, ( o quien haga sus veces ), y la Procuraduría General del Estado mediante sorteo de ley; en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Pastaza designado con acción de personal N&deg; 2667-DNTH-2017-PC de Fecha 8 de mayo del 2017, suscrito por el señor Dr. Tomas Alvear Peña, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, mediante competencias conferidas en el Artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente demanda de garantías jurisdiccionales (acción de protección): Una vez revisada la demanda, se observa que no contiene elementos s señalados en el artículo 10 numerales 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, previo a calificar la presente acción, dentro del término de tres días, completen su demanda en lo concerniente a los siguientes elementos: 1.- &ldquo; La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos (&hellip;)&rdquo;;, 2.- &ldquo; El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada &rdquo;; 3. - &ldquo; Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto en los casos en los que la Constitución y esta Ley (LGJCC) se invierte la carga de la prueba &rdquo;;.- Tómesese en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos señalados para recibir futuras notificaciones así como la autorización concedida a sus abogados defensores. Agréguese al proceso el escrito presentado por la accionante en fecha 7 de junio del 2021, a las 11h55, en atención al mismo; previo a disponer lo que en derecho corresponda la legitimada activa cumpla con lo dispuesto en líneas anteriores - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**07/06/2021            ESCRITO**

**11:55:09**

Escrito, FePresentacion

**07/06/2021            RAZON**

**11:16:04**

